



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 17 de enero del 2019

417 páginas

ALCANCE N° 12

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

ACUERDOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL

DE LAS MUJERES

NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA COMO ESTADO
MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DE LA FRANCOFONÍA (OIF)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9623

EXPEDIENTE N.º 19.921

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9623

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA COMO ESTADO
MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DE LA FRANCOFONÍA (OIF)**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, la Adhesión de Costa Rica como Estado Miembro de la Organización Internacional de la Francofonía (OIF). Los textos son los siguientes:

Carta de la Francofonía

**adoptada por la Conferencia ministerial de la Francofonía
en Antananarivo, el 23 de noviembre de 2005**

Preámbulo

La Francofonía debe tomar en cuenta los cambios históricos y las grandes evoluciones políticas, económicas, tecnológicas y culturales que marcan el siglo XXI, para afirmar su presencia y su utilidad, en un mundo respetuoso de la diversidad cultural y lingüística, en el cual la lengua francesa y los valores universales se desarrollan y contribuyen a una acción multilateral original y a la formación de una comunidad internacional solidaria.

La lengua francesa constituye hoy una preciosa herencia común que fundamenta el zócalo de la Francofonía, conjunto plural y diverso. Es también un medio de acceso a la modernidad, una herramienta de comunicación, reflexión y creación que favorece el intercambio de experiencias.

Esta historia, gracias a la cual el mundo que comparte la lengua francesa existe y se desarrolla, está acompañada por la visión de los Jefes de Estado y de gobierno y por los numerosos militantes de la causa francófona y las múltiples organizaciones privadas y públicas que, desde hace tiempo, trabajan para la difusión de la lengua francesa, el diálogo de las culturas y la cultura del diálogo.

También ha sido llevada por la Agencia de cooperación cultural y técnica, única organización intergubernamental de la Francofonía, creada en 1970 por el Convenio de Niamey, la cual pasó a ser la Agencia de la Francofonía, después de la revisión de su carta en 1997, en Hanoi.

Con el fin de darle a la Francofonía su plena dimensión política, los Jefes de Estado y de Gobierno, tal y como lo habían decidido en Cotonou, en 1995, han elegido un Secretario general, piedra angular del sistema institucional francófono, así como la Conferencia Ministerial, en 1998, en Bucarest, y se tomó nota de la decisión del Consejo permanente, de adoptar el nombre de “Organización internacional de la Francofonía”.

En 2004, en Uagadugú, reunidos en la X Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno aprobaron las nuevas misiones estratégicas de la Francofonía y tomaron la decisión de finiquitar la reforma institucional, con el fin de fundamentar mejor la personalidad jurídica de la Organización internacional de la Francofonía y definir el marco de ejercicio de las atribuciones del Secretario General.

Tal es el objeto de la presente Carta, la cual da a la ACCT, denominada Agencia de la Francofonía, el nombre de Organización internacional de la Francofonía.

Título I: Objetivos

Artículo 1: Objetivos

La Francofonía, consciente de los vínculos que crea entre sus miembros el compartir la lengua francesa y los valores universales, y deseando utilizarlos al servicio de la paz, la cooperación, la solidaridad y el desarrollo sostenible, tiene por objetivos ayudar: a la instauración y al desarrollo de la democracia, a la prevención, la gestión y resolución de los conflictos, y apoyar al Estado de Derecho y a los derechos humanos; a la intensificación del diálogo de las culturas y de las civilizaciones; al acercamiento de los pueblos por su mutuo conocimiento; al fortalecimiento de su solidaridad a través de medidas de cooperación multilateral, con el fin de favorecer el desarrollo de sus economías; la promoción de la educación y de la formación. La Cumbre puede asignar otros objetivos a la Francofonía.

La Francofonía respeta la soberanía de los Estados, sus lenguas y sus culturas. Observa la más estricta neutralidad en las cuestiones de política interior.

Las instituciones de la presente Carta contribuyen, en lo que los concierne, en la realización de estos objetivos y en el respeto de estos principios.

Título II: Organización institucional

Artículo 2: instituciones y operadores

Las instituciones de la Francofonía son:

1. Las instancias de la Francofonía:

- La Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno de los países que comparten el idioma francés, llamada a continuación la “Cumbre”;
 - La Conferencia Ministerial de la Francofonía, llamada a continuación la “Conferencia Ministerial”;
 - el Consejo permanente de la Francofonía, llamado a continuación “Consejo permanente”,
2. El Secretario General de la Francofonía.
 3. La Organización internacional de la Francofonía (OIF).
 4. La Asamblea parlamentaria de la Francofonía (APF), la cual es la Asamblea consultiva de la Francofonía.
 5. Los operadores directos y reconocidos de la Cumbre, que contribuyen en el campo de sus competencias, con los objetivos de la Francofonía, los cuales han sido definidos en la presente Carta:
 - la Agencia universitaria de la Francofonía (AUF);
 - TV5, la televisión internacional francófona;
 - la Universidad Senghor de Alejandría;
 - la Asociación internacional de alcaldes y responsables de las capitales y de las metrópolis, parcialmente o enteramente francófonos (AIMF).
 6. Las Conferencias Ministeriales permanentes: la Conferencia de Ministros de la Educación de países que comparten el idioma francés (Confémen) y la Conferencia de Ministros de la Juventud y Deportes de los países que comparten el idioma francés (Conféjés).

Artículo 3: Cumbre

La Cumbre, instancia suprema de la Francofonía, se compone de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países que comparten el idioma francés. Se reúne cada dos años.

Es presidido por el Jefe de Estado o de Gobierno del país huésped de la Cumbre, hasta la siguiente Cumbre.

Se pronuncia sobre la admisión de nuevos miembros de derecho pleno, de miembros asociados y de miembros observadores en la OIF.

Define las orientaciones de la Francofonía para garantizar su brillo en el mundo.

Adopta toda Resolución que juzgue necesaria para el buen funcionamiento de la Francofonía y la realización de sus objetivos.

Elige al Secretario General, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente Carta.

Artículo 4: Conferencia Ministerial.

La Conferencia Ministerial se compone de todos los miembros de la Cumbre. Cada miembro está representado por el Ministro de Asuntos extranjeros o Ministro encargado de la Francofonía, o su delegado. El Secretario General de la Francofonía participa de derecho en la Conferencia Ministerial, sin derecho a voto.

La Conferencia Ministerial es presidida por el Ministro de Asuntos extranjeros o por el Ministro encargado de la Francofonía del país huésped de la Cumbre, un año antes y un año después de la misma.

La Conferencia Ministerial se pronuncia sobre los grandes ejes de la acción multilateral francófona.

La Conferencia Ministerial prepara la Cumbre. Vela por la ejecución de las decisiones tomadas por la Cumbre y toma todas las iniciativas a tal efecto. Adopta el presupuesto y los informes financieros de la OIF, así como de la asignación del Fondo multilateral único.

La Conferencia ministerial nombra al Contralor de la OIF y del FMU.

Ante consulta de un Estado miembro o de un Gobierno participante, la Conferencia Ministerial pide al Secretario General proporcionar toda información relativa a la utilización del Fondo

La Conferencia Ministerial define las condiciones en las cuales los contralores de los operadores deben cooperar con el Contralor de la OIF y el FMU.

La Conferencia ministerial recomienda en la Cumbre la admisión de nuevos miembros y nuevos miembros asociados u observadores, así como la naturaleza de sus derechos y obligaciones.

La Conferencia Ministerial fija las cuotas de las contribuciones estatutarias a la OIF.

La Conferencia Ministerial puede decidir desplazar la sede del OIF.

La Conferencia Ministerial nombra a los liquidadores.

La Conferencia ministerial crea cualquier órgano subsidiario necesario para el buen funcionamiento de la OIF.

Las modalidades de funcionamiento de la Conferencia Ministerial están descritas en su Reglamento interno.

Artículo 5: Consejo permanente de la Francofonía

El Consejo permanente es la instancia responsable de la preparación y del seguimiento de la Cumbre, bajo la autoridad de la Conferencia Ministerial.

El Consejo permanente está compuesto por los representantes personales debidamente acreditados por los Jefes de Estado o de Gobierno miembros de la Cumbre.

El Secretario General preside el Consejo permanente de la Francofonía. Se pronuncia sobre sus propuestas y lo apoya en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo permanente de la Francofonía tiene por misiones:

- velar por la ejecución de las decisiones tomadas por la Conferencia Ministerial;
- examinar las propuestas de asignación del FMU, así como ejecutar las decisiones de asignación;
- examinar los informes financieros y las previsiones presupuestarias de la OIF;
- examinar y adoptar la agenda provisional de las reuniones de la Conferencia Ministerial;
- Informar a la Conferencia Ministerial sobre la instrucción de las solicitudes de adhesión o modificación de estatuto;
- ejercer su papel de animador, de coordinador y de árbitro. Dispone, a tal efecto, de las siguientes comisiones: la comisión política, la comisión económica, la comisión de cooperación y de programación, y la comisión administrativa y financiera. Estas comisiones son presididas por un representante de un Estado o de un Gobierno miembro, que éste designe bajo propuesta de la comisión en cuestión;
- adoptar el estatuto del personal y el reglamento financiero;

- examinar y aprobar los proyectos de programación;
- proceder a las evaluaciones de los programas de los operadores;
- nombrar el auditor financiero;
- cumplir con cualquier otra misión que le confíe la Conferencia Ministerial.

Si es necesario, el Secretario General reúne al Consejo permanente.

Las modalidades de funcionamiento del Consejo permanente son definidas en su Reglamento interno.

Artículo 6: Secretario General

El Secretario General de la Francofonía preside el Consejo de cooperación. Está representado en las instancias de los operadores. Dirige la Organización internacional de la Francofonía.

El Secretario general es elegido por cuatro años por los Jefes de Estado y de Gobierno. Su mandato puede renovarse. Está bajo la autoridad de las instancias.

El estatuto del Secretario General tiene un carácter internacional. El Secretario General no pide ni recibe instrucciones o emolumentos de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad exterior.

Es responsable de la Secretaría de todas las instancias de la Francofonía, de las sesiones a las cuales asiste.

Preside el Consejo permanente, para el cual prepara la agenda. No tiene voto. Vela por la ejecución de las medidas adoptadas, de las cuales rinde cuenta.

El Secretario General es el representante legal del OIF. Al respecto, compromete a la Organización y firma los acuerdos internacionales. Puede delegar sus poderes.

El Secretario General da cuenta a la Cumbre sobre la ejecución de su mandato.

El Secretario General nombra el personal y ordena los gastos. Es responsable de la administración y del presupuesto de la OIF, cuya gestión puede delegar.

El Secretario General es el encargado de la organización y del seguimiento de las conferencias ministeriales sectoriales decididas por la Cumbre.

Artículo 7: Funciones políticas

El Secretario General conduce la acción política de la Francofonía, de la cual es el portavoz y el representante oficial a nivel internacional.

Ejerce sus prerrogativas en cumplimiento de las del Presidente en ejercicio de la Cumbre y del presidente de la Conferencia ministerial.

El Secretario General se mantiene informado de manera permanente sobre el estado de las prácticas de la democracia, derechos y libertades en el espacio francófono.

En caso de emergencia, el Secretario General consulta el Consejo permanente y, habida cuenta de la gravedad de los acontecimientos, el Presidente de la Conferencia ministerial, de las situaciones de crisis o conflicto en las que pueden estar o están implicados los miembros. Propone las medidas específicas para su prevención, su gestión y resolución, eventualmente en colaboración con otras organizaciones internacionales.

Artículo 8: Funciones en materia de cooperación

El Secretario general propone a las instancias, de conformidad con las orientaciones de la Cumbre, los ejes prioritarios de la acción francófona multilateral. Lo hace en concertación con los operadores.

Propone la asignación del FMU y ordena las decisiones presupuestarias y financieras correspondientes.

El Secretario General es responsable de la animación de la cooperación multilateral francófona financiada por el FMU.

En la realización de estas funciones, nombra, después de consultar al CPF, un Administrador encargado de ejecutar, animar y administrar la cooperación intergubernamental multilateral, así como de asegurar, bajo su autoridad, la gestión de los Asuntos administrativos y financieros. El Administrador propone al Secretario General los programas de cooperación de la OIF, definidos en el marco de las decisiones de la Cumbre. Se encarga de su ejecución, participa en los trabajos de las instancias. Contribuye en la preparación de la Conferencia de las organizaciones internacionales no gubernamentales, así como la organización y seguimiento de las Conferencias Ministeriales sectoriales decididas por la Cumbre y confiadas a la OIF.

El Administrador es nombrado por cuatro años y su misión puede ser renovada. Ejerce sus funciones por delegación del Secretario General.

El Secretario General evalúa la acción de cooperación intergubernamental francófona, tal y como ha sido decidida. Vela por la normalización de los programas y acciones de todos los operadores directos reconocidos.

A tal efecto, preside un Consejo de cooperación, el cual reúne al Administrador de la OIF, a los responsables de los operadores, así como de la APF. Ejerce estas funciones con imparcialidad, objetividad y equidad. El Consejo de cooperación asegura, de manera permanente, la coherencia, la complementariedad y la sinergia de los programas de cooperación de los operadores.

Artículo 9: La Organización internacional de la Francofonía (OIF).

La Agencia de cooperación cultural y técnica, creada por el Convenio de Niamey, el 20 de marzo de 1970, la cual pasó a ser la Agencia de la Francofonía, toma el nombre de "Organización internacional de la Francofonía" (OIF).

La Organización internacional de la Francofonía es una persona jurídica de derecho internacional público y posee la personalidad jurídica

La OIF puede contratar, adquirir, enajenar todos los bienes muebles y bienes inmuebles, éster en justicia, así como recibir donaciones, herencias y subvenciones de los Gobiernos, instituciones públicas o privadas, o de particulares.

Es la sede jurídica y administrativa de las atribuciones del Secretario General.

La OIF realiza todas las tareas de estudio, de información, coordinación y acción. Está habilitada para realizar cualquier acto necesario para la realización de sus objetivos.

La OIF colabora con las distintas organizaciones internacionales y regionales sobre la base de los principios y las formas de cooperación multilateral reconocidos.

Todo el personal de la OIF está regulado por su propio estatuto y Reglamento del personal, en el cumplimiento del Reglamento financiero. El estatuto del personal tiene un carácter internacional.

La sede de la Organización internacional de la Francofonía se encuentra en París.

Artículo 10: Estados y Gobiernos miembros, miembros asociados y observadores

Los Estados partes en el Convenio de Niamey son miembros de la OIF. Además, la presente Carta no perjudica a las situaciones existentes en lo que se refiere a la participación de Estados y de Gobiernos, tanto en las instancias de la

Organización internacional de la Francofonía, como en las instancias de la Agencia de la Francofonía.

Todo Estado que no es parte del Convenio bajo las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 de éste, se convierte en miembro de la OIF si ha sido admitido para participar en la Cumbre.

En pleno respeto de la soberanía y la competencia internacional de los Estados miembros, todo Gobierno puede ser admitido como Gobierno participante en las instituciones, en las actividades y programas de la OIF, sin perjuicio a la aprobación del Estado miembro, del que pertenece el territorio sobre el cual el Gobierno participante correspondiente ejerce su autoridad, y según las modalidades convenidas entre este Gobierno y el del Estado miembro.

La naturaleza y el alcance de los derechos y obligaciones de los miembros, de los miembros asociados y observadores, son determinados por el texto estatutario y las modalidades de adhesión.

Todo miembro puede retirarse de la OIF comunicándolo al Gobierno del país que ejerce la Presidencia de la Cumbre o al Gobierno del país donde se encuentra la sede de la OIF, por lo menos seis meses antes de la más próxima reunión de la Cumbre. El retiro entra en vigor a la expiración del plazo de seis meses siguientes a esta notificación.

No obstante, el miembro interesado sigue teniendo su obligación de pagar el importe total de las contribuciones que adeuda.

Artículo 11: Representaciones permanentes de la OIF

A propuesta del Secretario General, la Conferencia Ministerial puede establecer representaciones ante instituciones internacionales, y decidir de manera equilibrada el lugar, la composición, así como las funciones y el modo de financiación de estas representaciones.

Título III: Disposiciones diversas

Artículo 12: De la Conferencia de las organizaciones internacionales no gubernamentales y de organizaciones de la sociedad civil

Cada dos años, el Secretario General de la Francofonía convoca a una conferencia de las organizaciones internacionales no gubernamentales, de conformidad con las directrices adoptadas por la Conferencia ministerial.

Artículo 13: Idioma

La lengua oficial y de trabajo de las instituciones y operadores de la Francofonía es el francés.

Artículo 14: Interpretación de la Carta

Toda decisión relativa a la interpretación de la presente Carta es tomada por la Conferencia ministerial de la Francofonía.

Artículo 15: Revisión de la Carta

La Conferencia ministerial tiene competencia para enmendar la presente Carta.

El gobierno del Estado en el territorio del cual se fija la sede de la OIF notifica a todos los miembros, así como al Secretario General, cualquier revisión aportada a la presente Carta.

Artículo 16: Disolución

La OIF se disuelve:

ya sea si todas las partes en el Convenio, eventualmente excepto una, han denunciado el mismo; o bien si la Conferencia ministerial de la Francofonía decide la disolución.

En caso de disolución, la OIF sólo existe para efectos de su liquidación y sus bienes son liquidados por liquidadores, nombrados de conformidad con el artículo 4, quienes procederán a la realización del activo de la OIF y a la extinción de su pasivo. El saldo activo o pasivo se distribuirá a prorrata de las contribuciones respectivas.

Artículo 17: Entrada en vigor

La presente Carta entra en vigor a partir de su adopción por la Conferencia Ministerial de la Francofonía.

ESTATUTOS Y MODALIDADES DE ADHESION A LA CONFERENCIA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LOS PAÍSES QUE COMPARTEN EL IDIOMA FRANCÉS

adoptados por la IX Cumbre de la Francofonía (Beirut, 18 al 20 de octubre de 2002),
enmendados por la XI Cumbre de la Francofonía (Bucarest, 28- 29 de septiembre de 2006)

El presente documento sobre los "estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países que comparten el idioma francés", adoptado por la Cumbre de Beirut, el 20 de octubre de 2002, es sustituido por el documento resultante de los trabajos de la Cumbre de Cotonou y enmendado en la Cumbre de Hanoi. Incluye las modificaciones adoptadas por la XIª Cumbre de la Francofonía, celebrado en Bucarest, los días 28 y 29 de septiembre de 2006.

Capítulo I: ESTATUTOS

A. Estatuto de Miembro de derecho pleno

Los miembros de derecho pleno participan plenamente en todas las instancias de la Francofonía, a saber:

- Cumbre de la Francofonía;
- Conferencia Ministerial de la Francofonía;
- Consejo permanente de la Francofonía.

Participan también en:

- Conferencias ministeriales sectoriales de la Francofonía;
- Comisiones del Consejo permanente de la Francofonía (Comisión política, Comisión económica, Comisión de cooperación y de programación, Comisión administrativa y financiera).

Los miembros de derecho pleno son los únicos que pueden:

- presentar candidaturas para los puestos vacantes en las instituciones de la Francofonía;
- presentar su candidatura para acoger las reuniones de las instancias (Cumbre, Conferencia Ministerial de la Francofonía y Consejo permanente de la Francofonía);

- tomar parte en las votaciones de las instancias arriba mencionadas.

Los miembros de derecho pleno, pagan obligatoriamente una contribución estatutaria, cuyo importe está fijado por la Conferencia ministerial. Contribuyen voluntariamente en la financiación de la cooperación francófona en el marco del Fondo multilateral único (FMU).

B. Estatuto de Miembro asociado

Los miembros asociados asisten a las siguientes instancias:

- A la Cumbre, sin intervenir en los debates; no obstante, después de acuerdo de la Presidencia, pueden presentar una comunicación;
- en la Conferencia Ministerial de la Francofonía, en las mismas condiciones.

Participan en la mesa de manera distinta.

No asisten a las sesiones a puerta cerrada de estas instancias.

Los miembros asociados participan:

- en el Consejo permanente de la Francofonía y tiene sus comisiones con voz deliberativa.

No participan ni asisten a las sesiones a puerta cerrada del CPF.

Los miembros asociados pueden ser invitados a participar en las otras manifestaciones de la Francofonía: conferencias ministeriales sectoriales, coloquios, reuniones de expertos, etc.

Los miembros asociados reciben la información y la documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Los miembros asociados pagan obligatoriamente una contribución estatutaria cuyo importe es fijado por la Conferencia Ministerial. Deben contribuir voluntariamente con la financiación del Fondo multilateral único (FMU).

No pueden presentarse como candidatos para acoger las reuniones de las instancias de la Francofonía (Cumbre, Conferencia Ministerial de la Francofonía y Consejo permanente de la Francofonía);

El acceso al estatuto de miembro asociado responde a condiciones estrictas. Esta reservado para aquellos Estados y Gobiernos donde el francés ya es una de las

lenguas oficiales o de uso habitual y corriente, y comparten los valores de la Francofonía.

C. Estatuto de Observador

Los observadores asisten a las siguientes instancias:

- en la Cumbre, sin intervenir en los debates;
- a la Conferencia Ministerial, en las mismas condiciones. No obstante, pueden, con el acuerdo de la Presidencia, presentar una comunicación;
- a las sesiones del Consejo permanente de la Francofonía, sin tomar la palabra ni intervenir.

Los observadores no asisten:

- a las reuniones de las Comisiones del CPF.

No asisten tampoco a las puertas cerradas de alguna de las instancias de la Francofonía.

Los observadores participan en la sala de manera distinta.

Los observadores pueden ser invitados a asistir a otras manifestaciones de la Francofonía: conferencias ministeriales sectoriales, coloquios, reuniones de expertos, etc.

Los observadores pueden contribuir voluntariamente en la financiación de la cooperación multilateral francófona en el marco del Fondo multilateral único (FMU). Deben sufragar gastos de secretariado como contrapartida de la documentación a la cual tienen acceso. El importe de los gastos es fijado por el CPF.

No pueden presentarse como candidatos para acoger las reuniones de las instancias de la Francofonía (Cumbre, Conferencia Ministerial de la Francofonía y Consejo permanente de la Francofonía);

Los observadores reciben la información y la documentación no confidenciales publicadas por la Secretaría.

El estatuto de observador puede concederse a un Estado o a un Gobierno.

Con el fin de favorecer el objetivo de consolidación de la comunidad francófona, el estatuto de observador se concede con carácter perenne.

D. Estatuto de invitado especial

El estatuto de invitado especial contempla aquellas entidades o colectividades territoriales no soberanas - nacionales de Estados no miembros de la Francofonía -que presentan la solicitud, en cuanto estas entidades o colectividades manifiestan su voluntad de compromiso con la Francofonía y que el uso de la lengua francesa es confirmado en su territorio.

Estas disposiciones son aplicables sin perjuicio al acuerdo del Estado del que dependen estas entidades o colectividades.

El estatuto de invitado especial sólo se refiere a la Cumbre. Se concede en la ocasión de cada Cumbre y no es renovable automáticamente.

Las solicitudes formuladas por las entidades o las colectividades territoriales antes citadas, son consideradas según el procedimiento previsto en el presente documento.

Los invitados especiales asisten a la sesión inaugural de la Cumbre así como a las sesiones dedicadas al aspecto cooperación. No tienen voz deliberativa y participan en la sala de manera distinta.

También son invitados a participar en las manifestaciones sociales y culturales. Reciben los documentos de la Cumbre.

La OIF podrá desarrollar contactos ocasionales y privilegiados con sus autoridades, con el fin de contribuir a implementar programas particulares de apoyo a la lengua francesa, así como para favorecer su participación, sobre una base voluntaria en algunos programas de cooperación.

Capítulo II: PROCEDIMIENTOS DE ADHESIÓN

El acceso a un estatuto superior no es de derecho.

El paso del estatuto de observador al estatuto de miembro asociado ,al igual que el de miembro asociado al de miembro de derecho pleno requiere una solicitud formal presentada directamente al Secretario General de la Francofonía, en su calidad de Presidente del Consejo permanente de la Francofonía. La solicitud, acompañada de un expediente detallado, debe presentarse en el plazo de seis meses antes de la realización de la próxima Cumbre para que ella pueda ser instruida. El procedimiento seguido es entonces idéntico al de las nuevas adhesiones.

El Secretario General de la OIF, en su calidad de Presidente del Consejo permanente de la Francofonía, presenta la solicitud y el expediente para su examen ante el Consejo. Este constituye en su seno un Comité ad hoc (llamado "Comité sobre las solicitudes de adhesión o modificación de

estatuto”), abierto a los miembros de derecho pleno solamente y encargado de la instrucción de los expedientes.

Este Comité redacta un informe detallado que presenta al Consejo permanente de la Francofonía. Éste, después de su análisis, emite una opinión que transmite a la Conferencia Ministerial.

El Comité ad hoc puede, si es necesario, contar con el informe de una misión de investigación nombrada por el Secretario General de la Francofonía, con el fin de evaluar in situ el respeto de los criterios de adhesión.

La Conferencia Ministerial emite una recomendación que transmite a la Cumbre, la cual es depositada por su Presidente.

A la apertura de sus trabajos, la Cumbre, sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Ministerial, deliberando a puerta cerrada y por unanimidad, decide acoger o no al nuevo solicitante.

Ningún Estado o Gobierno puede acceder al estatuto de miembro de derecho pleno sin haber sido de antemano miembro asociado.

Capítulo III: CONSTITUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

A. Para la obtención del estatuto de invitado especial

Una solicitud justificada, presentada al Secretario general de la Francofonía en las condiciones previstas por los procedimientos de adhesión del Capítulo 11 arriba, es suficiente.

B. Para la obtención del estatuto de Observador

La solicitud de candidatura debe acompañarse imperativamente de un expediente que incluye una presentación sobre los motivos.

Toda solicitud de participación en calidad de observador debe basarse en una voluntad de favorecer el desarrollo del uso del francés, cualquiera que sea su uso efectivo en el momento de la solicitud.

Esta solicitud debe también traducir un interés real por los valores defendidos por la Francofonía, por sus programas en el marco de la cooperación multilateral francófono, así como por los esfuerzos desarrollados en favor de la concertación francófona en las organizaciones intergubernamentales y las grandes manifestaciones internacionales.

C. Para la obtención del estatuto de Miembro asociado

La solicitud debe acompañarse imperativamente de un expediente que implica una presentación de los motivos y todos los elementos de información que permitirán apreciar la pertinencia.

Toda solicitud de acceso al estatuto de miembro asociado debe basarse en una demostración detallada de una situación satisfactoria respecto al uso del francés en el país interesado y traducir una verdadera voluntad de compromiso en la Francofonía, tanto a nivel nacional como internacional, suscribiendo a sus valores, tal y como han sido afirmados en su Carta, y en las Declaraciones de sus Cumbres y Conferencias Ministeriales (reanudación del acervo francófono).

Por otra parte, se tendrá en cuenta la presencia de establecimientos adherentes a la AUF, así como de la adhesión de una sección del Parlamento en la APF o de algunas ciudades de la AIMF, o también de la participación de los candidatos en el Confemen o al Conféjes.

Entre los elementos de información requerida para la instrucción de la solicitud, procede distinguir:

- **en el espacio lingüístico**
 - el estatuto del francés (lengua nacional, oficial, de enseñanza, segunda, extranjera más favorecida);
 - las posibles medidas, legislativas o reglamentarias, en lo que se refiere al francés;
 - la evolución relativa al lugar del francés en el país con relación a las otras lenguas;
 - el número y el porcentaje de francófonos considerados;
 - la existencia de una estructura específica encargada de la acción en favor del francés;
 - la presencia de asociaciones trabajando en favor de la lengua francesa:

- **en el espacio pedagógico**
 - la escolarización en francés (cuando éste no es primer lengua);
 - el número total de alumnos y horas de enseñanza del y en francés a niveles primarios, secundarios y superiores;
 - la escolarización en otras lenguas internacionales;
 - la presencia de sectores francófonos en la enseñanza superior;
 - la presencia de departamentos de lengua francesa;
 - la estimación del número de estudiantes nacionales que continúan sus estudios en los países francófonos;
 - la estimación del número de profesores y asistentes de francés procedentes de países francófonos;
 - la utilización de una educación francófona a distancia;
 - la indicación de reformas educativas relativas a la enseñanza del francés aplicadas o cerca de ser aplicadas;
 - la situación de la edición escolar en francés;
 - la existencia de asociaciones entre establecimientos de enseñanza del país y establecimientos de enseñanza de países francófonos;
 - el volumen de becas con destino a establecimientos francófonos en el extranjero o de becas de prácticas para formaciones cortas.

- **en el espacio cultural**
 - las manifestaciones francófonas más destacadas (literatura, teatro, música, artes de la calle, cine, multimedia, artes plásticas, encuentros de autores y creadores);
 - la existencia de centros o institutos culturales francófonos;
 - la circulación de los espectáculos y exposiciones francófonos;

- los programas y proyectos de desarrollo cultural realizados de manera bilateral o multilateral francófono;
 - la colaboración con centros culturales francófonos extranjeros;
 - la existencia de un público consumidor de actividades culturales francófonas;
 - la presencia de redes de editores, impresores y distribuidores en el libro y la prensa escrita en francés;
 - la existencia de un estatuto de minorías lingüísticas y culturales francófonas (reconocimiento y promoción de la lengua francesa);
 - la expresión y la presencia de la lengua francesa en el espacio público (medios de comunicación, acontecimientos culturales, debates de sociedad);
 - la aparición de autores que escriben directamente en francés;
- **en el espacio de comunicación**
 - los principales títulos de la prensa escrita en lengua francesa en el país;
 - los principales títulos de la prensa escrita publicados en el país;
 - la indicación de los principales puntos de venta (hoteles, aeropuertos, librerías, quioscos);
 - la vitalidad de la prensa francófona;
 - la captación de cadenas de radio en lengua francesa;
 - los programas de las cadenas que emiten solo parcialmente en francés (contenido);
 - la evolución del paisaje radiofónico francófono;
 - la recepción de cadenas de televisión en lengua francesa;

- el contenido de las cadenas que emiten solo parcialmente en francés;
 - los hoteles equipados para la recepción de cadenas francófonas (cable y satélite);
 - las modificaciones principales producidas en el paisaje audiovisual (en un sentido favorable o desfavorable al desarrollo de la lengua francesa y de la francofonía, creación o supresión de programas en lengua francesa; acceso a nuevas cadenas);
 - la existencia de acuerdos de cooperación (formación del personal, ayuda técnica y en material) y coproducción con países francófonos;
 - el estado de la legislación del país relativos a la libertad de la prensa y al sector audiovisual;
- **en el espacio económico**
 - las inversiones directas procedentes de países francófonos;
 - los grandes contratos firmados recientemente con países francófonos;
 - los acuerdos comerciales y de protección de las inversiones con países francófonos;
 - las importaciones de países francófonos y exportaciones hacia países francófonos;
 - la organización de la concertación en el marco de la OMC con otros países francófonos;
 - la evolución de la práctica de las lenguas en las empresas;
 - la solidaridad hacia los países en desarrollo;

- **en el espacio político y jurídico**
 - la evolución de la democracia y el Estado de Derecho;
 - la existencia de servicios oficiales encargados del seguimiento de las cuestiones de derechos humanos;
 - la firma o ratificación de Tratados que tienen el derecho como ámbito de aplicación;
 - los programas importantes de cooperación jurídica con países francófonos;
- **para la difusión de la Francofonía**
 - la iniciativa más exitosa en materia de promoción de la Francofonía;
 - el compromiso en pro de la promoción de la diversidad cultural;
 - las manifestaciones centradas en la Francofonía;
- **en el espacio asociativo**
 - la presencia de asociaciones locales que se refieren explícitamente a la lengua francesa o a la Francofonía (reagrupaciones profesionales, asociaciones de mujeres y de jóvenes);
 - la afiliación de estas asociaciones con asociaciones internacionales francófonas;
 - las principales evoluciones relativas a la vida asociativa francófona;
 - la presencia del francés en las actividades recreativas y en los lugares públicos;
- **a nivel internacional y multilateral**
 - la reanudación del acervo francófono;
 - la participación efectiva y regular en la concertación francófona en las organizaciones internacionales o en las grandes conferencias o cumbres mundiales y regionales;

- la participación en grupos de embajadores francófonos
- organizaciones internacionales;
- el compromiso de principio de utilizar la lengua francesa en foros internacionales, cuando la lengua nacional del Estado miembro no es reconocida como lengua de trabajo.

D. Para la obtención del estatuto de Miembro de derecho pleno

El miembro asociado informará anualmente al Consejo permanente de la Francofonía en función de los elementos de apreciación que figuran bajo la letra C que precede.

El acceso del miembro asociado al estatuto de miembro de derecho pleno no es por derecho. La solicitud formal de cambio de estatuto deberá reflejar los progresos y las proyecciones sustanciales realizadas en relación con la situación presentada en el momento de la obtención del estatuto de Miembro asociado. Estos progresos y estas proyecciones deberán reflejar un mayor compromiso del miembro asociado en la concertación y la cooperación francófonas, así como un uso en progreso de la lengua francesa.

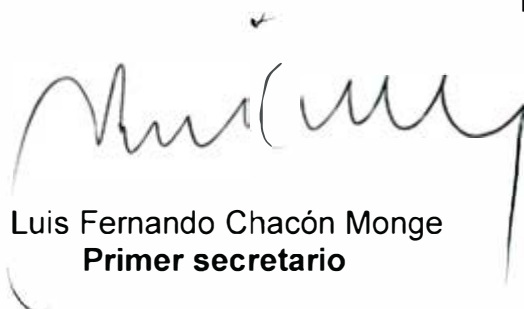
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



EPSY CAMPBELL BARR

Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9624

EXPEDIENTE N.º 20.068

SAN JOSÉ - COSTA RICA

9624

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República de Costa Rica y la República de El Salvador, suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 27 de julio de 2016. El texto es el siguiente:

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La República de Costa Rica y la República de El Salvador, en adelante denominadas "las Partes",

CONSIDERANDO:

1. El excelente nivel que caracteriza sus relaciones bilaterales, fundadas en la hermandad, el respeto y la cooperación;
2. El objetivo de seguir profundizando los vínculos políticos, económicos, comerciales, de cooperación, culturales, jurídicos y sociales, que han unido a El Salvador y a Costa Rica;
3. El compromiso de ambos Estados, con el desarrollo inclusivo y sostenible y con la fiel observancia del Estado de Derecho, el valor de la democracia, la paz y la libertad, así como los principios del Derecho Internacional, consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, su respaldo al multilateralismo, así como el respeto a la soberanía y al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados;
4. La relevancia que las Partes consignan al pleno respeto a los Derechos Humanos, tal como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, a los principios democráticos y al Estado de Derecho;
5. Su identidad centroamericana y pertenencia mesoamericana y latinoamericana, así como su compromiso de continuar estrechando el espacio de concertación y convergencia regional;
6. La importancia que ambos países atribuyen a la cooperación internacional en la generación de mejores condiciones de vida para sus pueblos, así como la relevancia que atribuyen a las políticas de generación de riqueza y sociales de combate a la pobreza y la desigualdad, así como la promoción del desarrollo social y económico incluyente;
7. El interés en impulsar de manera significativa todos los ámbitos de la cooperación bilateral, con visión estratégica, de compromiso a largo plazo, basada en la confianza mutua;
8. La conveniencia de continuar fortaleciendo la relación económica, en particular la comercial y de inversión entre las Partes, teniendo en cuenta la existencia de acuerdos comerciales que regulan estas materias;

9. Que la educación de calidad y el desarrollo de capacidades científicas y tecnológicas son fundamentales para alcanzar el desarrollo sostenible de nuestros pueblos;

10. Su pasado histórico común y su compromiso con los valores de la democracia, así como con el avance de la integración regional centroamericana, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuyos valores fundamentales son la Paz, la Libertad, la Democracia y el Desarrollo.

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

Título 1 OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer la relación bilateral y solidaria, basada en el pasado histórico común, en los valores y aspiraciones que comparten las Partes, para facilitar el progreso sostenido y conjunto de ambos pueblos.

2. De conformidad con el párrafo anterior y sin perjuicio de otros temas que ambas Partes consideren necesario incluir, el presente Acuerdo promoverá:

- a) La profundización y ampliación del diálogo político sobre asuntos bilaterales, regionales y multilaterales de interés mutuo. Las Partes podrán incorporar a sus diálogos a las instancias oficiales que conjuntamente consideren oportuno;
- b) La profundización de la cooperación en todos los ámbitos de la relación, en especial en aquellos identificados como prioritarios por ambas Partes, en los programas de cooperación bilateral vigentes que promuevan la relación entre instancias nacionales de las Partes equivalentes o complementarias;
- c) El fortalecimiento de la relación comercial y de inversión a través del diálogo entre las Partes en el marco de este Acuerdo y la plena ejecución de los acuerdos comerciales que se encuentren en vigor entre éstas;
- d) Las Partes otorgan especial importancia a la colaboración, los intercambios y el desarrollo de emprendimientos conjuntos en las áreas educativas, científicas y culturales; y como medios privilegiados para lograr el fortalecimiento de la relación e integración de ambos pueblos;
- e) Cualquier otro tema de interés prioritario que ambas Partes decidan incorporar de común acuerdo.

Título 2

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 2

Marco Normativo Vigente

Las Partes reafirman la eficacia de la institucionalidad establecida en los diversos tratados suscritos entre ellas y expresamente manifiestan que este Acuerdo no afecta dicha institucionalidad, salvo norma expresa en contrario en este instrumento jurídico bilateral.

ARTÍCULO 3

Consejo de Asociación

1. Se constituye un Consejo de Asociación Estratégica (CdAE) encargado de dar un seguimiento integral al desarrollo de las relaciones entre las Partes en las materias contenidas en este Acuerdo.
2. Este Consejo estará compuesto por representantes de ambas Partes a nivel ministerial, de conformidad con las disposiciones internas de cada parte y tomando en consideración las cuestiones específicas (Diálogo Político, Cooperación y Comercio e Inversión) que deban abordarse en cada sesión concreta. Este Consejo estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.
3. El Consejo de Asociación se reunirá cada dos años y en forma alterna en El Salvador y Costa Rica, de manera ordinaria, en la fecha y con la agenda previamente acordada por ambas Partes, y de manera extraordinaria, en fechas establecidas de común acuerdo.
4. Los integrantes del Consejo podrán ser representados en sus reuniones por otros funcionarios de alto nivel y en las reuniones, por invitación, podrán participar en cada delegación, los funcionarios que ambas Partes o cada una, considere conveniente, en las condiciones que establezca el reglamento interno.
5. Las reuniones del Consejo de Asociación tendrán como propósito efectuar un análisis periódico del avance de la relación bilateral y formular las recomendaciones que considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.
6. El Consejo de Asociación tratará las cuestiones principales que surjan en relación con la aplicación del presente Acuerdo y otras materias bilaterales, regionales o mundiales de interés común.
7. Las asociaciones civiles, las instancias gremiales empresariales y otros grupos de la sociedad organizada de El Salvador y de Costa Rica, podrían

participar por invitación y formular recomendaciones que serán presentadas a consideración del Consejo de Asociación, conforme lo establezca el reglamento interno.

ARTÍCULO 4

Comisiones Especiales

1. Los órganos ejecutivos del Acuerdo serán tres comisiones especiales, constituidas por las autoridades responsables que cada Parte designe de conformidad con sus procedimientos internos y serán las siguientes:

- a) Comisión de Asuntos Políticos
- b) Comisión de Asuntos de Cooperación
- c) Comisión de Comercio e Inversión

2. Las Comisiones Especiales podrán adoptar para su operatividad su reglamento interno y podrán crearse otras comisiones especiales si así fuera acordado por las Partes.

ARTÍCULO 5

Reglamento Interno

1. El Consejo de Asociación adoptará su reglamento interno por consenso durante su primera Reunión.

2. El Consejo de Asociación contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica, que ejercerán alternadamente de manera compartida las Partes, de conformidad con las disposiciones del reglamento interno. Asimismo, las atribuciones de cada una, quedarán establecidas en el citado reglamento.

SECCIÓN II

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 6

Objetivo General

En el ámbito político, las Partes fortalecerán y diversificarán el diálogo a través de los canales diplomáticos usuales en aquellos temas de interés mutuo, incluyendo aquellas que trascienden la relación bilateral, como promover acciones coordinadas en el entorno regional y multilateral.

ARTÍCULO 7

Mecanismo de Diálogo Político

1. Las Partes acuerdan que los Mecanismos de Diálogo Político serán, entre otros:

- a) Las reuniones periódicas entre sus Jefes de Estado;

- b) La reunión periódica de la Comisión de Asuntos Políticos; y
- c) Las reuniones de Autoridades de Alto Nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes.

2. La Comisión de Asuntos Políticos, decidirá sobre los procedimientos aplicables a las reuniones mencionadas.

SECCIÓN III DIÁLOGO DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 8 Alcance y Marco Normativo

Las relaciones de cooperación se regirán por lo dispuesto en el Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de El Salvador y la República de Costa Rica, suscrito en San José el 31 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 9 MECANISMOS DE COOPERACIÓN

De conformidad a lo establecido en el Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de El Salvador, la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, aprobará el programa de iniciativas de cooperación, evaluará su cumplimiento, así como examinará y analizará los asuntos relacionados con su ejecución.

La definición, coordinación e implementación de los proyectos e iniciativas de cooperación técnica que se deriven de los mencionados programas serán responsabilidad de las instituciones nacionales rectoras de la cooperación internacional de cada Parte. En el caso de El Salvador, corresponderá al Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo del Ministerio de Relaciones Exteriores; y de Costa Rica corresponderá a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

SECCIÓN IV DIÁLOGO COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 10 Alcance

1. En materia de inversión y comercio exterior, las Partes manifiestan que su relación se regirá por los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana y demás instrumentos jurídicos de naturaleza económica-comercial vigentes entre ellas.

2. Sin perjuicio de los demás instrumentos jurídicos de naturaleza económica-comercial vigentes entre las Partes, en el marco del presente Acuerdo, las Partes

podrán dialogar sobre temas comerciales y de inversión en el marco de la Comisión de Comercio establecida en el Artículo 4. También podrán dialogar sobre estos temas a nivel del Consejo de Asociación, cuando en sus sesiones participen los Ministros con responsabilidad sobre cuestiones relacionadas con el comercio de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.

3. La Comisión de Comercio estará presidida, por parte de la República de El Salvador por el Ministerio de Economía (Minec), y por parte de la República de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior (Comex), o los representantes de alto nivel que ellos designen. Las asociaciones civiles, las instancias gremiales empresariales y otros grupos de la sociedad organizada de El Salvador y de Costa Rica, podrán participar por invitación y de común acuerdo.

4. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes en los acuerdos comerciales que rigen sus relaciones.

SECCIÓN V FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 11

Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos ante las instancias competentes, con la intención de financiar los programas y proyectos que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo. Asimismo, se comprometen a realizar esfuerzos conjuntos ante terceras fuentes de financiamiento para complementar los recursos que cada país aporte.

SECCIÓN VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12 Entrada en Vigor y Duración

El presente Acuerdo tendrá un plazo indefinido y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra Parte, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su ordenamiento jurídico para su entrada en vigor. Este Acuerdo sustituye el Memorándum de Entendimiento para la Creación de una Comisión Binacional Costa Rica-El Salvador, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 21 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 13

Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, las modificaciones acordadas serán formalizadas a través de la vía diplomática y entrarán en vigencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 12.

ARTÍCULO 14

Solución de Controversias

Cualquier diferencia derivada de la aplicación o interpretación del presente Instrumento, será solucionada por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 15

Término del Acuerdo

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades en ejecución, que se hubieran formalizado durante su vigencia, a menos que las Partes lo convengan de un modo diferente.
3. La terminación del presente Acuerdo no afectará la vigencia de ningún otro acuerdo que se encuentre en vigor entre las Partes.

Suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

(firma ilegible)

Luis Guillermo Solís Rivera
Presidente
República de Costa Rica

(firma ilegible)

Salvador Sánchez Cerén
Presidente
República de El Salvador

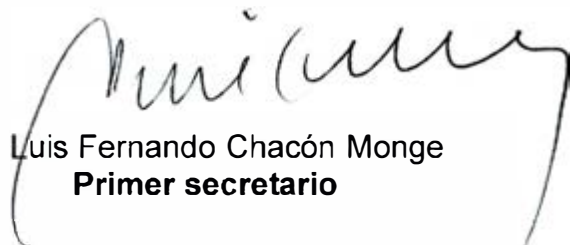
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta




Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



EPSY CAMPBELL BARR
Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9625

EXPEDIENTE N.º 19.609

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el Colegio Universitario de Cartago, cuyo acrónimo será CUC, una institución semiautónoma de educación parauniversitaria que gozará de personalidad jurídica propia y capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El CUC gozará de independencia en el desempeño de sus funciones para darse su organización y gobierno propios. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos técnicos y de pregrados, según su competencia y naturaleza jurídica. Será supervisado por el Consejo Superior de Educación en los temas de aprobación, creación y supresión de las carreras parauniversitarias.

Además, contará con libertad de cátedra como principio fundamental de su enseñanza.

ARTÍCULO 2- Domicilio

El domicilio legal y la sede principal del Colegio Universitario de Cartago estarán en el cantón Central de Cartago, pudiendo crear sedes en cualquier lugar de la provincia de Cartago, para el desarrollo de las acciones, los fines y los objetivos propios de la institución.

El Colegio podrá impartir todas aquellas carreras parauniversitarias, programas técnicos y cursos libres que sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico.

ARTÍCULO 3- Fines

Esta ley se regirá por los siguientes fines:

- a) Adoptar las nuevas tecnologías para garantizar la más alta calidad en la enseñanza, la investigación y la acción social.
- b) Graduar técnicos a nivel de diplomado y pregrado, por medio de carreras cortas, con los requerimientos sociales, científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades de la provincia y el país, que culminen con la obtención

de certificaciones, títulos, pregrados y otros grados académicos de carácter técnico y parauniversitario.

c) Diseñar programas para la educación continua de los graduados del Colegio Universitario de Cartago (CUC) y la ciudadanía en general, que promuevan la actualización constante de conocimientos y los emprendimientos empresariales y culturales.

d) Los demás fines que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 4- Atribuciones

En cumplimiento de sus fines, el Colegio Universitario de Cartago tendrá las siguientes atribuciones:

a) Desarrollar programas académicos de docencia, investigación y acción social en todos los campos.

b) Graduar técnicos con un nivel superior acorde con las demandas y las necesidades del país.

c) Llevar a cabo programas de extensión cultural, artística, recreación y deportiva dirigidos a la población en general.

d) Otorgar títulos a sus graduados, que serán reconocidos automáticamente por el Estado, sin perjuicio de otros requisitos que establezca la ley.

e) Realizar convenios de cooperación con las instituciones y las empresas públicas y privadas, las instituciones descentralizadas, las instituciones de educación parauniversitaria y de educación superior universitaria, tanto nacionales como del extranjero, para la implementación y el desarrollo de los programas de investigación y acción social.

f) Modernizar constantemente y revisar, de forma sistemática, el contenido de los currículos y planes de estudio de sus carreras en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza, para garantizar su pertinencia y adaptación a las necesidades educativas que demande el proceso de desarrollo nacional, así como los requerimientos técnicos de los sectores productivos.

g) Desarrollar un programa de educación permanente, que les asegure a los trabajadores costarricenses en servicio, a las jóvenes y los jóvenes en edad laboral el acceso a los servicios y los programas educativos de nivel superior, que garanticen un mejoramiento ocupacional o una inserción adecuada en el proceso laboral del país, según las necesidades de formación y cualificación técnica que el desarrollo demanda.

- h) Impulsar acciones formativas, integrales o específicas, por iniciativa propia o en convenio con otras universidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, dirigidas al desarrollo de habilidades y competencias laborales, incluido el establecimiento de carreras, apertura de sedes, programas técnicos y cursos libres dirigidos a empresas públicas o privadas, o grupos interesados en su fomento.
- i) Fomentar la transferencia de resultados de investigaciones científicas y tecnológicas, nacionales y extranjeras, al sistema productivo nacional y promover el emprendimiento a partir de la investigación. Para lograrlo desarrollará la capacidad científica de generar prototipos y productos que contribuyan a generar nuevas empresas.
- j) El Colegio Universitario de Cartago queda habilitado y autorizado para la venta de bienes y servicios ligados a los campos de su actividad académica. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, igualmente queda habilitado y autorizado para crear y participar en fundaciones, sociedades, empresas, empresas auxiliares académicas y tecnológicas de cualquier naturaleza. Para lo cual deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Directivo, por al menos dos tercios de sus votos. Se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas fundaciones, sociedades y empresas con el Colegio Universitario de Cartago.
- k) Le corresponderán los derechos de patente o propiedad intelectual sobre los inventos, los textos y los manuales, los artículos, las ayudas audiovisuales, las técnicas de enseñanza o de trabajo, los materiales informativos, científicos y divulgatorios, desarrollados en la institución. Autorizado por el Consejo Directivo, podrá convenir, con quien corresponda, la realización de proyectos que tiendan a la producción de un invento o cualquier otro hecho que origine derechos de propiedad intelectual, a fin de explotarlos comercialmente, con participación de sus autores en las utilidades.
- l) Las demás funciones y atribuciones que establezca el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 5- Estructura organizativa

El Colegio Universitario de Cartago (CUC) contará con una estructura administrativa, compuesta por una Asamblea Institucional, un Consejo Directivo y una Decanatura.

ARTÍCULO 6- Asamblea Institucional

A nivel institucional existirá una Asamblea Institucional conformada por los tres sectores de la comunidad parauniversitaria: personal docente, personal administrativo y estudiantes, la cual funcionará en dos instancias asamblearias:

- 1) Plebiscitaria.
- 2) Representativa.

La Asamblea Plebiscitaria se establecerá para el periodo correspondiente, estará conformada por la totalidad de la comunidad estudiantil, administrativa y docente, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir a los dos miembros al Consejo Directivo, por el sector administrativo y el sector docente, ambos representantes de la comunidad parauniversitaria. En el caso de los estudiantes, lo elegirán los estudiantes bajo los criterios que sus propias directrices y reglamentos definan.
- b) Cualquier otra que determine el Estatuto Orgánico.

La Asamblea Representativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Tendrá iniciativa propia para proponer y aprobar reformas del Estatuto Orgánico.
- b) Aprobará las reformas del Estatuto Orgánico que proponga el Consejo Directivo.
- c) Podrá revisar los acuerdos del Consejo Directivo mediante avocación. Para avocar un acuerdo tomado por el Consejo Directivo será necesaria la votación afirmativa de dos terceras partes del total de integrantes de la Asamblea Representativa. Igualmente, para modificar o derogar el acuerdo avocado se requerirá una votación calificada de dos terceras partes de dicha Asamblea. El inicio de un proceso de avocación de un acuerdo no suspenderá los efectos de este sino hasta su resolución final.
- d) Cualquier otra que determine el Estatuto Orgánico.

El funcionamiento y composición de estas instancias serán regulados en el Estatuto Orgánico que deberá aprobar la Asamblea Representativa.

ARTÍCULO 7- Órgano directivo

La Dirección y el gobierno del Colegio Universitario de Cartago (CUC) estarán a cargo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8- Representación estudiantil

Todo órgano colegiado de toma de decisiones dentro de la institución contará con una representación estudiantil proporcional y razonable al número de estudiantes matriculados y activos. Dicha proporción será establecida vía estatutaria.

ARTÍCULO 9- Integración del Consejo Directivo

El Consejo Directivo estará integrado por siete representantes de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Un profesional universitario de la comunidad, que no labore para el CUC, nombrado por el Poder Ejecutivo.
- b) Tres representantes sectoriales (docente, estudiantil, administrativo) de la comunidad parauniversitaria.
- c) Un representante de la comunidad elegido por la Asociación de Desarrollo Universitaria de Cartago (Adeuca), que no labore para el CUC, siempre y cuando esté legalmente integrada y con una vigencia ininterrumpida de cinco años o, de no existir una asociación con esas características, el representante será entonces un profesional universitario nombrado por la unión cantonal o zonal de asociaciones de desarrollo comunal de la jurisdicción de la institución, según la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967.
- d) Un profesional universitario que no labore para el CUC, nombrado por el Concejo Municipal de Cartago.
- e) Un profesional universitario representante de la zona económica especial de Cartago, nombrado por la institución coordinadora de la zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9059, Declaratoria de Interés Público del Desarrollo de una Zona Económica en la Provincia de Cartago, de 23 de julio de 2012, o, en su defecto, por el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), que no labore para el CUC.

Con la elección de cada uno de estos representantes, deberá ser electo, a su vez, un representante suplente, quien asistirá a las sesiones en caso de ausencia justificada del titular, respetando el principio de paridad de género.

El presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de dos años y tomará posesión de su cargo a más tardar una semana después de su elección. El presidente podrá ser reelecto en su cargo.

ARTÍCULO 10- Ejercicio del cargo

Las personas integrantes del Consejo Directivo durarán en sus cargos cuatro años, excepto el representante estudiantil que durará dos años, pudiendo todos ser reelectos. En caso de que la Presidencia recaiga en el representante estudiantil la detendrá, únicamente, para el plazo por el que fue electo. La credencial se perderá por la ausencia a tres sesiones consecutivas o seis sesiones alternas, en ambos casos injustificados.

ARTÍCULO 11- Sesiones

El Consejo Directivo sesionará cuatro veces al mes y podrá celebrar una sesión extraordinaria mensual, las cuales serán remuneradas. El cuórum se conformará con la mitad más uno de los miembros del Consejo. El Consejo Directivo podrá celebrar más sesiones extraordinarias mensuales; sin embargo, estas no serán remuneradas por la institución.

ARTÍCULO 12- Dietas

Los integrantes del Consejo Directivo devengarán una dieta equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo de un auxiliar judicial establecido por ley, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Solo se pagará la dieta correspondiente a las sesiones ordinarias y una extraordinaria, asistidas durante el mes, siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las respectivas sesiones. En el caso de sustitución, el miembro suplente devengará la dieta del titular al cual sustituye en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 13- Funciones del Consejo Directivo

Al Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago (CUC) le corresponderá las siguientes funciones:

- a) Proponer ante la Asamblea Institucional Representativa modificaciones al Estatuto Orgánico.
- b) Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las funciones señaladas en esta ley, los reglamentos y el Estatuto Orgánico.
- c) Dictar acuerdos, modificarlos o derogarlos.
- d) Definir y orientar la política específica de la institución en materia de docencia, investigación y acción social, preferentemente en las áreas del conocimiento en los cuales se desarrolla.
- e) Proponer al Consejo Superior de Educación la creación, la modificación, los ajustes y la supresión de carreras.
- f) Conocer y aprobar la propuesta del presupuesto institucional, los presupuestos extraordinarios y las modificaciones.
- g) Remitir a la Contraloría General de la República el presupuesto aprobado.
- h) Dictar las normas que regirán el funcionamiento académico y administrativo de la institución, según la presente ley y el Estatuto Orgánico.

- i) Aprobar los convenios de cooperación con las instituciones y las empresas públicas y privadas, las instituciones de educación parauniversitaria y educación superior universitaria, tanto nacionales como del extranjero, para la implementación y el desarrollo de los programas de investigación y acción social.
- j) Nombrar a la persona que ejerza como decano, sustituirlo en sus ausencias temporales y destituirlo cuando incurra en alguna falta, de conformidad con el procedimiento indicado en la presente ley.
- k) Rendir, semestralmente, un informe general de cumplimiento ante la Asamblea Institucional Representativa.
- l) Cualquier otro que establezca el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 14- Decanatura

La persona que ejerza la Decanatura será el funcionario encargado de la administración general y la ejecución de todas las disposiciones emanadas de esta ley, del Estatuto Orgánico y el Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago (CUC). Tendrá la representación judicial y extrajudicial del CUC.

Las funciones y las competencias de la Decanatura y el Consejo de Decanatura serán reguladas mediante el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 15- Consejo de Decanatura

El Consejo de Decanatura será un órgano de carácter técnico, conformado con el objeto de asesorar al decano en lo académico y lo administrativo. Estará integrado por los directores de las áreas funcionales que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 16- Requisitos para la Decanatura

Para ser decano es necesario:

- a) Ser ciudadano costarricense.
- b) Mayor de treinta años.
- c) Poseer grado universitario igual o superior a licenciatura.
- d) Haber ejercido la docencia como mínimo cinco años en una institución de educación parauniversitaria o universitaria y contar con al menos cinco años de experiencia en gerencia educativa.
- e) Estar incorporado al colegio profesional respectivo cuando sea requisito legal.

f) No haber sido condenado por delitos contra la hacienda pública, la ética y los deberes de la función pública, narcotráfico, delitos sexuales o contra la fe pública.

ARTÍCULO 17- Deber de asistencia

La persona que ejerza como decana deberá asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, y sin devengar dietas.

ARTÍCULO 18- Sanciones

La persona que ocupe el cargo de decano será destituido por el Consejo Directivo, sin responsabilidad patronal, previo cumplimiento del debido proceso, cuando en el ejercicio de su cargo incurra en alguna de las siguientes faltas:

a) Haber cometido faltas graves referidas a la administración de los bienes y los recursos del CUC, las cuales deberán estar expresamente detalladas en el Estatuto Orgánico.

b) Incumplimiento reiterado de las normas de orden y dirección establecidas por el Consejo Directivo y ausencia injustificada en más de tres ocasiones a las sesiones del Consejo Directivo.

c) Ocultar información que deba ser de conocimiento del Consejo Directivo.

d) Haber sido condenado por acoso laboral o sexual en perjuicio de un funcionario o estudiante del CUC o contra cualquier tercero.

e) Haber sido condenado por delitos contra la hacienda pública, la ética, los deberes de la función pública, el narcotráfico, los delitos sexuales o contra la fe pública.

ARTÍCULO 19- Estatuto Orgánico

La redacción de la propuesta del Estatuto Orgánico estará a cargo del Consejo Directivo y el Consejo de Decanatura con el apoyo de la asesoría legal de la institución, y su aprobación se dará de acuerdo con lo estipulado en el transitorio I de esta ley.

ARTÍCULO 20- Ingresos y patrimonio

El Colegio Universitario de Cartago (CUC) tendrá los siguientes ingresos:

1) Las rentas e ingresos percibidos por derechos de estudio, patentes y certificaciones. El papel sellado que se emplea en las certificaciones podrá ser sustituido por un timbre especial.

- 2) Los ingresos por la venta de bienes y servicios autorizados en esta ley y su reglamento.
- 3) La subvención total de la planilla del personal administrativo y académico a cargo y por cuenta del Estado, mediante transferencia del Ministerio de Educación Pública (MEP), según los perfiles aprobados por la institución.
- 4) Los ingresos que provengan del artículo 3 de la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983.
- 5) Cualquier regalía o donación de bienes y dinero.

Los bienes y derechos que posee, actualmente, el Colegio Universitario de Cartago seguirán formando parte de su patrimonio a partir de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 21- Régimen tributario

El Colegio Universitario de Cartago estará exento del pago del impuesto sobre la renta, tasas y timbres, así como de derechos de inscripción en el Registro Público de todas las operaciones relativas a los bienes muebles e inmuebles que constituyen o llegaran a constituir su patrimonio.

La compra y la venta de bienes y servicios que realice, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines, estarán sujetas al régimen tributario vigente para las universidades públicas.

ARTÍCULO 22- Autorización

Las instituciones públicas quedan autorizadas para conceder transferencias, inversiones y donaciones de toda clase al Colegio Universitario de Cartago (CUC).

El CUC podrá realizar préstamos ante cualquier entidad bancaria del Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 23- Reconocimiento

Las instituciones de educación superior universitaria, tanto públicas como privadas, reconocerán los pregrados otorgados por el Colegio Universitario de Cartago (CUC) plenamente reconocidos por el Consejo Superior de Educación, con el fin de que los graduados de la institución puedan continuar sus estudios a nivel de grado universitario, siempre y cuando sea una carrera afín a su pregrado.

Cuando así lo requiera el Estado, sus entes u órganos y empresas gubernamentales, reconocerán estudios, títulos y pregrados de esta institución.

Los títulos que el Colegio Universitario de Cartago otorgue a sus graduados se registrarán por las normas del Consejo Superior de Educación y las nomenclaturas establecidas por el Consejo Nacional de Rectores, según corresponda; particularmente, en lo relativo a la carga académica, las unidades de valor académico o créditos, los grados y cualquier otro aspecto.

Asimismo, podrá otorgar títulos honoríficos, según su reglamentación interna.

ARTÍCULO 24- Derogatoria

Se deroga el transitorio I de la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Para la aprobación del Estatuto Orgánico, mencionado en el artículo 19, se conformará una Asamblea provisional para este único acto, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Cuarenta personas representantes del personal docente del CUC, electas proporcionalmente al número de funcionarios de cada carrera o unidad académica.
- b) Veinte personas representantes de la administración del CUC, electas proporcionalmente al número de funcionarios de cada departamento.
- c) Veinte personas representantes de los estudiantes del CUC, electas proporcionalmente al número de estudiantes de cada carrera.
- d) Siete personas integrantes del Consejo Directivo.
- e) Cinco personas integrantes del Consejo de Decanatura.

TRANSITORIO II- El decano actual, así como los miembros del Consejo Directivo se mantendrán en sus puestos por el periodo para el cual fueron nombrados o electos.

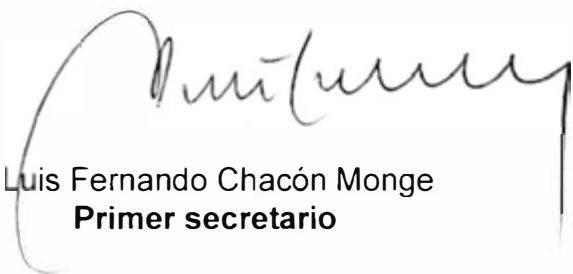
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

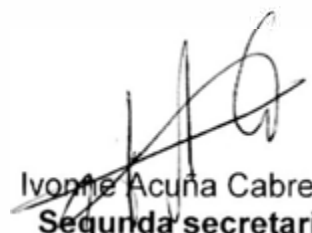
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



María Inés Solís Quirós
Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


EDGAR MORA ALTAMIRANO
Ministro de Educación Pública

PROYECTOS

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106 BIS Y 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Expediente N.º 21.165

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años ha quedado en evidencia la relevancia que tiene para las autoridades tributarias el contar con información precisa y actual para el desarrollo de las múltiples actuaciones a su cargo. Tan es así que organizaciones internacionales, como lo es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), han dedicado tiempo y recursos al desarrollo de estándares internacionales de transparencia fiscal, enfocados en el fortalecimiento de la cooperación internacional y asistencia mutua entre jurisdicciones, dentro de la que se destaca lo relativo a la disponibilidad, acceso e intercambio efectivo de información tributaria.

En lo que respecta a la disponibilidad y acceso a la información tributaria, se ha señalado que esta debe comprender aquella información en poder de entidades financieras, por estimarse que esta, por su propia naturaleza, resulta previsiblemente pertinente para efectos tributarios, tanto de las autoridades tributarias domésticas como de las de otras jurisdicciones.

En línea con tal tendencia internacional y con el fin de cumplir con los estándares de transparencia fiscal, Costa Rica ha ido adaptando su legislación tributaria. Así, por medio de la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, Ley N° 9068 del 10 de setiembre de 2012, se modificaron e incorporaron nuevas disposiciones al Código de Normas y Procedimientos Tributarios para fortalecer la potestad de la Administración Tributaria para acceder a información previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Dentro de estos cambios y en lo que interesa para efectos de la presente iniciativa, conviene destacar lo relativo a la información en poder de entidades financieras, la cual inicialmente estaba protegida por el secreto bancario y solo podía ser accedida por la Administración Tributaria tratándose de asuntos de carácter penal y contando con una autorización concedida por un juez penal.

Con la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal se adicionó el artículo 106 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a partir del

cual se estableció el deber de las entidades financieras de suministrar información financiera a la Administración Tributaria y se definió qué tipo de información en su poder se considera previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

En tal oportunidad, también se incorporó el artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que establece un procedimiento especial para que la Administración Tributaria solicite la autorización de un juez contencioso administrativo y de este modo acceda a información en poder de entidades financieras, siempre y cuando esta fuera de trascendencia tributaria o se requiriera para el desarrollo de sus actuaciones de inspección fiscal o para el intercambio internacional de información.

Posteriormente, mediante Ley 9296 del 18 de mayo de 2015 se incorporó el artículo 106 quáter al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971 y se modificó el artículo precitado 106 ter, con lo cual Costa Rica dio un paso importante en aras del cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia fiscal. A través de tal disposición, se establecieron las condiciones y el procedimiento bajo el cual la Administración Tributaria, en virtud de la existencia de un convenio internacional, se encuentra facultada para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones.

Con base en dicho cambio, se eliminó la necesidad de que la Administración Tributaria gestionara una autorización judicial en aquellos casos en que requiriera información en poder de entidades financieras para cumplir con un requerimiento de información recibido a la luz de un convenio internacional que contemplara el intercambio de información. En su lugar, se facultó a las autoridades tributarias para solicitar la información directamente a las entidades financieras, otorgándosele a estas un plazo de diez días hábiles para brindar la información solicitada.

Consecuentemente, el procedimiento contenido en el actual 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios quedó reservado solamente para procedimientos de fiscalización a cargo de la Administración Tributaria costarricense, en cuyo caso las autoridades tributarias se encuentran imposibilitada para acceder de manera eficiente a información financiera que resulte previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

El mantenimiento de este procedimiento especial para fines domésticos genera una distinción injustificada en el tratamiento de la información financiera, la cual no pareciera ir en línea con las tendencias internacionales en materia de disponibilidad y acceso a aquella información financiera, considerada como previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

Por ende, deviene procedente actualizar los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de forma tal que se permita a la Administración Tributaria costarricense acceder a aquella información en poder de entidades que requiera para que sus actuaciones de control tributario sean más eficientes. Con esta reforma se fortalecen los mecanismos con que cuenta el país para luchar contra el fraude fiscal y contra la evasión y elusión fiscal y para mejorar

la efectividad de sus actuaciones, tutelándose al mismo tiempo los derechos y garantías de los contribuyentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para modificar los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, y se solicita respetuosamente su aprobación y apoyo a la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 106 BIS Y 106 TER DEL CÓDIGO
DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese los artículos 106 bis y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 106 bis- Información en poder de entidades financieras para uso en actividades de control propias de la Administración Tributaria. Las entidades financieras deberán proporcionar a la Administración Tributaria información sobre sus clientes, incluyendo información sobre transacciones, operaciones y balances, así como toda clase de información sobre movimiento de cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, certificados a plazo, cuentas de préstamos y créditos, fideicomisos, inversiones individuales, inversiones en carteras mancomunadas, transacciones bursátiles y demás operaciones, ya sean activas o pasivas, en el tanto la información sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios.

El término "entidad financiera" incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados.

La información solicitada se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios cuando se requiera para:

- a) Determinar de oficio una potencial deuda tributaria y ejecutar el cobro relacionado con tal determinación de oficio, en casos en que exista una

actuación de control que haya sido debidamente iniciada y notificada a un sujeto.

- b) Elaborar planes de gestión de riesgo, los cuales se establecerán siguiendo criterios previamente definidos por la Administración Tributaria y con el objeto de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular de ciertos contribuyentes, de modo que pueda presumirse un eventual fraude fiscal o un incumplimiento formal o material de obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria deberá hacer públicos los criterios objetivos de selección para la gestión de riesgo simultáneamente y con la misma regularidad con que se publican los criterios objetivos de fiscalización.

La ejecución de estos planes estará a cargo de las áreas competentes de la Dirección General de Tributación, específicamente de las encargadas de la inteligencia tributaria, de la investigación y represión del fraude tributario y de los grandes contribuyentes nacionales.

- c) Desarrollar inspecciones tributarias relativas a la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, encargadas a funcionarios de las áreas de fiscalización de las administraciones tributarias territoriales, de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y/o de la Dirección de Fiscalización.
- d) Determinar un eventual incumplimiento en materia tributaria, sea este de naturaleza administrativa o penal, incluyendo, entre otros, el incumplimiento en el pago de tributos o de deberes formales, la imposición de sanciones que pudiera resultar en multas o recargos y la potencial comisión de delitos tributarios.

En ninguno de los supuestos anteriores se requerirá de evidencias concretas, directas ni determinantes de un incumplimiento de naturaleza penal o administrativa.

Artículo 106 ter- Procedimiento para requerir información en poder de entidades financieras. Las entidades financieras y cualquier otra entidad que sin ser catalogada como tal efectúe algún tipo de actividad financiera, deberán suministrar a la Administración Tributaria toda información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios según lo dispuesto en el artículo 106 bis de este Código.

La Administración Tributaria realizará requerimientos individualizados para obtener aquella información que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios y que esté en poder de entidades financieras. Los requerimientos de información serán firmados por el director general de Tributación y deberá contener la siguiente información:

- a) Identidad de la persona sobre la cual se requiere información, incluyendo cualquier otro dato identificativo que se conozca, tal y como su domicilio, fecha de nacimiento y otros.
- b) Detalle de la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza y la forma en que la Administración Tributaria desea recibirla.
- c) Indicación del fin para el cual la Administración Tributaria requiere la información en poder de entidades financieras y su relevancia en el ámbito pertinente para efectos tributarios.

En el requerimiento de información que se presente a la entidad financiera deberá omitirse cualquier detalle sobre los hechos o las circunstancias que originen la investigación o el proceso de fiscalización y que pudieran violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera.

La entidad financiera deberá suministrar la información solicitada por la Administración Tributaria en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Para la ejecución de las facultades contenidas en el presente artículo no se requerirá el procedimiento de autorización judicial alguno, ni la autorización establecida en el artículo 615 del Código de Comercio.

En caso de que las entidades financieras incumplan con el suministro de información dispuesto en este artículo, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministrar la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor y así sea debidamente demostrado.

Toda la información recabada mediante el procedimiento establecido en este artículo será manejada de manera confidencial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 de este Código. Los mecanismos necesarios para garantizar la correcta gestión de la información recibida y asegurar su adecuado archivo, custodia y uso, así como la individualización de los funcionarios responsables del manejo de la información, serán establecidos reglamentariamente.

Se exceptúa de este procedimiento toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar

préstamos a sus clientes. Dicha información será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de requerimientos de información amparados en el artículo 105 de este Código. En estos supuestos, la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Manuel Morales Mora

Mario Castillo Méndez

Enrique Sánchez Carballo

Welmer Ramos González

Nielsen Pérez Pérez

Luis Ramón Carranza Cascante

Laura Guido Pérez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Carolina Hidalgo Herrera

Catalina Montero Gómez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

REFORMA DE LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES Y CRITERIOS INTERNACIONALES ESTABLECIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) EN EL “MARCO INCLUSIVO” DEL “PLAN DE ACCIÓN DE LUCHA CONTRA LA EROSIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y TRASLADO DE BENEFICIOS” (BEPS, “ACCIÓN 5”)

Expediente N.º 21.200

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la segunda mitad de la década de 1990, el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha venido estudiando y monitoreando de cerca las estrategias que promueven algunos actores empresariales, para explotar brechas existentes en los sistemas tributarios de algunos países. Enmarcadas en regímenes fiscales preferenciales, estas brechas son utilizadas por ciertas empresas para transferir artificialmente hacia jurisdicciones con condiciones impositivas bajas o nulas, utilidades que generaron en terceras jurisdicciones con mayores cargas, con el propósito de no tributar o de tributar lo mínimo posible.

En la actualidad, 124 países provenientes de todas las regiones del planeta emprenden una lucha coordinada contra este tipo de prácticas elusivas, conocidas como las “prácticas fiscales perniciosas”. Estos países conforman el “Marco Inclusivo” de la estrategia para combatir la “Erosión de las bases imponibles y el traslado artificial de beneficios” (conocida como el proyecto BEPS en adelante, por sus siglas en inglés).

De las quince acciones que integran el plan de acción de BEPS, las prácticas fiscales perniciosas se enmarcan en la denominada “Acción 5”. Esta acción constituye, a la vez, uno de los cuatro estándares mínimos establecidos por el proyecto BEPS (es decir, aquellos que todos los integrantes de la iniciativa están obligados a cumplir).¹

¹ Los estándares y criterios aplicables bajo la Acción 5 de BEPS se describen en el documento “Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia, Acción 5 - Informe final 2015”, disponible en <http://www.oecd.org/ctp/combatar-las-practicas-fiscales-perniciosas-teniendo-en-cuenta-la-transparencia-y-la-sustancia-accione-5-informe-finale-2015-9789264267107-es.htm>. Puede consultarse la versión original de este documento, emitida en inglés y titulada “Countering Harmful Tax Practices More Effectively, Taking into Account Transparency and Substance, Action 5 - 2015 Final Report”, en <http://www.oecd.org/ctp/countering-harmful-tax-practices-more-effectively-taking-into-account-transparency-and-substance-action-5-2015-final-report-9789264241190-en.htm>

A fin de comprender el alcance de esta acción debe indicarse que, en esta iniciativa, los países parten del entendimiento común de que, como Estados, cuentan con el derecho soberano de definir e instaurar sus propias políticas tributarias, así como los regímenes fiscales preferenciales o de exención que deseen establecer en el territorio nacional (como es el caso del Régimen de Zonas Francas). De igual forma, se comparte que los esquemas de incentivos fiscales son legítimos y, de hecho, comunes en el mundo para atraer inversión, y que no contar con ellos puede generar una desventaja competitiva. Por eso, se les reconoce como una estrategia aceptable para afrontar la intensa competencia mundial en lo que a atracción de inversión se refiere.

Sin embargo, en la definición de estas políticas y estrategias, los países deben asegurarse que sus regímenes no contengan elementos que puedan ser utilizados para generar impactos negativos en las bases imponibles de otros países. Así, al combatir las prácticas fiscales perniciosas, lo que en definitiva les interesa es garantizar la sustancia y la transparencia de los regímenes preferenciales implementados en cada país. Esto quiere decir que se deben tener reglas claras que permitan que la tributación ocurra en el lugar donde se produce la renta o el hecho económico que la genera; que los beneficios queden gravados donde tienen lugar las actividades económicas y donde se añade valor; y que no se fomenten operaciones “artificiales” que, sin implicar el desarrollo de actividades económicas sustanciales, se escuden o tengan como motivación central la meramente fiscal, sea no tributar en ningún lugar, un fenómeno conocido como “doble no imposición”.

Para alcanzar estos objetivos, el “Marco Inclusivo” de BEPS establece los estándares y criterios que se deben observar para identificar la presencia de rasgos potencialmente dañinos y propiciar su corrección. Estos parámetros son implementados por medio de una evaluación de pares, aplicada por igual a todos los regímenes fiscales preferenciales existentes en los países. Permite estudiar, estandarizadamente, las características de cada uno y determinar si en ellos hay presencia de rasgos dañinos que puedan dar lugar a los escenarios de riesgo que preocupan a la OCDE en el marco de BEPS y, más específicamente, en su “Acción 5”.

Aplicando doce criterios técnicos preestablecidos, se determina, para cada régimen en particular, si existe alguna “potencial perniciosidad” que requiera corrección. Los resultados se consignan en un reporte que se pone a disposición del público para información, donde se registran los compromisos asumidos por los países para atender las recomendaciones recibidas respecto de sus propios regímenes.²

Costa Rica, como miembro activo del “Marco Inclusivo” de BEPS, es también un integrante formal del Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas (en adelante FFPF) de la OCDE, instancia responsable de evaluar los regímenes fiscales preferenciales a la luz de la “Acción 5” de BEPS. Bajo el proceso de evaluación aplicado a Costa Rica, se

² Los resultados de la más reciente evaluación de pares se pueden consultar en el documento “Harmful Tax Practices 2017 Progress Report on Preferential Regimes”, disponible en <http://www.oecd.org/tax/beps/harmful-tax-practices-2017-progress-report-on-preferential-regimes-9789264283954-en.htm>

estableció que el único régimen fiscal preferencial a evaluar bajo el esquema descrito era el Régimen de Zonas Francas.

Producto de la evaluación, se determinó que las áreas objeto de revisión eran solo las aplicables a la normativa vinculada con la categoría de servicios del régimen, ya que, según los criterios definidos por el Foro, solo se evalúan las actividades y los servicios de carácter móvil que podrían presentar un riesgo de erosión de la base imponible y traslado de beneficios. También, se determinó que, el régimen no era operativo como régimen de propiedad intelectual en los términos que concibe el FFPF estos regímenes. Así, se encontró que todas las demás actividades y categorías de empresas beneficiarias del régimen se encontraban fuera del ámbito de aplicación de la evaluación y ninguna de las recomendaciones emitidas les aplicaría, de manera que estas no son ni deben ser abordadas dentro de este contexto.

En consecuencia, respecto a las empresas de servicios bajo la categoría c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990), la evaluación determinó y recomendó lo siguiente:

- Hallazgo 1: Existe un único elemento en el Régimen de Zonas Francas que se encuentra desalineado de los estándares y criterios de la “Acción 5” de BEPS: la restricción de ventas en el mercado local aplicada a las empresas de servicios. En todo lo demás, el régimen es compatible con los estándares internacionales y no requiere ninguna reforma. Recomendación: De conformidad con el criterio conocido como “estanqueidad” de la “Acción 5” (“*ring-fencing*”, siguiendo el término en inglés utilizado por la OCDE), esta restricción no puede existir porque, bajo estándares internacionales, no es válido que un país que concede beneficios fiscales aisle a su economía de los potenciales efectos que ello puede tener en las economías de otros países hacia los que el servicio se exporta. Antes bien, se tiene la obligación de vigilar que las características del régimen garanticen que exista un trato igualitario que no discrimine entre inversiones nacionales y extranjeras.
- Hallazgo 2: Directamente derivado del elemento referido en el Hallazgo 1, el tratamiento fiscal que se aplica a las ventas que realizan las empresas de servicios de Zonas Francas en el mercado local es diferente al que se aplica cuando tales servicios son exportados. Recomendación: Dado que tampoco se permite hacer distinciones en el tratamiento fiscal en función del mercado al que se destinen las ventas de los servicios, estas deben eliminarse y, en su lugar, se debe asegurar que a estas ventas se aplique un tratamiento equivalente cuando se exporta y cuando no.
- Hallazgo 3: Finalmente y también derivado del elemento referido en el Hallazgo 1, es improcedente exigir obligaciones de naturaleza administrativa asociadas a la restricción de ventas de servicios en el mercado local. Recomendación: Estas obligaciones deben ser eliminadas. Se refieren,

específicamente, a aquellas que exigen presentar informes de proyección de ventas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer).

Como candidato a adherirse a la OCDE y para atender las evaluaciones en el contexto del “Marco Inclusivo” de BEPS, existe un compromiso-país de ajustar la normativa del Régimen de Zonas Francas (en el caso concreto, la atinente a la categoría de servicios) para cumplir con cada una de las recomendaciones emitidas bajo la evaluación realizada, de forma tal que se asegure que el régimen esté en línea con las mejores prácticas y estándares internacionales. Desacatar estos lineamientos acarrearía consecuencias negativas para el país, pues abriría la posibilidad que el Régimen de Zonas Francas fuera declarado como un régimen pernicioso. Esa situación pondría en riesgo la credibilidad del país a nivel internacional y la seguridad jurídica de las empresas que operan en el Régimen. A su vez, generaría un riesgo de represalias por parte de comunidades políticas como la Unión Europea, que hacen sus propias evaluaciones siguiendo los parámetros de la OCDE, para determinar en qué condición ubicar a los países, sea como jurisdicciones cooperantes o no cooperantes en materia fiscal, según su cumplimiento de los estándares internacionales.

No pretende este proyecto de ley alterar los beneficios que este régimen otorga ni modificar aspectos distintos de los que estrictamente se requieren para cumplir con las recomendaciones que se vienen de indicar. Es este el único objeto que persigue la presente iniciativa de reforma pues, además, se reconoce que la estabilidad de las “reglas del juego” y la certidumbre de largo plazo son determinantes para que las empresas que hacen uso de esta herramienta realicen sus inversiones en el país.

Bajo este contexto, la reforma que se propone se delimita a cuatro artículos y dos transitorios, que conforman el marco necesario para cumplir con los objetivos fijados de ajustar el régimen a los estándares internacionales sin generar inestabilidad ni incertidumbre, según lo indicado, por lo que se plantean, exclusiva y específicamente, los siguientes y únicos contenidos:

a) Artículo 1: Adición de dos nuevos artículos 2 y 3 dentro del capítulo I de la Ley del Régimen de Zonas Francas (Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990), con el fin de: (i) imponer al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Hacienda la obligación de desarrollar por la vía reglamentaria un Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES) que constituirá el único requisito nuevo que se sumará a los ya contemplados por la ley, para asegurar que las empresas que quieran ingresar al régimen bajo la categoría c) del artículo 17 puedan hacerlo con operaciones que cumplen con el estándar de sustancialidad y transparencia de la “Acción 5” de BEPS (nuevo artículo 2); y (ii) asegurar el tratamiento fiscal equivalente requerido por el estándar de no “estanqueidad” de la “Acción 5” de BEPS, eliminando toda sujeción a resultados de exportación y a restricciones de ventas en el mercado local para las empresas de esta misma categoría (nuevo artículo 3).

b) Artículo 2: Modificación del párrafo primero del inciso c) del artículo 17 de la misma ley indicada, para asegurar que las empresas que quieran ingresar al régimen bajo esta categoría puedan hacerlo con operaciones que cumplen con el estándar de sustancialidad y transparencia de la “Acción 5” de BEPS, mediante el cumplimiento del IEES que se desarrollará e implementará por la vía reglamentaria.

c) Artículo 3: Modificación de la última oración del párrafo primero del artículo 22, con el propósito de alinear esta disposición a lo requerido por el estándar de no estanqueidad de la “Acción 5” de BEPS, eliminando la frase que obliga a respetar un porcentaje máximo de ventas al mercado local, por parte de las empresas de la categoría c) del artículo 17, y sujetando estas transacciones a las reglas sobre tratamiento fiscal equivalente que se aplicarán a estas empresas de acuerdo con el nuevo artículo 3 que adiciona el presente proyecto de ley, conforme se viene de indicar.

d) Artículo 4: Establecimiento de un plazo máximo de tres meses para que el Poder Ejecutivo reglamente la norma, acorde con los contenidos introducidos o reformados por este proyecto.

e) Transitorio I: Regulación de la entrada en vigencia del IEES como requisito de ingreso al régimen, para vincularla con la fecha de publicación del reglamento.

f) Transitorio II: Eliminación del requisito de presentación de informes de proyección de ventas al mercado local por parte de las empresas bajo la categoría c) del artículo 17.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley denominado “Reforma de la Ley de Régimen de Zonas Francas para Asegurar el Cumplimiento de los Estándares y Criterios Internacionales Establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el “Marco Inclusivo” del “Plan de Acción de Lucha Contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios” (BEPS, “Acción 5”).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES Y CRITERIOS INTERNACIONALES ESTABLECIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) EN EL “MARCO INCLUSIVO” DEL “PLAN DE ACCIÓN DE LUCHA CONTRA LA EROSIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y TRASLADO DE BENEFICIOS” (BEPS, “ACCIÓN 5”)

ARTÍCULO 1- Adiciónense un artículo 2 y un artículo 3 al capítulo I de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- Requisitos y condiciones para las empresas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley

Las empresas que deseen obtener el Régimen de Zonas Francas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley, además de ajustarse a los requisitos contemplados por ella, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES), cuya definición y desarrollo se especificarán en el reglamento a la presente ley.

Para formular el IEES, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda tomarán en consideración, al menos, los siguientes parámetros: la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa, los encadenamientos de empresas de servicios con empresas de los sectores estratégicos definidos de conformidad con el artículo 21 bis de la presente ley; el valor monetario anual del total de las remuneraciones pagadas a los empleados de la empresa de servicios y el valor monetario de la inversión nueva en activos fijos que la empresa de servicios se compromete a realizar.

El cumplimiento del IEES por parte de las empresas de servicios se constituye en un requisito de ingreso y permanencia en el régimen, y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 3- Tratamiento fiscal para las empresas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley

Para las empresas beneficiarias bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Para efectos del impuesto sobre la renta, les serán aplicables las exenciones y los beneficios dispuestos en esta ley, sin supeditación de hecho ni de derecho a resultados de exportación o restricciones de ventas en el mercado local.

b) A los bienes y servicios de estas empresas que sean destinados al mercado local les serán aplicables todos los tributos al consumo que correspondan, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Para estos efectos, se entenderá por tributos al consumo aquellos que, por su naturaleza, son exigibles en el mercado en el que son consumidos”.

ARTÍCULO 2- Refórmese el párrafo primero del inciso c) del artículo 17 de la Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, para que en adelante se lea:

Artículo 17- Las empresas que se acojan al Régimen de Zonas Francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

(...)

c) Las empresas de servicios que cumplan con el Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES).

(...)

ARTÍCULO 3- Refórmese la última oración del párrafo primero del artículo 22 de la Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, de manera que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...) En el caso de las empresas indicadas en el inciso c) del artículo 17 de esta ley, podrán introducir en el mercado local la totalidad de sus ventas de servicios; y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 4- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El requisito del Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES) será exigido a las empresas que deseen ingresar al Régimen de Zonas Francas bajo la categoría de servicios, una vez que el reglamento a la presente ley lo haya desarrollado de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas.

TRANSITORIO II- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas establecidas en categoría c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, no deberán remitir ni

presentar a Procomer el informe de proyección de ventas establecido en el artículo 82 del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N.º 34739-COMEX-H, de 29 de agosto de 2008, y sus reformas.

La presente ley rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

Dyalá Jiménez Figueres
Ministra de Comercio Exterior

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial (OCDE), Expediente N.º 20.992.

1 vez.—(IN2019311535).

AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO

Expediente N.º 21.201

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El fortalecimiento de la posición fiscal de Costa Rica sigue siendo un importante desafío de política, en procura del incremento de los ingresos y disminución de los gastos, a pesar de su inflexibilidad, lo que podría conducir a una desaceleración del incremento de la deuda pública. Cuya consecuencia será una menor presión por el aumento en la tasa de interés, lo que, a su vez, implicaría mayor crecimiento económico, menor desempleo y una reducción de la pobreza en el mediano y largo plazo.

Reconociendo la importancia del control y recuperación de la estabilidad en las finanzas públicas el presente Gobierno está implementando un conjunto de medidas que forman parte de una estrategia comprensiva para frenar el deterioro fiscal y promover el crecimiento económico del país.

Las primeras medidas implementadas giraron en torno a la contención del gasto del 2018, específicamente se congeló el pago del valor de incentivos profesionales de empleados públicos, tales como el valor de las anualidades y carrera profesional. Asimismo, se implementaron incrementos salariales nominales (montos fijos) en sustitución de incrementos porcentuales sobre la base salarial, disminución en el uso de plazas vacantes y recortes de algunas partidas presupuestarias, generando un ahorro estimado de ₡76 mil millones de colones o US\$16 millones de dólares.

Una segunda medida fue la disminución del gasto proyectado para el 2019 a través del presupuesto ordinario para ese año. En dicho presupuesto se resalta un gasto institucional sin crecimiento, un crecimiento menor a la inflación en las remuneraciones y un menor crecimiento de plazas comparadas a los últimos 8 años, medidas que llevan al menor crecimiento del déficit fiscal en los últimos 8 años. Como resultado, el presupuesto reflejó un crecimiento del 17,5% entre 2018 y 2019, el cual al excluir el gasto en servicio de la deuda, el incremento del presupuesto se reduce a 1% y al extraer el pago en pensiones a cargo del presupuesto nacional, se observa una reducción en el presupuesto de 0,8%, todas las cifras en comparación con el presupuesto 2018. Lo anterior refleja que el Gobierno central ha sido capaz de reducir su presupuesto sobre aquellos elementos que puede controlar, inclusive

antes de la aprobación de la Ley de Fortalecimiento y el establecimiento de las herramientas de control de gasto ahí incorporadas.

Un tercer paso para la estabilización de las finanzas públicas que el Gobierno realizó fue presentar ante la Asamblea Legislativa la reforma fiscal, mediante el proyecto de Ley N.° 20.580 y que se materializó en la Ley N.° 9635 denominada “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, publicada el 4 de diciembre de 2018, en el diario oficial La Gaceta, Alcance N.° 202.

Con la aprobación de la Ley N.° 9635 se le permitirá al Estado costarricense alcanzar una mayor estabilidad fiscal, recobrar credibilidad y devolver la confianza tanto a inversionistas locales como internacionales, lo cual se traducirá en una mayor inversión en el país y su consecuente crecimiento económico.

En la siguiente tabla se presenta el aporte esperado de la reforma en términos del PIB hasta el año 2023.

Proceso validación MH - BCCR	2019	2020	2021	2022	2023
Rendimiento	1,09	2,22	3,24	3,70	4,23
IVA	0,23	0,48	0,53	0,56	0,56
ISR ¹	0,34	0,76	0,87	0,93	0,93
Aumento carga tributaria ²		0,43	0,43	0,41	0,23
Amnistía	0,50				
Regla fiscal	0,02	0,55	1,41	1,79	2,51

Fuente: Estimaciones del Ministerio de Hacienda

El cuarto paso dentro de la ruta trazada por el Gobierno central consiste en la emisión de deuda en los mercado internacional por un monto de hasta US\$6000 millones (seis mil millones de dólares), o su equivalente en cualquier otra moneda, lo que le permitiría al país, acceder a una fuente alterna de financiamiento para no competir por los recursos en el mercado doméstico, lo cual incidiría en una menor presión sobre las tasas de interés locales favoreciendo la inversión privada y el crecimiento económico, al tiempo que permitirá al Gobierno controlar la carga en el reconocimiento de intereses y del déficit financiero.

Adicionalmente este proyecto fortalece la gestión del endeudamiento al facilitar:

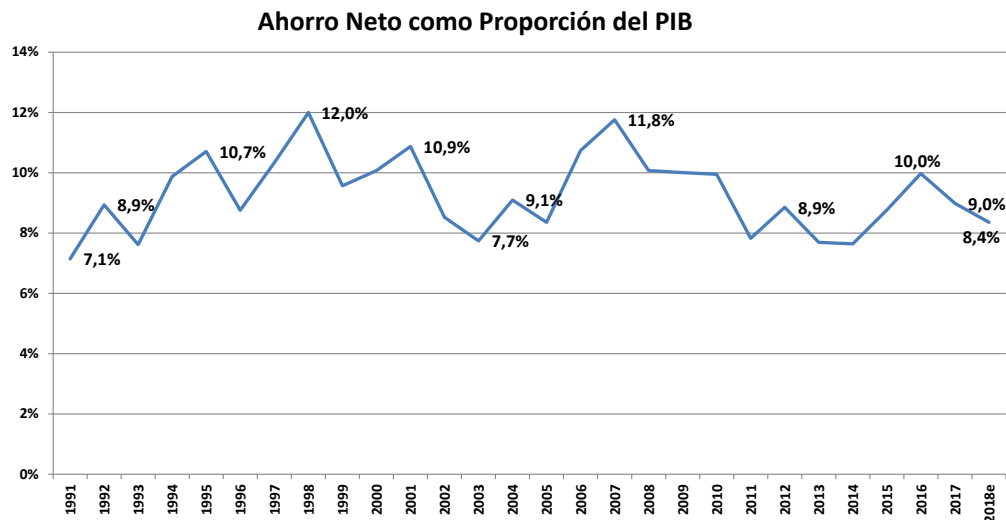
- a) La gestión del riesgo de refinanciamiento al habilitar la ampliación de los plazos al vencimiento con emisiones de más largo plazo que las locales.
- b) La disminución del riesgo de tasas al acceder a los mercados internacionales con títulos a tasa fija.

- c) El control del riesgo cambiario ya que permite calzar la presión de los importantes vencimientos existen en dólares los que serían atendidos con los recursos provenientes de las emisiones internacionales.

A continuación se presentan en detalle algunos de los elementos que justifican y resaltan la importancia de la aprobación del proyecto de ley que se está presentado a la Asamblea Legislativa.

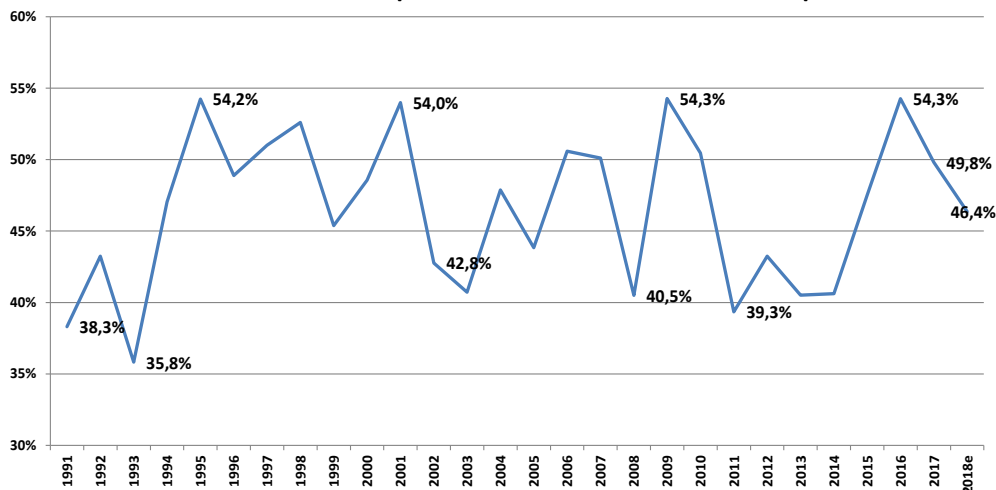
1- Limitada capacidad de ahorro nacional

El ahorro neto como proporción del PIB no muestra una tendencia creciente manteniendo un nivel promedio del 9.3% desde 1991 y hasta el 2019 estimado, lo cual evidencia la baja capacidad de ahorro de la economía costarricense. Más aún, al comparar la relación ahorro neto y formación bruta de capital se puede observar que existe una limitada capacidad del ahorro interno de financiar las crecientes necesidades de inversión tanto pública como privadas.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Banco Central de Costa Rica

Ahorro neto como Proporción de la Formación Bruta de Capital

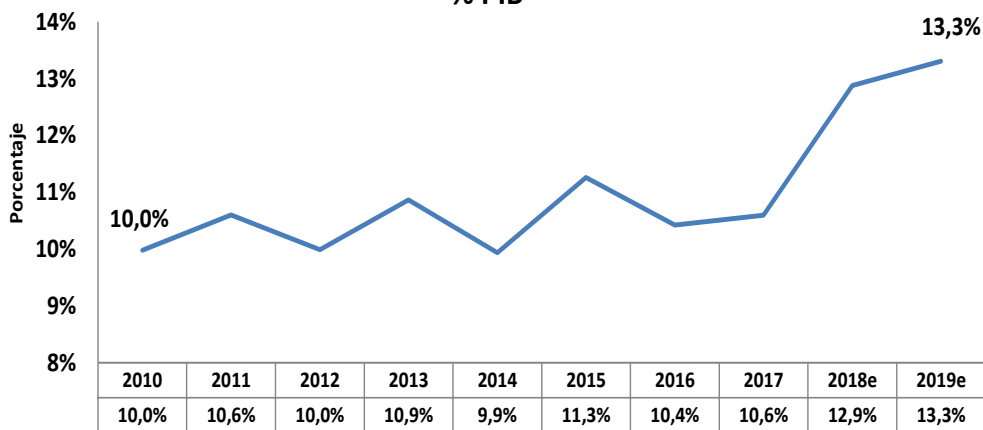


Fuente: Ministerio de Hacienda y Banco Central de Costa Rica

2- Necesidades brutas de financiamiento crecientes

Aunado a la baja capacidad de ahorro de la economía nacional, las necesidades brutas de financiamiento del Gobierno central han presentado un crecimiento acelerado ubicándose por encima del 10% con respecto al PIB en los últimos años. Y aunque casi el 50% de esas necesidades brutas se explican por vencimientos de la deuda del Gobierno central, los cuales son susceptibles de ser renovados, lo cierto es que solo para el año 2019 se requiere financiar nuevo endeudamiento de ₡5.856.057.778.082 es decir el equivalente aproximadamente a US\$9.900.0 millones de conformidad al presupuesto ordinario aprobado para el 2019.

Necesidades de Financiamiento del Gobierno Central como % PIB



Fuente: Ministerio de Hacienda

Considerando los efectos de la reforma para el 2019 del 13.3%, de necesidades brutas de financiamiento el 6.6% del PIB (49.6% de esas necesidades) corresponden a nuevo endeudamiento producto del déficit y cuando se trata de asociar estas necesidades con las nuevas fuentes de recursos considerando el crecimiento en capital de las operadoras de pensiones, aseguradoras, banco y otros intermediarios financieros, así como la posibilidad de nuevas inversiones por parte del mismo sector público, la realidad que la generación de nuevo ahorro con el que podría contar el Gobierno en el mercado doméstico no superaría el estimado de 5% del PIB, lo cual deja una brecha importante de las necesidades que no podrían cubrirse con el mercado doméstico a no ser de que se desplace a otros agentes económicos demandantes de ese ahorro nacional. El siguiente cuadro muestra el potencial de fuentes de financiamiento como porcentaje del PIB.

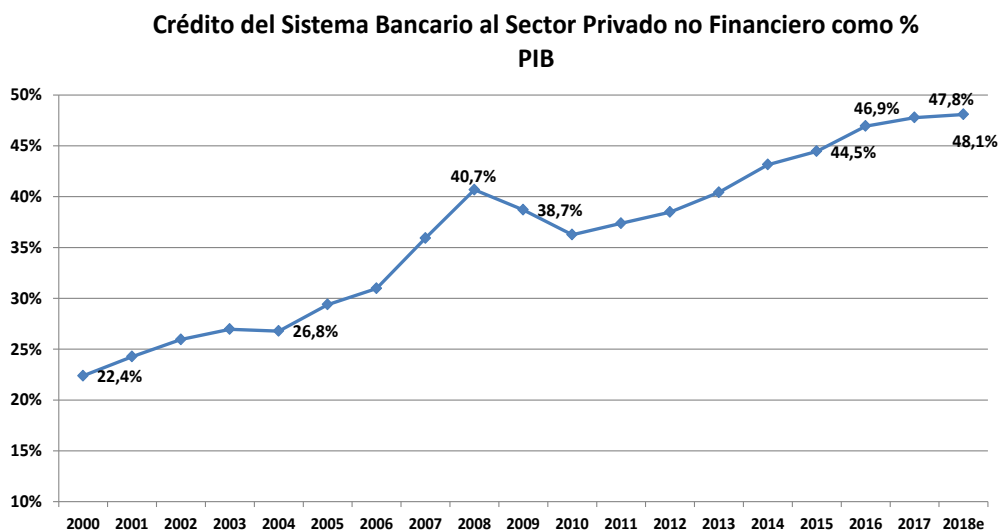
Fuentes de financiamiento	
(millones de colones y % PIB)	
Detalle	% PIB
Necesidades de Financiamiento 2019	13,30%
Déficit Financiero	6,50%
Déficit Primario	2,36%
Intereses	4,14%
Amortización	6,80%
Por Financiar (Déficit Financiero)	6,50%
Financiamiento Local	
Operadoras de Pensión	3,00%
Aseguradoras	0,50%
Riqueza Financiera del Sector Privado	0,01%
Inversión Sector Público	0,50%
Total Financiamiento Local	4,01%
Financiamiento Externo	
Desembolsos	1,00%
Total Financiamiento externo	1,00%
Total Financiamiento	5,01%

Fuente: Ministerio de Hacienda

3- Alta competencia de los recursos disponibles

El mercado financiero local se caracteriza por contar con grandes participantes, representados por sectores bancarios, inversionistas institucionales, seguros, fondos de inversión y de pensión, entre otros. Estos inversionistas cuentan con una cuota de mercado significativa, cercana al 90% del total negociado en el mercado de valores costarricense. Sin embargo, el sector bancario, financieras y pensiones entre otros intermediarios deben cumplir con principios de diversificación, gestión de riesgos, indicadores y límites de inversión que podrían reducir la capacidad del Ministerio de Hacienda de colocar sus títulos valores en el mercado interno para financiar el creciente déficit fiscal. Adicionalmente las políticas de inversión de algunos de estos agentes han tendido recientemente a invertir fuera del país, lo que disminuye la disponibilidad de uso del ahorro nacional, el cual es llevado a inversión financiera a otros países.

Adicionalmente, como se muestra en el siguiente gráfico, el crédito bancario a pesar de una desaceleración en los últimos años se muestra creciente, lo cual implica un incremento en la competencia de recursos globales de ahorro que podrían ser orientados al crédito.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Banco Central de Costa Rica

Es decir, la competencia entre las crecientes necesidades de financiamiento del Gobierno, las crecientes demandas de crédito, las importantes demandas de inversión tanto públicas como privadas, así como la fuga de ahorro nacional al extranjero y la limitada capacidad de ahorro nacional sin el necesario acceso al ahorro externo, hacen que se visualice una limitada disponibilidad de recursos para todos los agentes, con una creciente demanda que ha derivado en presiones importantes al alza en la tasa de interés.

4- Presión al alza sobre tasas de interés locales

Otro elemento importante a destacar es que la combinación entre las necesidades de financiamiento del Gobierno central y el crédito del sector financiero al sector privado sugiere que la alta competencia entre ambos sectores llevaría a un incremento en las tasas de interés que disminuyendo la rentabilidad de distintos proyectos del sector privado, lo cual desfavorece la inversión privada y el crecimiento económico, dicho comportamiento es conocido como efecto estrujamiento o “crowding-out”.

En la siguiente tabla se puede observar el efecto que tendría la emisión de bonos en el exterior sobre el mercado doméstico. En el año 2018, la fuente de financiamiento con recursos locales representa cerca del 12.2% del PIB, mientras que para el año 2019, con un supuesto de colocación internacional de bonos de US\$1.500.0 millones, el financiamiento interno se reduciría a 8.70% del PIB. El mismo efecto de disminución, con respecto al año 2018, se observa en los siguientes años al mantener el mismo supuesto de emisión externa.

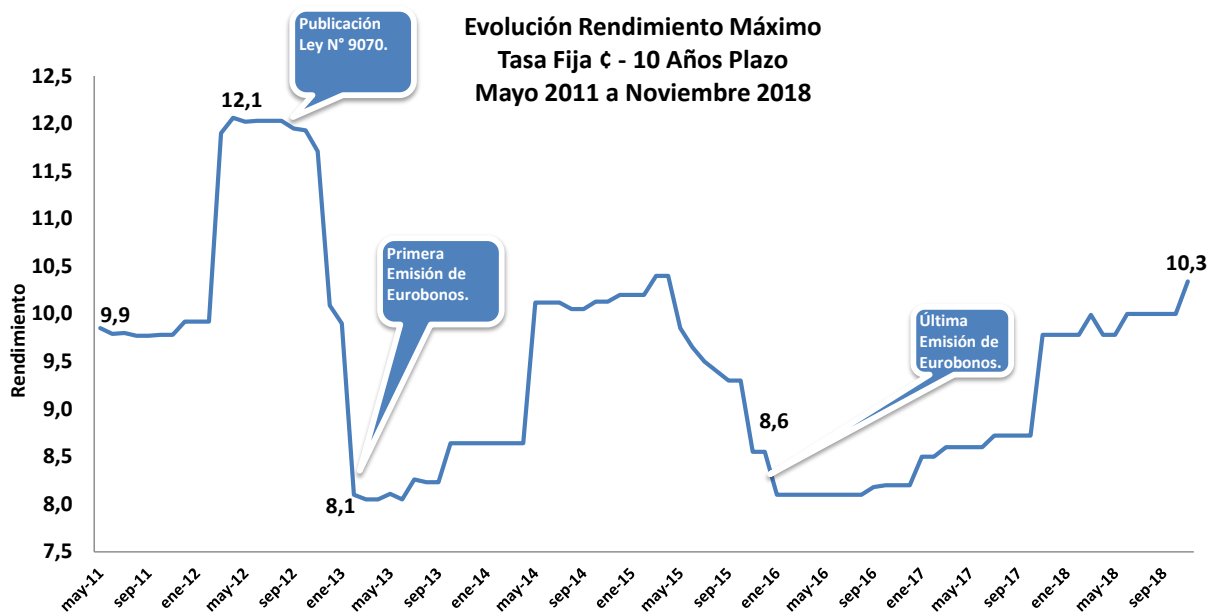
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Necesidades de financiamiento	12,9	13,3	12,0	12,2	11,7	11,9
Déficit financiero	7,1	6,5	5,8	4,8	4,2	3,7
Amortizaciones	5,7	6,8	6,2	7,4	7,5	8,2
Deuda interna	5,6	6,6	5,6	7,3	7,3	6,6
Deuda externa	0,2	0,2	0,6	0,1	0,1	1,6
Fuentes de financiamiento	12,9	13,3	12,0	12,2	11,7	11,9
Deuda interna	12,2	8,7	7,8	9,1	9,1	9,5
Deuda externa	0,7	4,6	4,2	3,1	2,5	2,3
Multilaterales	0,6	1,9	1,4	1,2	0,7	0,5
Bilaterales	0,1	0,1	0,2	0,2	0,0	0,0
Eurobonos	0,0	2,6	2,5	1,6	1,5	1,5
Plan de inversión	0,0	0,0	0,1	0,2	0,2	0,3

Fuente: Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, la emisión de títulos valores en el mercado internacional significaría una fuente de financiamiento alterna al mercado local, que deshaga el mercado interno y permite reducir el efecto de tasas de interés.

Para explicar mejor esta situación nos podemos remitir al efecto que tuvo sobre las tasas locales la aprobación de la Ley N.º 9070 que autorizó la participación de Costa Rica en el mercado internacional en el 2012. Cuando se analiza la evolución de la tasa de interés para una referencia de 10 años plazo para cada momento del tiempo se evidencia que antes de la aprobación de las Ley N.º 9070 y posterior a un fallo desfavorable en torno a la reforma fiscal discutida en su momento, las tasas de

interés aumentaron de forma importante, sin embargo tan solo con la aprobación de acceso a los mercados internacionales en el II semestre del 2012, el mercado doméstico inicio un descenso acelerado de las tasas de intereses que rondó en promedio 400 pb, es decir 4 punto porcentuales menos, de esta forma la tasa de interés local paso en promedio para una emisión de referencia a 10 años de 12.1% a 8.1% ya con la primera emisión realizada internacionalmente.



Fuente: Ministerio de Hacienda

5- Perfil de endeudamiento

El aumento en el déficit fiscal, el aumento en las necesidades de financiamiento y las reducidas fuentes de financiamiento han generado una elevada presión sobre la liquidez del Gobierno central, lo cual ha llevado al Estado a construir un perfil de deuda con una mayor exposición a los distintos riesgos de endeudamiento, tal como se observa en la siguiente tabla:

PERFIL DE LA DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO CENTRAL DE COSTA RICA

(En millones de colones)

Concepto	Diciembre 2010	Diciembre 2014	Diciembre 2017	Octubre 2018
Saldo	5.561.293,03	10.494.981,37	16.066.563,28	16.758.302,69
MONEDA				
Deuda ¢	67,76%	64,13%	60,61%	60,97%
Deuda US\$	32,24%	35,87%	39,39%	39,03%
TIPO DE INSTRUMENTO				
Deuda Ajustable	16,00%	13,53%	21,11%	21,46%
Deuda Fija	65,95%	71,17%	71,17%	71,81%
Deuda Indexada	18,05%	15,30%	7,72%	6,72%
TASA Y DURACIÓN				
Tasa Promedio Ponderada	7,08%	8,52%	7,94%	10,64%
Duración (años)	2,95	5,42	5,09	4,59
Duración Modificada	2,86	5,28	4,91	4,42
Maduración (años)	4,60	8,11	8,23	7,54
VENCIMIENTO				
Deuda < 1 año	23,29%	15,86%	14,58%	15,47%
Deuda > 1 y < 5 años	42,67%	29,51%	31,83%	38,13%
Deuda > 5 años	34,04%	54,63%	53,58%	46,40%

Fuente: Ministerio de Hacienda

La exposición del riesgo por moneda se ha incrementado, siendo así que a diciembre del 2010 la composición de deuda en moneda extranjera representaba un 32.24% mientras que a octubre del 2018 este indicador alcanzó el 39%.

Siguiendo el mismo comportamiento la concentración en títulos de tasa variable aumentó 21.46% a octubre 2018 desde 16% en diciembre 2010 y 13.53% en el 2014, lo que evidencia que ante posibles incrementos de tasas de interés, el costo del servicio de la deuda se vería impactado negativamente y con ello también el resultado fiscal.

En cuanto a los plazos de vencimiento, se puede observar que en los últimos años se ha producido un descenso en la participación de instrumento de largo plazo lo que incrementa el riesgo del Gobierno de tener que refinanciar su deuda en plazos menores. De hecho el plazo promedio de la deuda se ha reducido un año durante los últimos 4 años. La deuda con vencimiento a menos de un año alcanzó su punto más bajo en el año 2016 cuando este indicador cerró a diciembre en 12% del portafolio total venciendo a menos de un año, sin embargo a octubre 2018 este representa el 15.5% del total de la deuda.

Cabe destacar, que portafolios de deuda bien estructurados en términos de vencimiento, monedas o tasas, pueden conseguir que los países sean menos vulnerables al contagio y riesgo financiero. Así, una cartera de deuda robusta a los choques coloca al Gobierno en una mejor posición para manejar eficazmente las crisis financieras, reducir su exposición a los riesgos de tasa de interés, moneda, refinanciamiento y otros riesgos. Del mismo modo un portafolio adecuadamente balanceado en términos de costo y riesgo representa una mayor credibilidad y confianza por parte de inversionistas, calificadoras de riesgo y organismos internacionales.

Se busca, entonces, con el presente proyecto de ley dotar al Ministerio de Hacienda de instrumentos que le permitirán diversificar las fuentes de fondeo, reducir el costo de los recursos y mejorar notablemente la estructura o composición de la deuda pública gestionando de esta forma los riesgos asociados al portafolio.

Es importante tener siempre presente que el proyecto de ley propuesto no significa de ninguna manera la autorización de nuevo financiamiento, sino más bien acceder a un mecanismo de financiamiento adicional, que permita satisfacer de una mejor manera las necesidades de financiamiento que anualmente son aprobadas en los presupuestos ordinarios de la República. Es decir el tamaño del financiamiento y del nuevo endeudamiento siempre estará autorizado en el presupuesto nacional, pero la posibilidad de no depender única y exclusivamente de la dotación del mercado doméstico, facilitará una mejora notable en el desempeño del Gobierno por buscar los recursos.

Cabe destacar, que la oportunidad es propicia, ya que en este momento el peso de la deuda externa dentro de la deuda total del Gobierno central es baja. De la deuda total del Gobierno, únicamente un 20% corresponde a deuda externa y el restante 80% a deuda interna. Y a pesar de que pueda existir una preocupación por el incremento en la porción del portafolio que se encuentra denominado en dólares lo cierto es que las nuevas colocaciones que se realizarían en el mercado internacional son aproximadamente iguales a los vencimientos previstos en dólares para los próximos años, lo que garantiza que la proporción del portafolio denominada en dólares no crezca y más bien tienda a contraerse en el tiempo en la medida que la colocación en colones es cada vez mayor.

Adicionalmente, este proyecto abre diferentes posibilidades para el uso de las nuevas emisiones autorizadas. El Poder Ejecutivo pueda canjear, consolidar, convertir, renegociar o reestructurar cualquiera de las emisiones del país que aún se encuentren en circulación en el mercado nacional e internacional, así como las nuevas emisiones autorizadas mediante esta ley, siempre y cuando resulte en un beneficio para el Estado.

Asimismo, las emisiones podrían colocarse, por su valor facial, con premio o descuento sobre este siempre y cuando esto resulte en un beneficio para la República, el cual podría ser un alargamiento de plazos, disminución en los riesgos

financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda.

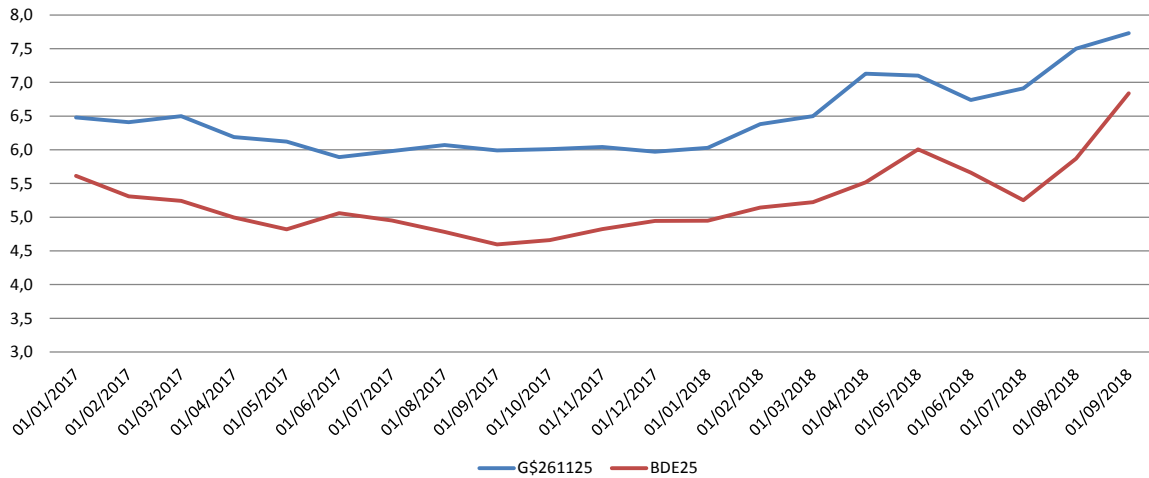
Este proyecto, adicionalmente, abre la oportunidad de que el Gobierno realice operaciones de derivados financieros mediante el mecanismo de contratación directa, en busca de propiciar un equilibrio entre el costo y el riesgo de la deuda del Gobierno. En consecuencia, este proyecto se torna estratégico ya que brinda espacio de mejora en la gestión de riesgo del portafolio al disminuir la concentración en títulos de corto plazo y en tasa fija, mejorando la exposición a riesgo del portafolio y al perfil de esta.

Considerando la coyuntura actual de estreches del mercado para suplir las necesidades inmediatas de flujo de caja del Gobierno, este proyecto abre la posibilidad de que por medio del Ministerio de Hacienda, en casos extraordinarios de escasa liquidez local y dificultades temporales en el flujo de caja, esté autorizado a contratar líneas de crédito internacionales de corto plazo de un máximo de \$800 millones, mientras se activan o restablecen los mecanismos usuales de colocación mediante títulos valores.

Una vez señalado el valor estratégico del proyecto y las oportunidades que ofrece al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus mandatos, es relevante presentar el potencial de los beneficios en términos del ahorro que generaría participar en los mercados internacionales.

La participación en el mercado internacional a través de este proyecto permitiría al país acceder a tasas de interés más bajas que las tasas que se ofrecen en el mercado local para los distintos plazos de emisión. Comparando el eurobono con vencimiento al 2025 con un título de igual vencimiento en el mercado interno, se puede determinar que el diferencial promedio de los últimos dos años es de 1,21 puntos porcentuales. Específicamente, al primero de setiembre 2018 el rendimiento del eurobono llegó al 6.8% mientras que el título del mercado local pagaba un rendimiento cercano al 7.70%, lo cual hubiera podido significar un ahorro en el gasto que realiza el Estado en el pago de la deuda de aproximadamente ¢6.000 millones anuales, es decir, un equivalente cercano al 0.17% del PIB solo por acceder a una fuente distinta que el mercado internacional.

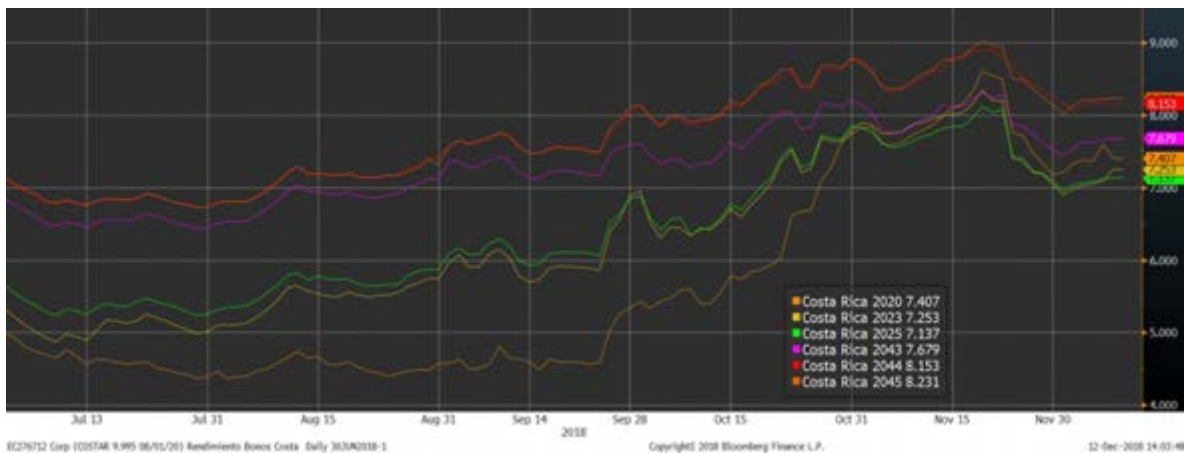
Comparativo de Deuda Interna y Externa Vencimiento 2025



Fuente: Ministerio de Hacienda

Este ahorro se lograría potenciar si el país aprovecha los movimientos recientes en las tasas de interés, después del informe favorable de la Sala Constitucional en relación con la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas y su posterior aprobación, solo en los últimos días las tasas de interés de títulos valores internacionales de Costa Rica han descendido entre 100-120 pb, a pesar del anuncio de Moody's en torno a la revisión de la calificación crediticia, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

Evolución histórica de los rendimientos de Eurobonos 2013-2018



Fuente: Bloomberg

Características generales del proyecto

El proyecto autoriza la emisión de deuda en el mercado internacional por un monto de hasta US\$6000 millones (seis mil millones de dólares), o su equivalente en cualquier otra moneda. Emisiones que podrán efectuarse en un plazo máximo de 6 años en razón de un máximo anual de US\$1.500 para los dos primeros años y de US\$1.000 millones para los siguientes.

Propone que las tasas de interés no podrán ser superiores al rendimiento de la letras del Tesoro de los Estados Unidos de un plazo similar al de la colocación más 725 puntos base o su tasa equivalente en la moneda de la emisión. Por lo tanto, las tasas de interés deberán ser pactadas en el marco dentro del cual se podrán negociar las condiciones financieras de las emisiones y operaciones autorizadas por la Asamblea Legislativa, siempre buscando el mayor beneficio para las finanzas públicas, en función de las condiciones propias de los mercados. Se deja abierta la posibilidad de colocar bonos internacionalmente denominados en colones, para que de existir mercado y resulte más favorable se pueda hacer.

Los plazos de vencimiento de los bonos podrán ubicarse en un mínimo de cinco años. El dotar de flexibilidad en los plazos de la emisión, permite al Gobierno aprovechar disminuciones sustanciales en los costos financieros.

Finalmente, destacar que al igual que en otras leyes aprobadas por los señores diputados se incluye dentro del presente proyecto de ley lo relacionado con el proceso a seguir en las contrataciones que deben realizarse para la contratación de la colocación y el servicio de los títulos, ya que tomando en consideración la volatilidad del mercado, la cual lleva a la necesidad de que los procesos autorizados en esta ley se puedan realizar de manera rápida y eficiente para buscar las mejores condiciones financieras, siempre buscando garantizar los principios constitucionales en contratación administrativa como la eficiencia, igualdad, libre competencia y publicidad, así como las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio.

En el proyecto se determinan las condiciones de contratación del Banco Líder que asistirá al Gobierno de la República en los procesos de emisión y/o reestructuración y las reglas que regirán para la contratación de los demás servicios relacionados con la emisión, siempre al amparo de los principios generales de la Ley de Contratación Administrativa y en términos similares a los establecidos ya en la Ley N.º 9070 publicada en el diario oficial la Gaceta N.º 173, Alcance N.º 126 de 07 de setiembre de 2012.

Para los efectos de la autorización de emisión al Poder Ejecutivo, importante destacar que el Ministerio de Hacienda ya cuenta con la experiencia y una importante curva de aprendizaje en operaciones de emisión de títulos valores internacionales, en la que ha alcanzado los objetivos planteados. Adicionalmente, el Gobierno ya ha honrado el vencimiento de títulos negociados emitidos internacionalmente en el pasado.

Cabe reiterar, que este proyecto de ley otorga a la Administración una herramienta fundamental para poder mejorar la gestión de la deuda pública así como para facilitar el fondeo del Gobierno en momentos en que se cuenta con mayores necesidades producto del aumento del déficit fiscal. Paralelamente proporciona la posibilidad de disminuir los costos de la deuda pública y disminuir la presión sobre las tasas de interés en el mercado local, por lo que también se incentivará a la producción nacional.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los (as) señores (as) diputados (as), el siguiente proyecto de ley **“AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO INTERNACIONAL Y CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 1- Autorización al Poder Ejecutivo para emitir títulos valores en el mercado internacional

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, a emitir títulos valores para ser colocados en el mercado internacional, conforme a especificaciones de la presente ley con el fin de convertir deuda bonificada interna en externa y/o cancelar deuda externa.

ARTÍCULO 2- Monto autorizado

El monto autorizado en el artículo anterior es de hasta US \$6.000 millones (seis mil millones de dólares) el cual podrá colocarse en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda, durante los siguientes seis años después de aprobada esta ley.

El monto máximo a ser colocado por año calendario no podrá exceder los US \$1.500 millones en los dos primeros años (mil quinientos millones de dólares estadounidenses) y de US \$1.000 (mil millones de dólares estadounidenses) para los años restantes.

ARTÍCULO 3- Autorización para reestructurar las colocaciones de títulos valores

El Poder Ejecutivo podrá canjear, consolidar, convertir, renegociar y/o de cualquier otra forma reestructurar las colocaciones de títulos valores realizados en el mercado

internacional. Esto, siempre y cuando resulte en un beneficio para este tal y como, pero sin limitarse a, alargamiento de plazos, disminución en los riesgos financieros a los que se encuentra expuesto el portafolio de pasivos del Gobierno u otros que se generen dentro de la práctica internacional de gestión de la deuda. El monto de las operaciones de reestructuración que se lleven a cabo será independiente del monto autorizado en el artículo 2 de esta ley.

Adicionalmente, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar instrumentos de derivados financieros.

ARTÍCULO 4- Tasas de interés y plazos de vencimiento

El rendimiento de los títulos autorizados por esta ley no podrá ser mayor al rendimiento de mercado de los bonos del Tesoro de Estados Unidos de América de un plazo similar al plazo de la colocación que se quiere realizar más 725 puntos base o su equivalente en relación con la moneda de emisión. Este rendimiento máximo autorizado incluye todos los costos asociados a la emisión.

Asimismo, los plazos de vencimiento habrán de ubicarse con un mínimo de cinco años. Las demás características de los bonos las podrá fijar el Gobierno de acuerdo con las sanas prácticas bursátiles en la materia.

En el caso de las operaciones a que refiere el artículo 3 de la presente ley, estas podrían realizarse, por su valor facial, con un premio o descuento sobre este, cuando las circunstancias así lo ameriten, previo criterio de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Si por alguna razón ante una operación de este tipo se aumenta el total de la deuda pública, la diferencia se reducirá del monto autorizado en el artículo 2. Independientemente que los títulos se coloquen con prima o descuento, el rendimiento al vencimiento con el cual serán vendidos no podrá superar las condiciones máximas de tasas de interés definidas en esta ley.

ARTÍCULO 5- Autorización de formalización de las operaciones de financiamiento internacionales

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, suscriba los contratos, los convenios, las garantías y otros documentos para la formalización de las operaciones de financiamiento internacional autorizadas en esta ley y/o realizar todas las acciones requeridas conforme a la práctica internacional para ejecutarlas, incluyendo las actuaciones necesarias durante el plazo de vigencia de los títulos valores.

ARTÍCULO 6- Contratación de la colocación y el servicio de los títulos

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en representación del Poder Ejecutivo, contrate la colocación, el servicio de los títulos que esta ley autoriza emitir y realice todos los pagos que durante la vigencia de los títulos valores se requieran

realizar conforme a la práctica internacional. Estos contratos no estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de emitir valores, así como tampoco estarán sujetos a los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, sin embargo deberá regirse por todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento que se utilizará será el del concurso internacional, el cual deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1- El Ministerio de Hacienda, de previo a realizar la colocación de los títulos deberá constituir una comisión de calificación y selección, en la cual deberá participar el Ministro de Hacienda.

2- Esta comisión deberá establecer previamente los criterios para la selección de la mejor oferta, criterios que deberán tener en cuenta las mejores prácticas del mercado de colocación de bonos a nivel internacional. Asimismo, esta comisión deberá establecer previamente la forma de la evaluación y puntuación que dará a cada criterio, teniendo en cuenta también las mejores prácticas del mercado a nivel internacional para la colocación de esos bonos.

3- Una vez cumplido con lo anterior, procederá a realizar la invitación a bancos -que cuenten con calificación de riesgo de largo plazo mínima de A, o de A3 con calificación de grado de inversión-, mediante publicación en un medio electrónico de información internacional y mediante la página web del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

4- Conjuntamente con lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá enviar invitación en forma directa, a un máximo de diez bancos internacionales de primer nivel para que presenten ofertas.

5- La comisión realizará un proceso de preselección de las mejores ofertas, respetando los criterios previamente establecidos y escogerá, de entre los bancos preseleccionados, la oferta con las mejores condiciones del mercado de colocación de bonos a nivel internacional.

Este procedimiento de selección deberá aplicarse por lo menos cada dos años. Cuando no se realice, el Ministerio de Hacienda deberá invitar, como mínimo, a los bancos preseleccionados en el concurso del año anterior.

ARTÍCULO 7- Otras contrataciones

Se autoriza al Ministerio de Hacienda con el fin de que, en representación del Poder Ejecutivo, efectúe las contrataciones requeridas según la práctica internacional para colocar los títulos autorizados en los artículos 1 y 2 de esta ley, y las operaciones autorizadas en el artículo 3 de esta ley. Estos contratos incluyen al menos los de agente fiscal, agente de registro, agente de pago, agente de transferencia, casa

impresora, asesores legales internacionales así como los servicios de calificación de riesgo del país y calificación de la emisión.

Las contrataciones serán directas y no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, pero deberán respetar todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.

El procedimiento para la contratación se registrará al menos por lo siguiente:

1- El Ministerio de Hacienda mediante la comisión indicada en el artículo anterior establecerá los criterios mínimos para la selección. La comisión deberá tener en cuenta las mejores prácticas internacionales en la colocación de bonos. Asimismo, esta comisión fijará previamente el procedimiento de evaluación y ponderación asignada a cada criterio.

2- Una vez establecidos los criterios, el procedimiento de evaluación y la ponderación asignada, el Ministerio de Hacienda invitará a participar publicitando el aviso del concurso mediante un medio electrónico de información internacional. Asimismo, el Ministerio podrá invitar directamente a potenciales oferentes identificados por el Ministerio de Hacienda con el fin de promover la competencia y obtener las condiciones más ventajosas para el país en términos de calidad, técnica, experiencia y precio, según las prácticas del mercado de colocación y servicio de títulos a nivel internacional.

3- Recibidas las ofertas, el Ministerio de Hacienda adjudicará el contrato al que obtenga el mejor resultado en la calificación previamente establecida.

Para cumplir con lo dispuesto en esta ley, la comisión de calificación y selección contará con un comité técnico asesor, que brindará todo tipo de asistencia y asesoría requerida en las áreas técnico-financiero.

ARTÍCULO 8- Presentación de informe de las operaciones de financiamiento internacionales

Dentro de un mes posterior a la fecha de cierre de cada transacción, el Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos en la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República un informe detallado del proceso de colocación y/o reestructuración de la deuda y de sus costos, así como la justificación técnica de la tasa de interés pactada en función de las condiciones prevalecientes del mercado, donde se demuestren los ahorros y otros beneficios obtenidos en dicho proceso.

La Contraloría General de la República como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa coadyuvará en el análisis periódico de dichos informes.

ARTÍCULO 9- Utilización de los recursos

Cuando el Poder Ejecutivo utilice los recursos para disminuir el monto de deuda interna se deberá disminuir el monto de la emisión de bonos de deuda interna autorizado en el presupuesto de la República para el año correspondiente, en el mismo monto en que coloque los títulos autorizados por esta ley. Para ello, mediante decreto ejecutivo, sustituirá los ingresos sin que pueda modificar el destino de los ingresos sustituidos aprobado en la ley de presupuesto del año respectivo, antes de publicar el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 10- Exoneraciones

Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones o derechos, a los actos requeridos para formalizar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, así como la inscripción de esos documentos.

Asimismo, se exoneran del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley.

En caso contrario se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar pagos adicionales en caso de que por efecto del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, los pagos destinados a atender las obligaciones resultantes de la emisión y colocación de los títulos autorizados por la presente ley resulte inferior a lo originalmente pactado con los inversionistas.

ARTÍCULO 11- Garantías externas a las emisiones

El Ministerio de Hacienda podrá contratar conforme a la práctica internacional garantías, avales e instrumentos similares, para las emisiones de títulos valores de deuda interna y externa, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, toda vez que implique un mejoramiento para las finanzas públicas. Dichas contrataciones no se sujetarán a los procedimientos ordinarios de concurso dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494.

En consecuencia, se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes para este tipo de operaciones, incluyendo, entre otros, contratos de garantía, reembolso, contragarantías o similares, así como a dar cumplimiento a todas las obligaciones de pago que surjan a favor de las entidades que otorguen dichas garantías, ya sea en virtud de cualquiera de los contratos arriba mencionados o por subrogación en virtud de esta ley, siempre que dichas obligaciones de pago tengan términos y condiciones financieras similares a las de la respectiva emisión de valores. Para la suscripción de los contratos que se requieran en virtud de la activación de las garantías no se requerirá la aprobación legislativa.

ARTÍCULO 12- Salvo para la primera colocación en el mercado internacional, las posteriores colocaciones autorizadas en esta ley solamente se podrán realizar si el Ministerio de Hacienda mantiene estricto cumplimiento de las disposiciones en

materia de crecimiento del gasto corriente contenidas en el capítulo II del título IV de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, para la cual también aplicarán las causales de suspensión descritas en el artículo 16 de la misma ley.

ARTÍCULO 13- Autorización a contratar líneas de crédito.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda en casos extraordinarios de escasa liquidez local y dificultades temporales en el flujo de caja a contratar líneas de crédito internacionales de corto plazo sin requerir aprobaciones o autorizaciones institucionales.

El monto máximo anual a contratar es hasta de US \$ 800 millones (ochocientos millones de dólares estadounidenses), el cual podrá ser en dólares estadounidenses o su equivalente en cualquier otra moneda; este monto no se encuentra comprendido dentro del máximo autorizado por año indicado en el artículo 2 de esta ley.

En ningún caso podrá contratarse líneas de crédito si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los intereses pactados sobre los saldos deudores diarios la línea de crédito son a una tasa de interés en dólares superior a la Tasa Libor (o la referencia que se calcule en sustitución) a seis (6) meses más un margen del cuatro coma cero por ciento (4,0%), o su equivalente en otras monedas diferentes del dólar o en tasa fija.
- b) Los intereses moratorios sean superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.
- c) Las comisiones por pagar, semestralmente, son superiores a lo que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) del monto del financiamiento.

Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

ACUERDOS

N.° 6734-18-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N.° 106, celebrada el 6 de diciembre de 2018, y con fundamento en el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política

A C U E R D A:

Conceder permiso de atraque, permanencia en puerto y desembarque de las tripulaciones de las embarcaciones de Guardacostas de los Estados Unidos de América, que estarán desarrollando operaciones antinarcóticos en apoyo al Servicio Nacional de Guardacostas y demás autoridades del país, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2019, conforme lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito (Acuerdo Bilateral de Patrullaje Conjunto).

Las embarcaciones autorizadas son:

1. WMSL

Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 99 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65 o (1) USN MH-60.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WMSL	BERTHOLF	750
WMSL	WAESCHE	751
WMSL	STRATTON	752
WMSL	HAMILTON	753
WMSL	JAMES	754
WMSL	MUNRO	755
WMSL	KIMBALL	756
WMSL	MIDGET	757

2. WHEC

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WHEC	MELLON	717
WHEC	MORGENTHAU	722
WHEC	DOUGLAS MUNRO	724
WHEC	MIDGETT	726

3. WMEC

Longitud: 85 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65 Helicopter.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WMEC	ALEX HALEY	39

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WMEC	BEAR	901
WMEC	TAMPA	902
WMEC	HARRIET LANE	903
WMEC	NORTHLAND	904
WMEC	SPENCER	905
WMEC	SENECA	906
WMEC	ESCANABA	907
WMEC	TAHOMA	908
WMEC	CAMPBELL	909
WMEC	THETIS	910
WMEC	FORWARD	911
WMEC	LEGARE	912
WMEC	MOHAWK	913

4. WIX

Longitud: 90 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 68 enlistados, 150 cadetes. Embarcación artillada.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WIX	EAGLE	327

5. WLB

Longitud: 69 metros. Tripulación máxima: 8 oficiales, 36 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WLB	JUNIPER	201
WLB	WILLOW	202
WLB	KUKUI	203
WLB	ELM	204
WLB	WALNUT	205
WLB	SPAR	206
WLB	MAPLE	207
WLB	ASPEN	208
WLB	SYCAMORE	209
WLB	CYPRESS	210
WLB	OAK	211
WLB	HICKORY	212
WLB	FIR	213
WLB	HOLLYHOCK	214
WLB	SEQUOIA	215
WLB	ALDER	216

6. WMEC

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WMEC	RELIANCE	615
WMEC	DILIGENCE	616
WMEC	VIGILANT	617
WMEC	ACTIVE	618
WMEC	CONFIDENCE	619
WMEC	RESOLUTE	620
WMEC	VALIANT	621
WMEC	STEADFAST	623
WMEC	DAUNTLESS	624
WMEC	VENTUROUS	625
WMEC	DEPENDABLE	626
WMEC	VIGOROUS	627
WMEC	DECISIVE	629
WMEC	ALERT	630

7. WLM

Longitud: 53.5 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 20 enlistados. Embarcación artillada.

<i>DESIG</i>	<i>CUTTER NAME</i>	<i>HULL</i>
WLM	IDA LEWIS	551
WLM	KATHERINE WALKER	552
WLM	ABBIE BURGESS	553
WLM	MARCUS HANNA	554
WLM	JAMES RANKIN	555
WLM	JOSHUA APPLEBY	556
WLM	FRANK DREW	557
WLM	ANTHONY PETIT	558
WLM	BARBARA MABRITY	559
WLM	WILLIAM TATE	560
WLM	HARRY CLAIBORNE	561
WLM	MARIA BRAY	562
WLM	HENRY BLAKE	563
WLM	GEORGE COBB	564

8. WPC

Longitud: 46.8 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 20 enlistados. Embarcación artillada.

<i>DESIG</i>	<i>CUTTER NAME</i>	<i>HULL</i>
WPC	BERNARD C. WEBBER	1101
WPC	RICHARD ETHERIDGE	1102
WPC	WILLIAM FLORES	1103
WPC	ROBERT YERED	1104
WPC	MARGARET NORVELL	1105
WPC	PAUL CLARK	1106
WPC	CHARLES DAVID	1107
WPC	CHARLES SEXTON	1108
WPC	KATHLEEN MOORE	1109
WPC	RAYMOND EVANS	1110
WPC	WILLIAM TRUMP	1111
WPC	ISAAC MAYO	1112
WPC	RICHARD DIXON	1113

WPC	HERIBERTO HERNANDEZ	1114
WPC	JOSEPH NAPIER	1115
WPC	WINSLOW GRIESSER	1116
WPC	DONALD HORSLEY	1117
WPC	JOSEPH TEZANOS	1118
WPC	ROLLIN FITCH	1119
WPC	LAWRENCE LAWSON	1120
WPC	JOHN MCCORMICK	1121
WPC	BAILEY BARCO	1122
WPC	BENJAMIN DAILEY	1123
WPC	OLIVER BERRY	1124
WPC	JACOB POROO	1125
WPC	JOSEPH GERCZAK	1126
WPC	RICHARD SNYDER	1127
WPC	NATHAN BRUCKENTHAL	1128
WPC	FORREST REDNOUR	1129
WPC	ROBERT WARD	1130
WPC	TERREL HORNE	1131
WPC	BENJAMIN BOTTOMS	1132
WPC	JOSEPH O. DOYLE	1133
WPC	WILLIAM C. HART	1134
WPC	ANGELA McSHAN	1135
WPC	DANIEL TARR	1136

9. WPB

Longitud: 33.5 metros. Tripulación Máxima: 2 oficiales, 16 enlistados. Embarcación artillada.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WPB	MAUI	1304
WPB	OCRACOKE	1307
WPB	AQUIDNECK	1309
WPB	MUSTANG	1310
WPB	NAUSHON	1311
WPB	SANIBEL	1312
WPB	BARANOF	1318
WPB	CHANDELEUR	1319
WPB	CUTTYHUNK	1322
WPB	KEY LARGO	1324
WPB	MONOMOY	1326
WPB	ORCAS	1327

WPB	SITKINAK	1329
WPB	TYBEE	1330
WPB	WASHINGTON	1331
WPB	WRANGELL	1332
WPB	ADAK	1333
WPB	LIBERTY	1334
WPB	ANACAPA	1335
WPB	KISKA	1336
WPB	ASSATEAGUE	1337

Longitud: 26.5 metros. Tripulación Máxima: 1 oficiales, 9 enlistados

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WPB	BARRACUDA	87301
WPB	HAMMERHEAD	87302
WPB	MAKO	87303
WPB	MARLIN	87304
WPB	STINGRAY	87305
WPB	DORADO	87306
WPB	OSPREY	87307
WPB	CHINOOK	87308
WPB	ALBACORE	87309
WPB	TARPON	87310
WPB	COBIA	87311
WPB	HAWKSBILL	87312
WPB	CORMORANT	87313
WPB	FINBACK	87314
WPB	AMBERJACK	87315
WPB	KITTIWAKE	87316
WPB	BLACKFIN	87317
WPB	BLUEFIN	87318
WPB	YELLOWFIN	87319
WPB	MANTA	87320
WPB	COHO	87321
WPB	KINGFISHER	87322
WPB	SEAHAWK	87323
WPB	STEELHEAD	87324
WPB	BELUGA	87325
WPB	BLACKTIP	87326
WPB	PELICAN	87327
WPB	RIDLEY	87328

WPB	COCHITO	87329
WPB	MANOWAR	87330
WPB	MORAY	87331
WPB	RAZORBILL	87332
WPB	ADELIE	87333
WPB	GANNET	87334
WPB	NARWHAL	87335
WPB	STURGEON	87336
WPB	SOCKEYE	87337
WPB	IBIS	87338
WPB	POMPANO	87339
WPB	HALIBUT	87340
WPB	BONITO	87341
WPB	SHRIKE	87342
WPB	TERN	87343
WPB	HERON	87344
WPB	WAHOO	87345
WPB	FLYINGFISH	87346
WPB	HADDOCK	87347
WPB	BRANT	87348
WPB	SHEARWATER	87349
WPB	PETREL	87350
WPB	SEA LION	87352
WPB	SKIPJACK	87353
WPB	DOLPHIN	87354
WPB	HAWK	87355
WPB	SAILFISH	87356
WPB	SAWFISH	87357
WPB	SWORDFISH	87358
WPB	TIGER SHARK	87359
WPB	BLUE SHARK	87360
WPB	SEA HORSE	87361
WPB	SEA OTTER	87362
WPB	MANATEE	87363
WPB	AHI	87364
WPB	PIKE	87365
WPB	TERRAPIN	87366
WPB	SEA DRAGON	87367
WPB	SEA DEVIL	87368
WPB	CROCODILE	87369
WPB	DIAMONDBACK	87370
WPB	REEF SHARK	87371
WPB	ALLIGATOR	87372
WPB	SEA DOG	87373
WPB	SEA FOX	87374

10. WAGB

Longitud: 128 metros. Tripulación Máxima: 19 oficiales, 66 enlistados, 51 oficiales científicos, 16 enlistados. Embarcación artillada.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WAGB	HEALY	20

Igualmente, la embajada solicita la aprobación para las siguientes embarcaciones que serán comisionadas durante los siguientes doce meses:

11. WPC

Longitud: 46.8 metros. Tripulación Máxima: 4 oficiales, 20 enlistados. Embarcación artillada.

DESIG	CUTTER NAME	HULL
WPC	EDGAR CULBERTSON	1137
WPC	HARROLD MILLER	1138
WPC	MYRTLE HAZARD	1139
WPC	OLIVER HENRY	1140
WPC	CHARLES MOULTHROP	1141

*Asamblea Legislativa. San José, a los diez días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. **Publíquese,***

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS
VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE
PRIMER SECRETARIO

IVONNE ACUÑA CABRERA
SEGUNDA SECRETARIA

N.° 6735-18-19

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En Sesión Extraordinaria N.° 24, celebrada el 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley N.° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, y sus reformas.

ACUERDA:

Elegir a la señora Catalina Crespo Sancho como Defensora de los Habitantes de la República, por el período comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2022.

La señora defensora fue juramentada en la Sesión Ordinaria N.° 110, el 13 de diciembre de 2018.

Asamblea Legislativa.- San José, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**CAROLINA HIDALGO HERRERA
PRESIDENTA**

**LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE
PRIMER SECRETARIO**

**IVONNE ACUÑA CABRERA
SEGUNDA SECRETARIA**

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

REFORMA AL REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO DE FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE ORGANIZACIÓN DE LAS MUJERES -FOMUJERES-

- I. Que la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres -INAMU-, en su Artículo 4, establece como una de sus atribuciones: *“Promover y facilitar la creación de un Fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres”*. Este Artículo de Ley fue reglamentado mediante el Decreto Ejecutivo N° 37783-MP *“Creación del Fondo de Fomento de Actividades Productivas y de Organización de las Mujeres -FOMUJERES”*, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2013, que formalmente crea el Fondo y ordena al INAMU su operación.
- II. Que el Reglamento de FOMUJERES es el instrumento legal interno, que define la forma de operación del Fondo, específicamente mecanismos de ejecución, seguimiento y control, incluido un Glosario de términos para orientar y clarificar dicha operación.
- III. Que el Glosario de términos, establecido en el Artículo 1, no contempla la definición de *“Capital Emprendedor”*, que constituye fundamento central del Fondo, en tanto dicha conceptualización define aspectos medulares del carácter, la naturaleza y los objetivos de FOMUJERES.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias prescritas en los Artículos 4º inciso j) y 8º inciso d) de la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres N° 7801, la Junta Directiva en Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de noviembre del 2018, acordó aprobar la reforma al Reglamento Operativo del Fondo de Fomento de Actividades Productivas y de Organización de las Mujeres -FOMUJERES- de la siguiente manera:

1. Se modifica el orden de los Capítulos y se establece en el texto de la siguiente forma:

CAPÍTULO I GLOSARIO; **CAPÍTULO II** DEL FONDO; **CAPÍTULO III** PROCESO DE SELECCIÓN; **CAPÍTULO IV** REQUISITOS DE LOS PROYECTOS A FINANCIAR; **CAPÍTULO V** DE LAS INSTANCIAS DEL INAMU INVOLUCRADAS EN LA EJECUCIÓN DEL FONDO; **CAPÍTULO VI** MECANISMOS PARA LA APERTURA Y CIERRE DEL CONCURSO, LA SELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS Y EL SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS GANADORES; **CAPÍTULO VII** DE LOS ÓRGANOS SELECCIONADORES Y SELECCIÓN DEL PROYECTO; **CAPÍTULO VIII** DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO POR JUNTA DIRECTIVA DEL INAMU Y DESEMBOLSO DE LOS FONDOS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES GANADORAS Y MUJER GANADORA POSTULADA EN FORMA INDIVIDUAL, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN CADA CONVOCATORIA, Y **CAPÍTULO IX** OBLIGACIONES Y FALTAS AL CONTRATO.

2. Se corre la numeración de los Artículos subsiguientes:

Se reforma y adiciona al **Artículo 1**. Denominado - Glosario, los siguientes términos afectándose la numeración e incisos subsiguientes:

b. Bases de Participación: Documento elaborado por INAMU, para cada Convocatoria del Fondo, que contiene los detalles necesarios para que las Organizaciones de mujeres y mujeres postuladas en forma individual, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria, puedan participar en condiciones de igualdad. Las Bases deberán estar disponibles en el Sitio Web del INAMU.

d. Capital Semilla: financiamiento inicial para poner en marcha una empresa o impulsar su desarrollo en una etapa temprana¹. Su destino son las necesidades de arranque de la empresa y se caracteriza

¹ Las etapas de madurez de los proyectos productivos liderados por mujeres, de acuerdo con la metodología aplicada por el Proyecto *€mprende*, son: *Gestión, Inicio, Desarrollo, Consolidación y Expansión*.

por no tener retorno (es no reembolsable); corresponde a los gastos iniciales de la creación de un proyecto empresarial que muestre oportunidades comerciales; expectativas de rentabilidad y de crecimiento futuro. El Fondo FOMUJERES podrá otorgar recursos en calidad de Capital Semilla para la puesta en marcha de actividades productivas o en una nueva etapa de desarrollo de negocios ya existentes (etapas iniciales del ciclo de crecimiento del negocio²).

FOMUJERES financiará como máximo doce meses de ejecución del negocio y sus recursos serán destinados para gastos iniciales del proyecto, aprobados por la Junta Directiva en las Bases de Participación de cada Convocatoria, siempre que la obtención de dichos recursos no sea el único propósito del proyecto postulado. El Capital semilla de FOMUJERES no está dirigido a financiar costos empresariales de producir un producto o servicio, ni a los gastos de alquiler y recurso humano.

e. Contrato derechos y obligaciones para las Organizaciones de mujeres ganadoras y para ganadoras postuladas en forma individual. Documento de naturaleza legal, en el que se establecen los derechos y obligaciones que asumen las Organizaciones de mujeres ganadoras y ganadoras postuladas en forma individual, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria.

g. Convocatoria: Llamado público que realiza el INAMU cada vez que pretenda distribuir recursos del Fondo, para informar a las Organizaciones de mujeres y mujeres que se postulan de forma individual, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria, interesadas del inicio del proceso, según las Bases de Participación y este Reglamento.

n. Ganadora: aquella persona física o jurídica, seleccionada como ganadora del Fondo, para desarrollar un proyecto productivo o de Organización en defensa de los derechos de las mujeres; el financiamiento del proyecto responde a un planteamiento realizado por una o varias postulantes que cumple con el perfil predeterminado, pero que además su propuesta a financiar es viable.

x. Pagaré: Pagaré será el título ejecutivo que deberá firmar las beneficiarias del Fondo, como parte de la garantía en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II DEL FONDO

Se reforma el Artículo 2: para que se lea así: **Artículo 2- Creación del Fondo:** *FOMUJERES es creado con fondos del presupuesto del INAMU, autorizado de conformidad con el Artículo 4 inciso j) y Artículo 24 inciso d) de la Ley de Creación del INAMU sobre la inembargabilidad de los Fondos; así mismo se registrá por lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37783 sobre la creación del Fondo de Fomento de Actividades Productivas y de Organización de las Mujeres, publicado en La Gaceta N° 138 del 18 de julio de 2013 y este Reglamento. Este Fondo se dividirá en dos Áreas Concursables: Proyectos Productivos y Proyectos para la Organización de las Mujeres en Defensa de sus Derechos.*

Se reforma el Artículo 8 para que se lea así: Artículo 8- Financiamiento y asignación de recursos: *El Fondo se financiará con recursos del Presupuesto Ordinario; recursos del Superávit y/o recursos extraordinarios del INAMU y de aquellas donaciones que ingresen de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3 del Decreto de Creación del Fondo. La Junta Directiva del INAMU será la encargada de asignar los recursos económicos al Fondo. Esta aprobará mediante acuerdo firme, la transferencia al Fondo de un mínimo de un 4% del Presupuesto Anual Ordinario de la Institución. Los recursos se trasladarán a la Tesorería de la Institución, quien será la encargada de hacer los desembolsos a la Representante Legal de la Organización o la ganadora en caso de quien postule sea persona física, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria.*

² Se consideran etapas iniciales a las tres primeras etapas de madurez de los negocios liderados por mujeres, es decir, etapa de Gestación, Inicio y Desarrollo. Ver descripción de cada etapa en el anexo 1.

Se reforma el Artículo 9 para que se lea así: **Artículo 9- Distribución de los fondos asignados a FOMUJERES según las Áreas y Categorías Concursables:** Después de recibidos los proyectos, para definir la cantidad de recursos financieros por Área y posteriormente por Categoría, se realiza anualmente una estimación según la demanda total efectiva (cantidad de proyectos recibidos según las Áreas /Categorías y montos solicitados). De acuerdo con la siguiente fórmula: (...)

Se adiciona el Artículo 11 y se corre la numeración del articulado.

Para que sea lea así: **Artículo 11- Duración de los proyectos a financiar:** La ejecución de los proyectos propuestos no podrá ser superior a doce meses ni menor a tres, con la finalidad de asegurar que sean procesos formales y de efectos sostenidos. Lo anterior sin perjuicio de que los desembolsos deberán realizarse en un periodo de tiempo de máximo un año, para dar oportunidad al financiamiento de la mayor cantidad de proyectos posible y sin perjuicio del seguimiento y acompañamiento que el INAMU decida brindar a los proyectos una vez concluidos, como mecanismo para la medición del impacto de FOMUJERES.

CAPÍTULO III

PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 12- Convocatoria Pública: Los proyectos serán seleccionados mediante procesos concursados de Convocatoria Pública que se registrarán por principios de libre participación; igualdad de oportunidades; justicia y transparencia, según Bases de Participación previamente definidas.

Artículo 13- Convocatoria Nacional: Para la ejecución de los recursos del Fondo se realizarán las Convocatorias necesarias, para que las Organizaciones de mujeres o la mujer en caso de quien postule sea persona física, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria, presenten sus proyectos, buscando siempre que participen todas las Organizaciones de mujeres del territorio nacional. Las convocatorias se publicarán en el Sitio Web de la Institución; sin perjuicio de la utilización de otros medios que la Administración considere efectivos y que aseguren la participación en todas las regiones del país.

Artículo 14- Contenido de la Convocatoria: La Convocatoria contendrá al menos la siguiente información para cada Concurso: Áreas y Categorías de participación; requisitos y medios de verificación de éstos. Además, se deberá indicar fecha de apertura para el retiro de los formularios y de la documentación necesaria para participar, como del cierre de la convocatoria.

Artículo 15- Áreas y Categorías. Según las Áreas Concursables definidas en el Decreto de Creación, cada año se definirán las Categorías. La Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva del INAMU como instancias de toma de decisión, en coordinación con el Equipo Desarrollador de Proyectos, informarán las Categorías que se consideran relevantes según criterios de oportunidad y de conveniencia, atendiendo los objetivos y finalidades del Fondo, todo esto de acuerdo con los resultados que establezca la evaluación que se aplica al final de cada proceso de selección. Las Categorías que se definan para cada Convocatoria serán parámetros obligatorios, a los que se deberán someter todos los proyectos que se postulan para recibir los recursos.

Artículo 16- Bases de Participación: En las Bases de Participación de cada Convocatoria se detallarán aspectos tales como: Categorías; requisitos formales, los cuales deben ser de cumplimiento obligatorio; criterios de evaluación; montos mínimos y máximos de financiamiento; los formularios para obtener la información técnica y financiera del proyecto; y cualquier otro aspecto que se considera necesario. El INAMU podrá consultar previamente aspectos técnicos para la selección de proyectos, a personas expertas en la materia. Asimismo, deberá indicarse en las Bases de Participación que el INAMU firmará un Contrato con la Representante Legal de la Organización de mujeres y con la ganadora, en caso de quien postule sea persona física, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria, de los proyectos seleccionados, en el que se especificarán los derechos y obligaciones de cada una de las partes, y que en

caso de incumplimientos por parte de las ganadoras se aplicará lo establecido en el Protocolo de Incumplimiento.

Artículo 17- Plazo de entrega y recepción de formularios: Los plazos de entrega de los formularios, se definirán para cada Convocatoria según criterios de conveniencia para las mujeres interesadas y de oportunidad para el INAMU. Estos plazos quedarán definidos en las Bases de Participación. Pasado los períodos establecidos, no se recibirán más formularios.

Artículo 18- Retiro de material de inscripción: Las Organizaciones de mujeres y en caso de quien se postule sea persona física, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria, interesadas en participar, deberán retirar las Bases de Participación, los formularios y cualquier otro material necesario para la inscripción, durante el plazo y reglas de participación indicadas por el INAMU. Cuando el INAMU cuente con los mecanismos tecnológicos requeridos podrá establecer concursos donde los formularios y la documentación se puedan presentar vía electrónica, esto será comunicado con antelación y, se tratará de brindar los medios para que las Organizaciones de mujeres y ganadora que se postuló de forma individual puedan concursar. Ninguna dependencia que colabore con la entrega de los formularios deberá recibir pago por esta documentación. Los instrumentos que se utilicen en cada Convocatoria garantizarán un lenguaje sencillo y dirigido a la población meta.

Artículo 19- Coordinación con Entidades Públicas. El INAMU establecerá cuando lo considere oportuno coordinaciones con Entidades Públicas, para cruzar información y/o comprobación de datos ofrecidos por las Organizaciones de mujeres y mujeres que se postularon en forma individual, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria.

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE LOS PROYECTOS A FINANCIAR

Artículo 20- Proyectos a financiar: Podrán ser financiados con recursos de FOMUJERES los proyectos que cumplan con las siguientes características:

1. Con los principios que rigen el INAMU, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto N° 37783-MP.
2. Que se encuentren en las Áreas y Categorías establecidas para la Convocatoria que participa. Que se refieran al desarrollo de un proyecto productivo o a la implementación y fortalecimiento de estructuras organizativas de las mujeres en beneficio de sus derechos, con especial atención en sus derechos económicos.
3. Que sean propuestas que demuestren congruencia con la inversión de capital solicitada.
4. Que cumplan con todos los requisitos solicitados, por la Convocatoria. Estos deberán ser auténticos, claros y veraces.
5. Que las propuestas sean lideradas por las mujeres, éstas deben demostrar el conocimiento técnico y la capacidad en la toma de decisiones de los proyectos.

Artículo 21- Proyectos que se excluyen de financiamiento: No podrán ser objeto de financiamiento los proyectos que:

1. Violenten los principios del INAMU
2. No cumplan con Bases de Participación de cada Convocatoria
3. Presenten formularios incompletos y sin firma
4. No adjunten documento de identidad o no se encuentre este, claro y legible
5. Adjunten documentación obligatoria a nombre de otra persona
6. No presenten la documentación fundamental solicitada en las Bases del Concurso
7. Beneficien a personas funcionarias del INAMU.

8. Beneficien a personas que se encuentren ligadas por consanguinidad, hasta el tercer grado, con personas funcionarias que tengan algún grado de injerencia en la toma de decisiones relativas al Fondo o de personas integrantes de los Órganos Seleccionadores. O alguna relación o vínculo laboral o de contratación con el INAMU.
9. Evidencien alguna falsedad u oculte información de la postulante o postulantes en caso de Organizaciones de mujeres o en la propuesta del proyecto.
10. Sean propuestos por otros órganos, entes, o instituciones públicas de cualquier índole.
11. Pretendan el mantenimiento operativo de una organización a través del pago de salarios u otros gastos administrativos en los que no se vislumbre financiamiento propio.
12. Propongan que el aporte del Fondo sea para el pago de deudas o préstamos.
13. Pretendan el financiamiento de rubros que no se hayan incluido en las bases de participación.
14. Se presenten como personas físicas o jurídicas, que teniendo bienes o no, evidencien ser sujetas de crédito en las bancas estatales o privadas.
15. Procuren la compra de terrenos o vivienda, o modificaciones estructurales de la vivienda.
16. Procuren la compra de vehículo.
17. Pretendan la compra de bienes usados, en mal estado o de dudosa procedencia.
18. Hayan sido beneficiados por FOMUJERES u otros programas de entidades públicas con financiamiento en efectivo o en especie para actividades productivas de cualquier índole, actividades en defensa de los derechos de las mujeres, en los últimos 5 años.
19. Hayan realizado un uso indebido de los recursos entregados en convocatorias anteriores a FOMUJERES, y se haya dictado resolución de incumplimiento en su contra.
20. No hayan presentado correctamente las liquidaciones del Fondo.
21. Tengan un proceso pendiente administrativo o judicial por un uso indebido del Fondo FOMUJERES.
22. Sean presentados por organizaciones de mujeres o en caso de quien se postule sea persona física con embargos judiciales.
23. Evidencien durante el proceso de análisis, verificación de datos y viabilidad técnica, que ocultaron información relevante que afecte los Fondos Públicos.
24. Sean presentados por mujeres que, habiendo sido integrantes de una organización beneficiada, y que se encuentre en los 5 años posteriores al beneficio presente un nuevo proyecto como persona física o como integrante de otra organización que beneficie el proyecto original.
25. Sean presentados por las Organizaciones de hecho y que no cuenten con al menos un requisito legal de formalización en el proyecto.
26. No hayan iniciado y se encuentren en una etapa de gestación de un proyecto productivo. El INAMU se reserva la potestad cuando lo considere oportuno de abrir una línea para este tipo de proyectos.
27. Sean presentados por mujeres que no toman las decisiones en el proyecto.
28. Pretendan financiamiento para el ejercicio libre de la profesión.
29. Sean presentados por mujeres con un trabajo remunerado, en el caso de proyectos productivos.

Artículo 22- Contrapartidas en los proyectos: Todos los proyectos que aspiren al Fondo deberán presentar una contraparte, ya sea en aportes financieros o aportes en especie. Para aportes en especie las postulantes deben indicar los conocimientos y/o la experiencia en el área técnica del proyecto, las horas de trabajo u algún otro elemento que se considere pertinente.

Artículo 23- Contenido del proyecto: El proyecto que presenten las Organizaciones de mujeres y en caso de quien postule sea persona física, deberá contener los aspectos contemplados en las Bases de Participación y cumplir con todos los requisitos solicitados. Además, debe llenar una Declaración Jurada sobre la veracidad de los datos que se consignan en el formulario, así como cualquier otro documento que se solicite en las Bases de Participación de acuerdo con las Categorías a financiar.

Artículo 24- Presentación de proyectos: Posteriormente al cierre del Concurso, no se recibirá ningún formulario o documento relacionado con éste. Cuando el INAMU cuente con los medios requeridos se podrá utilizar la modalidad electrónica para la entrega del material. Esta instancia deberá garantizar que se utilice este mecanismo siempre y cuando se garantice la igualdad de condiciones a todas las Organizaciones de mujeres y en caso de quien postule sea persona física, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria. La utilización de estas modalidades quedará explícita en las Bases de Participación.

Artículo 25- Control de entrega de proyectos: La Unidad Ejecutora de FOMUJERES y las Unidades Regionales del INAMU, coordinarán los aspectos necesarios para que todos los proyectos sean debidamente registrados y foliados, con la correspondiente firma de la persona que entrega y funcionaria que recibe, así como la fecha de entrega y número de formulario recibido. Lo anterior con el fin de que se lleve un adecuado control del proceso, transparencia y objetividad de este. Además, en caso necesario, se procurará el uso de mecanismos tecnológicos que faciliten la transparencia del proceso.

Artículo 26- Presentación de proformas: En cada Convocatoria se definirá la cantidad de facturas electrónicas o facturas timbradas (proformas), a presentar para justificar la propuesta de presupuesto planteado en el proyecto. Toda factura electrónica o impresa proforma, deberá provenir de una empresa constituida legalmente y que cuente con facturas electrónicas o timbradas para su posterior compra. Este será un requisito indispensable para las Organizaciones de mujeres y mujer ganadora que postule en forma individual, para que reciban los recursos del Fondo y realicen las liquidaciones de las compras satisfactoriamente.

Artículo 27- Facturas electrónicas y timbradas: Para que el INAMU pueda hacer efectiva la liquidación de compra, de acuerdo con lo establecido en el Contrato, será necesaria la entrega de facturas electrónicas o facturas timbradas por parte de las Organizaciones de mujeres o la ganadora que postuló en forma individual, de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria, según el monto de la compra de los bienes aprobados; excepto los casos en que se cuente con las excepciones que establece la Normativa Tributaria. Para lo cual deberá presentar el documento de la Dirección General de Tributación Directa, que la exime de la obligación de entregar facturas electrónicas o facturas timbradas.

Artículo 28- Cierre del período de recepción de proyectos: Posterior al cierre de la Convocatoria, no será posible recibir ningún otro proyecto, completar o cambiar ninguna documentación.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTANCIAS DEL INAMU INVOLUCRADAS EN LA EJECUCIÓN DEL FONDO

Artículo 29- Unidad Ejecutora de FOMUJERES: Será la Unidad Ejecutora a cargo del Fondo, la cual contará con el personal idóneo para sus funciones. Es la Unidad responsable de coordinar intra e inter institucionalmente acciones para una efectiva operación del FOMUJERES, así como de ejecutar en algunos casos y en otros, coordinar cada una de las fases del concurso, elaborando las metodologías y el instrumental operativo y normativo requerido para una operación óptima de Fondo. Su labor va direccionada a garantizar la transparencia del concurso, en su gestión ejecutora de procesos de selección, no vinculados a la atención directa de las mujeres.

Artículo 30- Unidades Regionales del INAMU: Serán las unidades a cargo de la prestación del servicio del FOMUJERES, las cuales contarán con el personal idóneo para realizar este proceso. En esta gestión su labor primordial es la atención, guía y seguimiento a los proyectos presentados por las mujeres, primeramente, las interesadas en postular sus proyectos y luego a las ganadoras del concurso de FOMUJERES. Coordinarán con la Unidad Ejecutora la efectiva operación del FOMUJERES, así como ejecutar las siguientes fases del Concurso: Apertura y cierre; recepción de Ofertas; firma de Contratos,

recepción de las liquidaciones de compra, recepción de respuestas ante notificaciones de cobros, el seguimiento a ganadoras y la recolección del informe final de cada una de las ganadoras.

Artículo 31- Equipo Desarrollador de Proyectos: Serán las personas funcionarias de la institución, que coordinarán de manera general aspectos administrativos y técnicos para la ejecución eficaz del Fondo. La labor de este Equipo es una de carácter gerencial para la toma de decisiones y para la articulación intrainstitucional. Para cada Concurso la Presidencia Ejecutiva del INAMU, designará por oficio y por el tiempo que tenga vigencia la resolución del Concurso, personas representantes de los siguientes Áreas o Unidades: **a) Área de Desarrollo Regional, quien presidirá este Equipo Gerencial; b) Área de Gestión de Políticas Públicas para la Equidad de Género; c) Dirección Administrativa Financiera; d) Dirección General de Áreas Estratégicas; e) Presidencia Ejecutiva; f) Unidad Ejecutora de FOMUJERES y g) Asesoría Legal.** Este Equipo se reunirá las veces que considere necesarios desde la apertura del Concurso, y hasta el desembolso de los fondos. La Dirección Técnica tendrá a cargo la coordinación.

Artículo 32- Asesoría Legal de INAMU: Será la instancia responsable de llevar a cabo la gestión de cobro judicial, según lo establecido en la Ley. La Unidad de Asesoría Legal recibirá de la Unidad Ejecutora de FOMUJERES, después de llevar a cabo la gestión de cobro administrativo, el expediente para proceder con la gestión.

Artículo 33- Área Financiero Contable: Será la responsable de llevar a cabo la gestión de transferencias y seguimiento de éstas a las mujeres ganadoras del Concurso. Así como remitir a la Unidad Ejecutora la información necesaria referente a los depósitos realizados en la cuenta bancaria del INAMU; en caso de devolución de montos remanentes por parte de las ganadoras o por concepto de arreglos de pago en el caso de incumplimientos.

CAPÍTULO VI

MECANISMOS PARA LA APERTURA Y CIERRE DEL CONCURSO, LA SELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS Y EL SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS GANADORES

Artículo 34. Apertura y cierre del Concurso: La Unidad Ejecutora en conjunto con las Unidades Regionales, realizará un análisis y una revisión previa a la definición de las Bases de Participación, sobre el histórico de Concursos anteriores, estudios y estadísticas del contexto económico y social de cada región, de los planes de desarrollo regional, de los informes de seguimiento de concursos anteriores, y de todo lo que se considere pertinente, para acordar en conjunto las propuestas sobre líneas de financiamientos y requisitos. Posteriormente éstas serán aprobadas por la Junta Directiva del INAMU y se abre e inicia la promoción del Concurso, y el acompañamiento previo de las postulantes por parte del INAMU hasta el cierre, en donde las Unidades Regionales son las encargadas de recibir las propuestas de proyectos y de reenviarlas a la Unidad Ejecutora del FOMUJERES, para continuar a nivel central con el proceso de selección.

Artículo 35- Inicio del proceso de Selección: La Unidad Ejecutora del FOMUJERES recibirá los proyectos luego de que hayan sido entregados por las postulantes en las Unidades Regionales del INAMU o en las instancias que se definan para esto en cada Concurso. Los proyectos deben venir foliados e incorporados en un expediente administrativo. Una vez recibidos en la Unidad Ejecutora del FOMUJERES estos serán revisados en cuanto a los requisitos establecidos en las Bases de Participación, en este subproceso denominado admisibilidad, los que cumplan serán analizados técnicamente, aplicando el índice de empoderamiento empresarial y de empoderamiento de las organizaciones en defensa de los derechos. Estos proyectos serán remitidos a los Órganos Seleccionadores de proyectos para que emitan la recomendación de aprobación a la Junta Directiva.

Artículo 36- Viabilidad de las propuestas: El subproceso de viabilidad implica el análisis de todos los datos internos del proyecto, con el propósito de comprobar el cumplimiento de los objetivos de éste. Para el caso del Área Concursable Actividades Productivas, se analizan aspectos económicos, de producción y de las características del entorno de la actividad empresarial; para el caso de los proyectos

del Área Concursable Organización en Defensa de los Derechos, se analizan objetivos de la Organización, desarrollo histórico, experiencia en ejecución de proyectos, así como claridad de la propuesta, aspectos organizacionales y de impacto sobre población beneficiada. Este subproceso tiene dos fases:

- a. La primera es la determinación del índice de empoderamiento empresarial o del índice de empoderamiento de las organizaciones en Defensa de los Derechos, el cual es aplicado a cada una de las propuestas con el fin de ponderar el nivel de desarrollo. Esta fase es aplicada en su totalidad por la Unidad Ejecutora de FOMUJERES.
- b. La segunda fase es la aplicación de la viabilidad técnica por parte de los Órganos Seleccionadores de Proyectos, los cuales analizan la información del proyecto productivo o de organización en Defensa de los Derechos, en contraposición con la propuesta de inversión, y se da una recomendación a la Junta Directiva.

Artículo 37- Verificación de los datos: Para los proyectos con índices de empoderamiento alto, se realizará la verificación por medio de una llamada telefónica que efectúa la Unidad Ejecutora de FOMUJERES; para los proyectos con índices de empoderamiento medio, la verificación se realiza por medio de visitas in situ por parte del personal de las Unidades Regionales del INAMU; y aquellos proyectos con un índice de empoderamiento bajo, quedan excluidos del Concurso. De considerarse necesario para cualquier resultado del índice, se puede aplicar la entrevista telefónica o la visita in situ. La verificación es un requisito para continuar en el proceso. Esta verificación incluye la apertura de cinco días hábiles posteriores a la verificación y en los casos que corresponda, con el fin de que las postulantes presenten información complementaria para el análisis de proyectos por parte de los Órganos Seleccionadores.

Artículo 38- Seguimiento de los proyectos financiados: Como parte de sus acciones de control interno y de cara a una administración efectiva de riesgos, la Unidad Ejecutora de FOMUJERES, establecerá una serie de procedimientos para verificar en visitas *in situ* por parte de las Unidades Regionales, la compra de lo asignado con el fondo y el buen uso de éstos recursos, especialmente para la totalidad de los casos con inconsistencias en la liquidación de compra, pero se establecerá según la disponibilidad de recursos, visitas a los proyectos ganadores con liquidaciones correctas, todo esto bajo una estrategia estandarizada para todas las Unidades Regionales.

CAPÍTULO VII

DE LOS ÓRGANOS SELECCIONADORES Y SELECCIÓN DE PROYECTOS

Artículo 39- Órganos Seleccionadores: La Presidencia Ejecutiva del INAMU designará los Órganos Seleccionadores de proyectos, de acuerdo con cada Categoría del Concurso y con el número de expedientes a analizar por Categoría.

Artículo 40- Nombramiento: La Dirección General de Áreas Estratégicas propondrá a la Presidencia Ejecutiva una lista de personas integrantes para dichos Órganos. Cada Órgano Seleccionador estará integrado por al menos tres personas que ejercerán su labor ad honorem, el que deberá estar conformado por una persona externa del Sector Gubernamental; una persona funcionaria del INAMU y una persona de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en el tema de derechos humanos o del Foro de Mujeres, con idoneidad para la labor encomendada, por su conocimiento en las Categorías respectivas, y en la formulación y ejecución de proyectos.

Artículo 41- Sustituciones: En el caso de que una persona del Órgano Seleccionador de proyectos no pueda sesionar, podrá nombrarse por parte del INAMU una persona sustituta, con las mismas características de idoneidad del Titular.

Artículo 42- Funciones de los Órganos Seleccionadores:

1. Los Órganos Seleccionadores serán los encargados de recomendar a la Junta Directiva del INAMU los proyectos que consideren financiables.
2. Los Órganos Seleccionadores se convocarán y se reunirán para el análisis de los proyectos las veces que sea necesario durante el proceso de selección.
3. Las personas integrantes propietarias del Órgano Seleccionador en caso de encontrarse en algunas de las prohibiciones de Ley, deberá notificarlo con un plazo de 24 horas previas a la Sesión, para poder sustituirlo.
4. Los Órganos Seleccionadores abrirán la Sesión para conocer los proyectos en forma puntual con los miembros presentes, siendo el Quórum Estructural de tres personas integrantes y en caso de que no se presente esta cantidad de integrantes, se iniciará la Sesión con un Quórum Funcional de dos miembros como mínimo. Con el fin de que el proceso no se detenga y las postulantes puedan conocer los resultados de la Convocatoria, en los plazos establecidos.
5. Para el proceso de selección y/o aprobación se firmará un acta donde se consignarán el nombre de las personas integrantes del Órgano Seleccionador; números de cédula de identidad; Organización a la que representan; la hora de apertura de la Sesión y de cierre. En este documento el Órgano podrá hacer observaciones sobre el proyecto, así como justificar los resultados obtenidos.
6. Los Órganos Seleccionadores procurarán que, además de los proyectos finalmente aprobados, se cuente con otros proyectos debidamente calificados de acuerdo con las Bases de Selección para que, en caso de retiro de alguno de los proyectos aprobados, puedan asignarse los recursos a ellos.
7. El Acta con los resultados de los expedientes de los proyectos recomendados por los Órganos Seleccionadores, será elaborada por la Unidad de FOMUJERES a la Junta Directiva del INAMU para su aprobación.

CAPÍTULO VIII

DE LA APROBACIÓN DE PROYECTO POR JUNTA DIRECTIVA DEL INAMU Y DESEMBOLSO DE LOS FONDOS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES GANADORAS Y MUJER GANADORA POSTULADA EN FORMA INDIVIDUAL DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN CADA CONVOCATORIA

Artículo 43- Aval de la Junta Directiva INAMU: La Junta Directiva aprobará si lo considera pertinente, la recomendación de proyectos a financiar emitida por los Órganos Seleccionadores, acordando el giro de los recursos para cada proyecto seleccionado.

Artículo 44- Elaboración de Contratos: La Junta Directiva referirá a la Unidad Ejecutora el listado final de los proyectos aprobados, para que en coordinación con la Asesoría Legal se confeccionen los Contratos, y las Unidades Regionales procedan a recibir las firmas de la representante de las Organizaciones y de las mujeres ganadoras que se postularon en forma individual. En el caso de que alguna Organización de mujeres o mujer ganadora postulada en forma individual no se presente a la firma del Contrato o manifieste no contar con interés para ello, la Junta Directiva asignará estos recursos, si existiese un nuevo proyecto ya avalado por el Órgano Seleccionador y se procederá a elaborar el Contrato.

Artículo 45- Divulgación del resultado de la Convocatoria: Los proyectos seleccionados se divulgarán a través de medios de comunicación virtual del INAMU. Asimismo, los proyectos que no fueron seleccionados se publicarán en los mismos medios, donde se indicará en forma sucinta la razón para la no selección.

Artículo 46- Comunicaciones a las Organizaciones de mujeres ganadoras o mujer ganadora postulada en forma individual seleccionadas: Las mujeres ganadoras de los proyectos aprobados serán contactadas vía telefónica o por correo electrónico, para que en la fecha que se les indique, se presenten a cada Unidad Regional del INAMU o en donde se defina a firmar el Contrato.

Artículo 47- Aceptación de recursos y firma de Contratos. En el Contrato se especificarán los derechos y obligaciones de cada una de las partes, según el proyecto seleccionado. Asimismo, en el Contrato se definirá como se realizarán los desembolsos, puede ser en un solo desembolso o en desembolsos parciales, así como los mecanismos de control del INAMU para dar seguimiento al proyecto.

La persona u Organización beneficiaria del Fondo, deberá suscribir en la Asesoría Legal, con la firma del Contrato, un Pagaré a favor del INAMU, por el monto de los recursos asignados para el proyecto, lo que garantizará la correcta ejecución el proyecto, en el plazo establecido y de conformidad con los Artículos 411 y siguientes sobre el Pagaré; Artículos 799 y siguientes sobre el Contrato del Código de Comercio, Ley 3287 de 27 de mayo de 1964. Lo anterior sin perjuicio de otros mecanismos que se establezcan en el Contrato para asegurar la recuperación de bienes que hayan sido obtenido con el Fondo, cuando exista incumplimiento de las personas u organizaciones beneficiarias.

Artículo 48- Garantías para la Administración: Junto con este Reglamento, el Contrato y el Pagaré serán los instrumentos que registrarán la relación entre el INAMU y las Organizaciones de mujeres seleccionadas y mujer postulada en forma individual de acuerdo a los criterios definidos en cada Convocatoria. Las ganadoras se comprometen a cumplir con los derechos y obligaciones, establecidas en los documentos legales. Con la firma entre las partes, el INAMU se comprometerá a velar por la correcta ejecución del proyecto en el plazo estipulado.

Artículo 49- Procedimiento en la Dirección Administrativa Financiera (DAF): Una vez aprobados los proyectos, la Unidad Ejecutora de FOMUJERES, referirá una lista de las Organizaciones ganadoras y de las mujeres ganadoras postuladas en forma individual y Órdenes de Pago al Área Financiero Contable. Asimismo, se adjuntará para el trámite de desembolso: el Acta de la Junta Directiva en donde se aprueban los proyectos copia de la cédula de identidad; Cédula Jurídica vigente; Cuenta Cliente y Orden de Pago de las Organizaciones de mujeres ganadoras y ganadora postulada en forma individual, o cualquier otro documento, que esta Dirección considere pertinente, para que la transferencia sea satisfactoria.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES Y FALTAS AL CONTRATO

Artículo 50- Obligaciones de las Organizaciones de mujeres ganadoras y mujer ganadora postulada en forma individual a cargo de los proyectos seleccionados:

Será obligación de la Representante Legal de las Organizaciones de las mujeres y mujer postulada en forma individual cuyo proyecto fue seleccionado:

1. Asistir a la entrega de recursos, en el lugar y fecha designados por el INAMU.
2. Firmar un Contrato donde se establecen los derechos y obligaciones de las partes y suscribir el Pagaré.
3. Cumplir con los derechos y obligaciones suscritos en el Contrato, así como cada uno de los objetivos y contenidos del proyecto, en el plazo y modo en que fueron aprobados y consignados en dicho instrumento legal.
4. Reintegrar al Fondo los recursos que, por cualquier razón no hayan sido utilizados. Sea que a la hora de la compra obtuvo artículos de menor precio o si por alguna causa las Organizaciones de mujeres ganadoras o mujer ganadora postulada en forma individual, se encontrara imposibilitada a continuar con su participación, tendrá que notificarlo por escrito al INAMU y deberá devolver los recursos entregados en un plazo no mayor a siete días naturales, desde que surja el impedimento, obtenga remanente de compras o decida retirarse, para lo cual deberá presentar la comprobación de gastos respectivos, en caso Contrario, deberá hacer la devolución del total girado.

5. Presentar la boleta de liquidación, con las facturas electrónicas o facturas timbradas, salvo excepciones de la Normativa de Tributación, para lo cual deberá aportar el documento de la Dirección General de Tributación Directa. Conforme al instructivo establecido al efecto, y en el período previamente establecido. Cualquier atraso en este documento deberá ser debidamente justificado por escrito y analizado por las personas profesionales de la Unidad de FOMUJERES.
6. Presentar justificación en forma inmediata de cualquier evento que atrase el inicio del proyecto, o de la liquidación, de lo contrario se interpretará el incumplimiento al Contrato y procederá como en derecho corresponde.
7. Otorgar los créditos de reconocimiento correspondientes al INAMU respecto a la fuente de recursos de su proyecto, esto debe mencionarse en cualquier actividad o servicio que se lleva a cabo en el marco del proyecto. Asimismo, en el equipo que se adquiera se deberá indicar la fuente de financiamiento, para esto el INAMU otorgará una calcomanía de identificación.
8. Usar debidamente los recursos obtenidos, no podrá dar becas a otros grupos, utilizar o realizar actividades independientes de las especificadas originalmente o cualquier otro uso que no se encuentra apegado al proyecto original y al Contrato suscrito.
9. Permitir la comprobación del desarrollo y ejecución del proyecto, mediante visitas de personas técnicas, las funcionarias del INAMU o de las personas contratadas, para verificar la ejecución del proyecto y el uso debido de los recursos.
10. Entregar un informe final del proyecto una vez que este se haya ejecutado en su totalidad, en el que se indique una descripción detallada de los alcances del proyecto, contribución a las mujeres, detalle de gastos y demás datos de interés, según el formulario que se facilite para tal efecto.

Artículo 51.- Protocolo de Incumplimiento: La Unidad Ejecutora del FOMUJERES mantendrá actualizado un “Protocolo de Incumplimiento”, para establecer el proceder cuando las Organizaciones de mujeres o mujer ganadora postulada en forma individual incurran en incumplimientos de acuerdo con este Reglamento y al Contrato. Este Protocolo será aprobado por la Junta Directiva del INAMU.

Artículo 52.- Del Incumplimiento: En caso de incumplimiento del Contrato, se aplicará lo establecido en el presente Reglamento y el Protocolo de Incumplimiento.

Artículo 53.- Evaluación anual: El INAMU mediante la Unidad Ejecutora en coordinación con el Equipo Desarrollador de Proyectos, designarán mecanismos de evaluación anual del programa.

Artículo 54. - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

RESOLUCIÓN RE-282-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 11:37 horas del 08 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JONATHAN BLANCO CALDERÓN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1236-0339, Y EDGARDO ANTONIO BLANCO CALDERÓN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1103-0027, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-37-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-137-2018, de las 15:00 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo placa 867921, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027, propietario registral del vehículo placa 867921, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 12 de diciembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-786, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-200901811, confeccionada a nombre de Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo particular placas 867921, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).
- IV.** Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Adrian Gerardo Artavia Acosta, detuvo el vehículo placa 867921, conducido por Jonathan Blanco Calderón, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 867921, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 31).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-137-2018, de las 15:00 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jonathan Blanco Calderón, conductor y Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jonathan Blanco Calderón, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar

tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 867921, es propiedad de Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Adrian Gerardo Artavia Acosta, en Alajuela, Alvaro Ruiz, Laguna, frente a antiguo Dole, detuvo el vehículo 867921, que era conducido por Jonathan Blanco Calderón (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser la detención, en el vehículo 867921, viajaban como pasajeros, Rita Isabel Vargas Solís, documento de identidad número 2-0316-0423, Julio Cerdas Estrella, documento de identidad número 1-0813-0793 y Edgar Mora Rodríguez, documento de identidad número 1-1276-0795 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 867921, Jonathan Blanco Calderón, se encontraba prestando a Rita Isabel Vargas Solís, documento de identidad número 2-0316-0423, Julio Cerdas Estrella, documento de identidad número 1-0813-0793 y Edgar Mora Rodríguez, documento de identidad número 1-1276-0795, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San Ramón hasta Ciudad Quesada, y a cambio de la suma de dinero de ₡5.000 (cinco mil colones) por persona (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 867921, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 31).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Jonathan Blanco Calderón, en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, en su condición de propietario registral del vehículo placa 867921, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, se le atribuye la prestación

no autorizada del servicio público, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 867921, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Jonathan Blanco Calderón conductor del vehículo placa 867921 y Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Jonathan Blanco Calderón, en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **25 de octubre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber,

además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jonathan Blanco Calderón , en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-786, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-200901811, confeccionada a nombre de Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo particular placas 867921, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2539, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 867921.

Además, se citará como testigos a:

1. Adrián Artavia Acosta, código de oficial de tránsito 2009
2. Daniel Alfaro Araya, código de oficial de tránsito 604.
3. Juan López Moya, código de oficial de tránsito 125.
4. Eduardo Montero Rojas, código de oficial de tránsito 890.

V.- Se previene a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306014).

RESOLUCIÓN RE-0291-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 13:23 horas del 13 de agosto de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RONULFO PADILLA SALAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0139-0172, Y CONTRA PEDRO PABLO TALENO SOZA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155808341726, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 382998, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-300-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-069-2018, de las 15:40 horas del 07 de marzo de 2018, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, en su calidad de conductor del vehículo placas 382998, y contra Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726, en su condición de propietario registral del vehículo placas 382998, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-65400291, confeccionada a nombre de Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, conductor del vehículo particular placas 382998, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 24 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).
- IV.** Que el 24 de octubre de 2017, el oficial de tránsito, Fernando Dondi López, detuvo el vehículo placa 382998, conducido por el señor Ronulfo Padilla Salas, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 382998, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-062-2018, de las 15:40 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, en su calidad de conductor del vehículo placas 382998, y contra Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726, en su condición de propietario registral del vehículo placas 382998, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ronulfo Padilla Salas, y Pedro

Pablo Taleno Soza, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 382998, es propiedad de Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726 (folio 8).

Segundo: Que el 24 de octubre de 2017, el oficial de Tránsito Fernando Dondi López, en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, frente al Servicentro JSM, detuvo el vehículo 382998, que era conducido por Ronulfo Padilla Salas (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo 382998, viajaban como pasajeros, Geovanny Robles Montenegro, cédula de identidad número 2-0751-0913, y Nubia Sambrano Bello, cédula de identidad número 155805392525 (folio 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 382998, el señor Ronulfo Padilla Salas, se encontraba prestando a Geovanny Robles Montenegro, cédula de identidad número 2-0751-0913, y a Nubia Sambrano Bello, cédula de identidad número 155805392525, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Puerto Viejo de Sarapiquí a Barrio El Jardín de Sarapiquí, y a cambio de la suma de dinero de 500 colones (folios del 02 al 05).

Quinto: Que el vehículo placa 382998, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ronulfo Padilla Salas en su condición de conductor, y a Pedro Pablo Taleno Soza en su condición de propietario registral del vehículo placa 382998, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Pedro Pablo Taleno Soza, documento de

identidad número 155808341726, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 382998, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ronulfo Padilla Salas conductor del vehículo placa 382998 y Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placas 382998, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 12 de setiembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en

la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0556, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-65400291, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, conductor del vehículo particular placas 382998, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 24 de octubre de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 382998.

5. Constancia DACP-2017-1968, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial Fernando Dondi López, código 654
2. Oficial Roger Sanabria Barquero, código 925

V.- Se previene a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Ronulfo Padilla Salas y a Pedro Pablo Taleno Soza, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ronulfo Padilla Salas y a Pedro Pablo Taleno Soza.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306015).

RESOLUCIÓN RE-303-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 10:08 horas del 20 de agosto de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA NÉSTOR JOSÉ CASTRO MALESPÍN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PA 001999868, EN SU CONDICIÓN DE CONDUCTOR Y A FABIOLA MONTIEL RODRÍGUEZ, CÈDULA 8-0074-0761, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 392-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-111-2018, de las 11:20 horas del 13 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761, en su condición de propietaria del vehículo placas BNJ069, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309,.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 28 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-697, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-82000369, confeccionada a nombre de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, conductor del vehículo particular placas BNJ069, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 22 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- IV. Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Guillermo Alfaro Portugués, detuvo el vehículo placa BNJ069, conducido por Néstor José Castro Malespín, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 288325, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-111-2018, de las 11:20 horas del 13 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y de Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Néstor José Castro Malespín, en su condición de conductor, y a Fabiola Montiel Rodríguez por permitir la utilización de su vehículo placas BNJ069, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior,

con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNJ069, es propiedad de Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 (folio 8).

Segundo: Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Guillermo Alfaro Portugués, en San José, Catedral, Avenida 20 A, Calle 12, detuvo el vehículo 288325, que era conducido por Néstor José Castro Malespín (folios 4).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo BNJ069, viajaban como pasajeros, Raquel María Rojas Montero, cédula 1-1582-881, Olger Andréi Jara Hernández, cédula 1-1633-163, Lady Stephanie Serrano Hernández, cédula 1-1148-0124, y Lady Sofia Vargas Calvo, cédula 1-1454.739 (folio 04 y 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BNJ069, Néstor José Castro Malespín, se encontraba prestando a Raquel María Rojas Montero, cédula 1-1582-881, Olger Andréi Jara Hernández, cédula 1-1633-163, Lady Stephanie Serrano Hernández, cédula 1-1148-0124, y Lady Sofia Vargas Calvo, cédula 1-1454.739, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Sagrada Familia hasta San José Centro, y a cambio de la suma de dinero de ¢600,00 cada uno (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BNJ069, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi. A Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi, y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, el permitir la utilización de su vehículo para prestar dicho servicio sin

contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Francisco Arroyo Pereira, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 25 de setiembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al

órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-697, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-82000369, confeccionada a nombre de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, conductor del vehículo particular placas BNJ069, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 22 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2319, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BNJ069.
6. Documento presentado el 28 de noviembre de 2017

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial Guillermo Alfaro Portugués, código 820
2. Oficial Glen Rodríguez, código 3142
3. Oficial Mario Chacón Navarro, código 2169

V.- Se previene a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306016).

RESOLUCIÓN RE-348-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:06 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO GRANADOS SALAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0209-0063, Y CONTRA HUGO ALONSO MÉNDEZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0505-0646, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA MYR344, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 115-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-127-2018 de las 14:05 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor del vehículo placa MYR344 y contra Hugo Alonso Méndez Jiménez, documento de identidad número 3-0505-0646, en su condición de propietario del citado vehículo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi; y se nombró órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los

prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-17, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-321300008, confeccionada a nombre del señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-00063, conductor del vehículo particular placas MYR344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 12 de enero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 06).
- IV. Que el 12 de enero de 2018, el oficial de tránsito, Cesar Andrés Vega Fernández, detuvo el vehículo placa MYR344, conducido por el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-00063, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas MYR344, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.Que mediante la resolución RRG-127-2018 de las 14:05 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de

junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, conductor y Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646, propietario registral del vehículo placa MYR344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Mario Granados Salas, y Hugo Alonso Méndez Jiménez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa MYR344, es propiedad de Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646 (folio 8).

Segundo: Que el 12 de enero de 2018, el oficial de Tránsito Cesar Andrés Vega Fernández, en Cartago, Turrialba, costado este de Escuela, detuvo el vehículo MYM344, que era conducido por Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063 (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo MYR344, viajaba como pasajera Yalixa Marcela Garita Cervantes, cédula de identidad número 3-0423-0957 (folios del 02 al 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa MYR344, el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, se encontraba prestando a Yalixa Marcela Garita Cervantes, cédula de identidad número 3-0423-0957, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Centro de Turrialba a Carmen Lyra, a cambio de la suma de dinero de ₡1500 (mil quinientos colones) (folios del 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa MYR344, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor y al señor Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646, en su condición de propietario registral del vehículo placa MYR344, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-064, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa MYM344, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Mario Granados Salas, conductor del vehículo placa MYM344 y Hugo Alonso Méndez Jiménez, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que

para el año 2018 era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos),

II.- Convocar a Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646,, propietario registral del vehículo placa MYM344, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 27 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Mario Granados Salas, en su condición de conductor y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, propietario registral del vehículo placa MYM344, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-97, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-32130008, confeccionada a nombre del señor Mario Granados Salas, conductor del vehículo particular placas 497195, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 12 de enero de 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000102, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa MYM344.
6. Documento señalando medio de notificaciones.

Además, se citará como testigos a:

1. Cesar Andrés Vega Fernández, Código 3213
2. Carlos Conejo Gutiérrez, Código 2306
3. Yorvi Campos Quesada, Código 3229

V.- Se previene a Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306017).

RESOLUCIÓN RE-349-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:18 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA DANIEL ALBERTO MONTERO ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0663-8028, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 145-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-195-2018, de las 10:45 horas del 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los

prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 31 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-123, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-250800020, confeccionada a nombre de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281, conductor del vehículo particular placas BDM976, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 18 de enero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- IV. Que el 18 de enero del 2018, el oficial de tránsito, Jorge Farrier Soto, detuvo el vehículo placa BDM976, conducido por Daniel Alberto Montero Arias, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BDM976, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 16).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los

procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...)”.

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...)*” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...)*” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que mediante la resolución RRGGA-195-2018, de las 10:45 horas del 22 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Daniel Alberto Montero Arias, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Daniel Alberto Montero Arias, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDM976, es propiedad de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de enero del 2018, el oficial de Tránsito Jorge Farrier Soto, en Alajuela, Esparza, en la Delegación de la Fuerza Pública, detuvo el vehículo BDM976, que era conducido por Daniel Alberto Montero Arias (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BDM976, viajaba Cristian Montero Chaves como pasajero Cristian Montero Chavez, documento de identidad número 2-0568-0479 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDM976, Daniel Alberto Montero Arias, se encontraba prestando a Cristian Montero Chavez, documento de identidad número 2-0568-0479, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Roble de Puntarenas hasta Esparza y viceversa, y a cambio de la suma de dinero de ₡ 15.000 (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BDM976, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 16).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Daniel Alberto Montero Arias, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0663-8028, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Daniel Alberto Montero Arias, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ₡431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos), según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 10 de enero de 2017, en la que se

comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Daniel Alberto Montero Arias, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 28 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Daniel Alberto Montero Arias, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-123, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-250800020, confeccionada a nombre de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0663-8028, conductor del vehículo particular placas BDM976, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de enero del 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000149, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BDM976.
6. Documento recibido el 30 de enero de 2018 por parte del investigado
7. Documento de aclaración y/o corrección de boleta

Además, se citará como testigos a:

1. Jorge Farrier Soto, código 2508
2. Edgar Mora García, código 0666

V.- Se previene a Daniel Alberto Montero Arias, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Daniel Alberto Montero Arias, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Daniel Alberto Montero Arias.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306024).

RESOLUCIÓN RE-350-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:37 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CARLOS RODOLFO VARGAS ESQUIVEL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0409-1323, Y CHARLES MILTON MARÍN NARANJO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0504-0708, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 148-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-191-2018, de las 10:10 horas del 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo placa BMC207, y Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708, propietario registral del vehículo placa BMC207, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 31 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-127, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-248100075, confeccionada a nombre de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo particular placas BMC207, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 19 de enero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).
- IV.** Que el 19 de enero del 2018, el oficial de tránsito, Cristian Vargas Vargas, detuvo el vehículo placa BMC207, conducido por Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BMC207, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 22).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-191-2018, de las 10:10 horas del 22 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, conductor y Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y Charles Milton Marín Naranjo, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal

daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMC207, es propiedad de Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de enero del 2018, el oficial de Tránsito Cristian Vargas Vargas, en Alajuela, Palmares, Buenos Aires, La Recta, frente a campo ferial, detuvo el vehículo BMC207, que era conducido por Carlos Rodolfo Vargas Esquivel (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BMC207, viajaba como pasajera Ellis Rodríguez Isabel, documento de identidad número 3-519-242 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BMC207, Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, se encontraba prestando a Ellis Rodríguez Isabel, documento de identidad número 3-519-242, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Centro de Palmares hasta la UNED, y a cambio de la suma de dinero de ¢1000,00 (mil colones) (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa BMC207, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 22).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, en su condición de propietario registral del vehículo placa BMC207, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a Charles Milton Marín Naranjo, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa BMC207, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas

autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel conductor del vehículo placa BMC207 y Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ₡431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos), según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 29 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel , en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-127, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-248100075, confeccionada a nombre de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo particular placas BMC207, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 19 de enero del 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000151, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BMC207.
6. Documento presentado el 29 de enero de 2018 por el investigado Carlos Rodolfo Vargas Rodríguez.

Además, se citará como testigos a:

1. Cristian Vargas Vargas, Código 2481
2. Antonio Barrantes Cerdas, Código 2012
3. Jorge Vargas Rojas, Código 2480

V.- Se previene a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306025).

RE-0412-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 02:59 horas del 22 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Wilbert Flores Alvarado, cédula de identidad número 1-1113-0145, conductor del vehículo placas 349470 y Jenny López Alfaro, cédula de identidad número 1-1082-0289, propietaria registral del vehículo placas 349470 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-012-2014

RESULTANDO

- I. Que el 01 de julio de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-393-2014 de las 10:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Wilbert Flores Alvarado y Jenny López Alfaro por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 33).
- II. Que el 17 de setiembre de 2015, mediante resolución ROD-191-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 15 de octubre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 35 a 43).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos del lugar indican que los investigados ya no viven en el sitio (folio 45 y 53).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-191-2015 del 17 de setiembre de 2015, a los señores Wilbert Flores Alvarado y Jenny López Alfaro, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306026).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0413-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 15:38 horas del 22 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo placa 527333, y Abarca Jiménez Olga Marta, cédula de identidad número 900900798, propietaria registral del vehículo placa 527333 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-206-2014

RESULTANDO

- I. Que el 29 de julio de 2016, el Regulador General, por resolución RRG-482-2016 de las 08:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Valverde Navarro Alfredo y Abarca Jimenez Olga Marta por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 34).
- II. Que el 23 de marzo de 2017, mediante resolución ROD-65-DGAU-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 03 de mayo de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 42 a 49).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos del lugar indican que no conocen a los investigados (folio 50 y 51).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-65-DGAU-2017 del 23 de marzo de 2017, a los señores Valverde Navarro Alfredo y Abarca Jimenez Olga Marta, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306027).

RE-0425-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 17:49 horas del 29 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-202-2016

RESULTANDO

- I. Que el 5 de enero de 2017, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-008-2017 de las 8:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Álvaro Carmona Castillo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 43 al 48).
- II. Que el 09 de mayo de 2017, mediante resolución ROD-DGAU-95-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 4 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 60 a 67).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que el lugar indicado no existe (folio 68).
- IV. Que el 6 de julio de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-796-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Rosemary Solís Corea y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves (folios 70 al 73).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-95-2017 del 9 de mayo de 2017, al señor Álvaro Carmona Castillo, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306028).

RE-435-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 10:21 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439 conductor, y Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416, propietaria registral del vehículo placa BJV589 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-334-2017

RESULTANDO

- I. Que el 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-065-2018 de las 15:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de José Walter Álvarez Elizondo y Mariam Valeria Sandí Reyes, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 41 al 47).
- II. Que el 18 de junio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-148-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 22 de agosto del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 58 a 65).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 66 y 67).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-148-2018 del 18 de junio del 2018, a José Walter Álvarez Elizondo y Mariam Valeria Sandí Reyes, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306029).

RE-446-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:37 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982 conductor, y Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520, propietario registral del vehículo placa 447333 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-23-2018

RESULTANDO

- I. Que el 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-133-2018 de las 14:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Gilberto Masís Vargas y Andrea del Carmen Torres Cruz, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 44 al 50).
- II. Que el 04 de julio del 2018, mediante resolución ROD-DGAU-243-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 58 a 65).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 66 y 67).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-243-2018 del 04 de julio del 2018, a Gilberto Masís Vargas y Andrea del Carmen Torres Cruz, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306030).

RE-447-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:59 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor y propietario registral del vehículo placa BCT955 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-34-2018

RESULTANDO

- I. Que el 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-100-2018 de las 09:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Francisco Javier Tellez Bello, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 35).
- II. Que el 13 de junio del 2018, mediante resolución ROD-DGAU-135-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 51 a 58).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se logró localizar (folio 59).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-135-2018 del 13 de junio del 2018, a Francisco Javier Tellez Bello, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306031).

RE-0448-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 14:39 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339 conductor, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027, propietario registral del vehículo placa 867921 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-37-2018

RESULTANDO

- I. Que el 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-137-2018 de las 15:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Jonathan Blanco Calderón y Edgardo Antonio Blanco Calderón, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 38 al 44).
- II. Que el 08 de agosto de 2018, mediante resolución RE-282-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de octubre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 52 a 59).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 60 y 61).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-282-DGAU-2018 del 08 de agosto del 2018, a Jonathan Blanco Calderón y Edgardo Antonio Blanco Calderón, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306033).

RE-0450-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:03 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456 conductor, y Carolina Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832, propietaria registral del vehículo placa BJG969 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-246-2017

RESULTANDO

- I. Que el 02 de abril del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-235-2018 de las 14:50 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Jesús Espinoza Ordoñez y Carolina Aguilar Porras, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, nombró el órgano director del procedimiento y ordeno la suspensión del mismo hasta que se tenga una dirección para notificar a los investigados (folios 46 al 56).
- II. Que el 07 de agosto de 2018, mediante resolución RE-0274-DGAU-2018, el órgano director del procedimiento ordeno la notificación de la resolución RRGGA-235-2018 y cito a las partes a comparecencia el 13 de noviembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 57 a 59).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se localizó a uno de los investigados.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-235-DGAU-2018 del 02 de abril del 2018, a Jesús Espinoza Ordoñez y Carolina Aguilar Porras, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306034).

RE-0451-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 08:57 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Pedro Alejandro Martínez Scott, cédula 186200840720, conductor y Valentina Martínez Soto, cédula 186200647927, propietaria registral del vehículo placa BNG344 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-81-2018

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-954-RGA-2018 de las 08:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Pedro Alejandro Martínez Scott y Valentina Martínez Soto por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 51 al 61).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-391-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-954-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 28 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que faltan señas en la dirección, según constancias que correrán agregadas a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-954-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, a los señores Pedro Alejandro Martínez Scott y Valentina Martínez Soto, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306035).

RE-0452-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:21 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Mario Jesús Estrada Rodríguez, cédula 8-0084-0112, conductor y propietario registral del vehículo placa 456935 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-354-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-956-RGA-2018 de las 14:55 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Mario Jesús Estrada Rodríguez por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 52 al 62).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-387-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-956-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 21 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que vecinos del lugar indican que persona ya no vive en el lugar, según constancia que correrán agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-956-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Mario Jesús Estrada Rodríguez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306036).

RE-0453-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:36 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Elvin Vargas Garita, cédula 7-115-129, conductor y Donald José Castro Guido, cédula 155804537130, propietario registral del vehículo placa BDL263 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-359-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-958-RGA-2018 de las 15:05 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Elvin Vargas Garita y Donald José Castro Guido por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 53 al 63).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-383-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-958-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 23 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que en el caso de don Elvin Vargas vecinos desconocían a la persona y en el caso de Donal José Castro Guido, lugar es proyecto y faltan señas y numero de casa, según constancias que correrán agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-958-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, a los señores Elvin Vargas Garita y Donald José Castro Guido, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306038).

RE-0454-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:48 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edwin Alberto Acuña Madrigal, cédula 1-1170-0905, conductor y propietario registral del vehículo placa 453321 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-140-2018

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-953-RGA-2018 de las 14:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Edwin Alberto Acuña Madrigal por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 75 al 85).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-390-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-953-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 26 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que don Edwin Alberto Acuña Madrigal, no indico el número de casa, según constancia que correrá agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-953-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Edwin Alberto Acuña Madrigal, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306039).

RE-0460-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:33 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Ronulfo Chacón Leitón, documento de identidad número 1-0339-0204 conductor del vehículo placa 416812, y Kattia Leitón Varela documento de identidad número 1-0849-0703 propietario registral del vehículo placa 416812 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-128-2015

RESULTANDO

- I. Que el 29 de junio del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-487-2016 de las 11:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Ronulfo Chacón Leitón y Kattia Leitón Varela, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 41).
- II. Que el 13 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-28-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 29 de marzo del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 48 a 55).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue posible localizarlos (folios 56 y 57).
- IV. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-789-2018, se realizó cambio órgano director titular y suplente del procedimiento (folios 60 al 63).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-28-2017 del 13 de febrero del 2017, a Ronulfo Chacón Leitón y Kattia Leitón Varela, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306042).

RE-0461-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:39 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Carlos Gerardo Díaz Granados, documento de identidad número 2-0330-0426 conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez documento de identidad número 155811298421 propietario registral del vehículo placa MYR245 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-215-2015

RESULTANDO

- I. Que el 03 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-496-2016 de las 08:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Carlos Gerardo Díaz Granados y Luis Alberto Canales Sánchez, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 40 al 45).
- II. Que el 20 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-36-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de junio del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 46 a 53).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos indican no conocerlos (folios 57 y 58).
- IV. El 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-793-2018, se realizó cambio de órgano director titular y suplente (folios 60 al 64).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-36-2017 del 20 de febrero del 2017, a Carlos Gerardo Díaz Granados y Luis Alberto Canales Sánchez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306043).

RE-0462-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:50 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Mario Gerardo Quesada Herrera, documento de identidad número 1-0469-0117 conductor del vehículo placa 304602 y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro documento de identidad número 9-0088-0623 propietario registral del vehículo placa 304602 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-194-2015

RESULTANDO

- I. Que el 04 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-503-2016 de las 08:05 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Gerardo Quesada Herrera y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 67 al 72).
- II. Que el 21 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-37-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de junio del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 73 a 80).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron notificar (folios 85 y 86).
- IV. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-791-2018, se realizó cambio de órgano director titular y suplente (folios 88 al 91).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-37-2018 del 21 de febrero del 2017, a Gerardo Quesada Herrera y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Lucy Maria Arias Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306044).

RE-0464-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:44 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor y contra Zeineida Nuñez Morales, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 725545 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-188-2018

RESULTANDO

- I. Que el 7 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-070-2018 de las 15:45 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor y contra Zeineida Nuñez Morales, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 53 al 59).
- II. Que el 05 de julio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-248-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 9 de agosto de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 68 a 75).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizada la propietaria registral Zeneida Núñez Morales, debido a que el medio señalado no fue localizado o es desconocido (folio 76).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-248-2018 del 05 de julio de 2018, a la señora Zeneida Núñez Morales, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306045).

RE-0465-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 08:02 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Cristian Porras Ruíz, documento de identidad número 2-0531-0383 conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-121-2016

RESULTANDO

- I. Que el 10 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-515-2018 de las 13:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Cristian Porras Ruíz, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 38).
- II. Que el 26 de enero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-17-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 10 de marzo del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 47).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folios 48 y 54).
- IV. Que el 06 de marzo del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-51-2017, se dejó sin efecto el señalamiento realizado mediante resolución ROD-DGAU-17-2017, y se señaló como nueva fecha de comparecencia 21 de abril del 2017 (folios 55 al 56).
- V. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-788-2018 se realizó la sustitución del órgano director titular y suplente (folios 58 al 61)

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye

una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-17-2017 del 26 de enero del 2017, al señor Cristian Porras Ruíz, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306047).

RE-0468-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:03 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Nestor José Castro Malespin, documento de identidad número PA 001999868, conductor y contra Fabiola Montiel Rodríguez, cédula 8-074761, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa BNJ069 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-392-2018

RESULTANDO

- I. Que el 13 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-111-2018 de las 11:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 25 al 31).
- II. Que el 20 de agosto de 2018, mediante resolución RE-303-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 51 a 58).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, debido a que el medio señalado fue localizado en "zona peligrosa" (folio 59-60).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-303-DGAU-2018 del 20 de agosto de 2018, a los señores Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306048).

RE-0469-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:26 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, documento de identidad número 3-493-695, y Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-325-227, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa DRY131 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-131-2016

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-952-2018 de las 14:35 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, y Adriana Amador Arias, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 45 al 56).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-393-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Joseph Magdiel Zúñiga Mendez ya que se indica que se desconoce en el lugar a la persona, y Adriana Amador Arias, no ha sido posible entregar a la fecha dicha notificación (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-952-2018 del 02 de noviembre de 2018, a los señores Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, y Adriana Amador Arias, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306049).

RE-0470-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:43 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-154640, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa 100747 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-356-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-957-2018 de las 15:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Juan de Dios Mata Granados, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 58 al 68).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-394-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 22 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Juan de Dios Mata Granados ya que se indica que en la dirección señalada casa color verde no se conoce a la persona (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-957-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Juan de Dios Mata Granados, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306050).

RE-0471-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:58 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ronald Salazar Arias, cédula de identidad número 4-0117-0611 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-110-2015

RESULTANDO

- I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-486-2015 de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Ronald Salazar Arias, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 30 al 34).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-270-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 26 de enero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 46).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 38).
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-318-2017 de las 8:20 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 48 al 51).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-270-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Ronald Salazar Arias, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306051).

RE-0472-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:18 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa 851324 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-353-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-955-2018 de las 14:50 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Roberto Arias Tapia, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 49 al 59).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-386-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 18 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección del señor Juan de Dios Mata Granados es “zona peligrosa” (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-955-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Roberto Arias Tapia, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306052).

RE-0473-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:58 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Santiago Nuñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 616586 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-290-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-057-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Santiago Nuñez Torres, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 40).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-245-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 7 de agosto de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora Dicha comparecencia fue reprogramada para el 26 de setiembre de 2018, según resolución RE-311-DGAU-2018 (folio 57 a 64 y 69 a 73).
- III. Que se intentó notificar dos veces a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección de ambos investigados se señala casa 65 pero no el bloque, luego se indica el bloque y se devuelve refiriendo que los bloques A y B no existen con el número 65 (folios 65-66 y 82).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-245-2018 del 04 de julio de 2018, a los señores Santiago Núñez Torres, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306053).

RE-0474-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:23 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Alfredo Salinas Mendoza, cédula de residencia número 155818315226 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-120-2015

RESULTANDO

- I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-485-2015 de las 10:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor José Alfredo Salinas Mendoza, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 43 al 47).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-272-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 04 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 52 a 59).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 51).
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-319-2017 de las 8:30 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 61 al 64).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-272-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor José Alfredo Salinas Mendoza, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306054).

RE-0476-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 14:44 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Ronuldo Padilla Salas, cédula 4-139-172, y Pedro Pablo Taleno Sosa, documento de identidad número 155808341726, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 382998 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-300-2017

RESULTANDO

- I. Que el 07 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-069-2018 de las 15:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Ronuldo Padilla Salas, y Pedro Pablo Taleno Sosa, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 52 al 58).
- II. Que el 13 de agosto de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-291-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 12 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (corre agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar dos veces a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección de ambos investigados se señala que Ronulfo Padilla Salas los vecinos indican que no vive ya y la casa esta deshabitada, y el señor Pedro Pablo Taleno Sosa que la persona es desconocida por vecinos del lugar (corre agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-291-2018 del 13 de agosto de 2018, a los señores Ronuldo Padilla Salas, y Pedro Pablo Taleno Sosa, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306055).

RE-0477-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:48 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, cédula de residencia número 155804500011 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-129-2015

RESULTANDO

- I. Que el 27 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-504-2015 de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 25 al 29).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-273-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 09 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 34 a 41).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 33).
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-320-2017 de las 8:40 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 43 al 46).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-273-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306056).

RE-0478-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:19 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Alberto Madrigal Padilla, cédula de identidad número 4-0140-0992, cédula de residencia número 155804500011 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-111-2015

RESULTANDO

- I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-490-2015 de las 13:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Luis Alberto Madrigal Padilla, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 30 al 34).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-271-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de enero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 46).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 38).
- IV. Que el 6 de julio de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-787-2018 de las 09:15 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves (folios 48 al 51).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-271-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Luis Alberto Madrigal Padilla, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306057).

RESOLUCIÓN RE-952-RGA-2018

San José, a las 14:35 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSEPH MAGDIEL ZÚÑIGA MÉNDEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0493-0695, Y CONTRA ADRIANA AMADOR ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0325-0227, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-131-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 14 de febrero de 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-170, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-323800031, confeccionada a nombre de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, conductor del vehículo particular placas DRY131, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 06 de febrero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 10).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-323800031, se consigna: *“Conductor sorprendido en vía pública en la prestación de servicio público ilegal de personas. Transporta 3 personas de Turrialba a Pejivaye donde la señora Marilyn Tapalla Bermudes ced:303440842 manifiesta que le esta cobrando 6.000 colones en total modalidad colectivo (sic)”* (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Randall Coto Aguilar, se consignó “AL SER 20:30 ESTABAMOS LABORANDO EN RUTA 10, FRENTE ENTRADA PRINCIPAL DEL CATIE REALIZANDO CONTROL DE TRANSPORTE PÚBLICO ILEGAL. AL DETENER VEHÍCULO PLACA: DRY131 TRANSPORTABA 3 PERSONAS: DYLANA RAMÍREZ TAPALLA, MARILY TAPALLA BERMÚDEZ Y 1 MENOR DE EDAD, LA SEÑORA MARILYN INDICA QUE VIAJABAN DE TURRIALBA A PEJIBAYE POR UN MONTO DE ₡6,000 (SIC)” (folio 5).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas DRY131, es propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227 (folio 11).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas DRY131, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 19).
- VII.** Que mediante resolución RRG-048-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas DRY131, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 24).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 3563-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 06 de febrero de 2018, Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Cartago, Turrialba, frente a entrada principal del Catie, con el vehículo placas DRY131, propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227; con lo

que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, y contra Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el

expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2018, según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y Adriana Amador Arias, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y a Adriana Amador Arias, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa DRY131, es propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227 (folio 11).

Segundo: Que el 06 de febrero de 2018, el oficial de Tránsito Randall Coto Aguilar, en Cartago, Turrialba, frente a entrada principal del Catie, detuvo el vehículo DRY131, que era conducido por Joseph Magdiel Zúñiga Méndez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo DRY131, viajaban como pasajeros Marily Tafalla Bermúdez, Dylana Ramírez Tafalla, y un menor de edad (folios del 2 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa DRY131, Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, se encontraba prestando a Marily Tafalla Bermúdez, Dylana Ramírez Tafalla, y un menor de edad, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Turrialba a Pejibaya, a cambio de ₡6.000,00 (seis mil colones) (folios del 2 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa DRY131, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 19).

- II. Hacer saber a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez y a Adriana Amador Arias:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la

Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Adriana Amador Arias, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y Adriana Amador Arias, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-170, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2018-323800031, confeccionada a nombre de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, conductor del vehículo particular placas DRY131, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 06 de febrero de 2018.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2018-000230, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa DRY131.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Randall Coto Aguilar, Lenon Jiménez Badilla, Juan José Sojo Palma, Carlos Conejo Gutiérrez.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 30 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente

comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez y a Adriana Amador Arias.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306058).

RESOLUCIÓN RE-953-RGA-2018

San José, a las 14:40 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EDWIN ALBERTO ACUÑA MADRIGAL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1170-0905, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-140-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 16 de febrero de 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-189, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-229200144, confeccionada a nombre de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, conductor del vehículo particular placas 453321, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de febrero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 10).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-229200144, se consigna: “se sorprende al conductor brindando servicio publico modalidad colectivo sin contar con su respectivo permiso a hurberto cerdas viales CI 7-073-858/ armando jose taisigue gutierrez CI 2-543-077/ garcia lorenzo antonio DM 155818916907/ castillo parra steicy CI 7-319-521 realza colectivo de cimarrones a siquirres centro en sus diferentes paradas de buses conductor notificado con entrega de boleta (sic)” (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Yennie Whitehorn Thomas, se consignó “Estando en labores propias de mi cargo y laborando en Guápiles centro frente a servicentro total con los compañeros Andrey Jiménez Murillo código 971 se le realio señal de parada al vehículo tipo sedán a lo cual su chofer accede. Le solicito que me presente los documentos del vehículo y su licencia. Cuando le reviso los documentos me doy cuenta que la misma esta al día, Le indico que quienes son sus pasajeros y el mismo no puede responder quienes viajan con él, Se le pregunta a los pasajeros y los mismos solo indican se fueron recogidos frente al banco nacional en guácimo y van con destino a guápile por quinientos colones (500) (sic)” (folio 5).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 453321, es propiedad de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905 (folio 11).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 453321, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 43).
- VII.** Que mediante resolución RRG-094-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 453321, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX.** Que mediante el oficio 3567-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 10 de febrero de 2018, Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en Limón Pococí, Guápiles, entreda a Guápiles, frente a la Total, con el vehículo placas 453321; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- X.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- XI.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- XII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- XIII.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- XIV.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- XV.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- XVI.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- XVII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- XVIII.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XIX.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XX.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XXI.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XXII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XXIII.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XXIV.** Que para el año 2018, según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Edwin Alberto Acuña Madrigal, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Edwin Alberto Acuña Madrigal, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 453321, es propiedad de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905 (folio 11).

Segundo: Que el 10 de febrero de 2018, el oficial de Tránsito Yennie Whitehorn Thomas, en Limón Pococí, Guápiles, entreda a Guápiles, frente a la Total, detuvo el vehículo 453321, que era conducido por Edwin Alberto Acuña Madrigal (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 453321, viajaban como pasajeros Ricardo Bustos Vargas, Demy Valentin Barrantes, Daniela Tasara Mora (folios del 2 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 453321, Edwin Alberto Acuña Madrigal, se encontraba prestando a Ricardo Bustos Vargas, Demy Valentin Barrantes, Daniela Tasara Mora, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Banco Nacional de Guácimo hasta Guápiles, a cambio de ₡500,00 (quinientos colones) (folios del 2 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa 453321, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 43).

II. Hacer saber a Edwin Alberto Acuña Madrigal:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Edwin Alberto Acuña Madrigal, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ₡431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de

Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-189, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2018-229200144, confeccionada a nombre de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, conductor del vehículo particular placas 453321, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 10 de febrero de 2018.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018-000335, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 453321.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Yennie Whitehorn Thomas, Andrey Jiménez Murillo.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 26 de febrero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con

suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al

Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Edwin Alberto Acuña Madrigal.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306059).

RESOLUCIÓN RE-954-RGA-2018

San José, a las 14:45 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ SCOTT, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 186200840720, Y CONTRA VALENTINA MARTÍNEZ SOTO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 186200647927, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-081-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 12 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-79, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-248901126, confeccionada a nombre de Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, conductor del vehículo particular placas BNG344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de diciembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-248901126, se consigna: *“VEHICULO INTERSEPTADO CONDUCTOR SORPRENDIDO PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO MODALIDAD TAXI TRASLADA UN JOVEN CUYA IDENTIDAD SE PROPORCIONA EN EL INFORME QUE SE REALIZARA A ARESEP INDICA QUE LO TRSLADA DE SANTA ANA BELEN A ALAJUELA CENTRO INDICA EL CONDUCTOR QUE LE CANCELA EL SERVICIO POR SISTEMA ELCTRONICO SE REALIZA DECOMISO DE VEHICULO SEGÚN ARTICULOS 44- Y 38D SE NOTIFICA POR MEDIO DE BOLETA SE NEGÓ A FIRMAR”* (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó “Me encuentro en la provincia de Alajuela costado Norte del Price Smart en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito con el Grupo de Operaciones Especiales al ver el vehículo placas BNG344 se procede a darle la orden de detenerse y se le indica al conductor que presente documentos del vehículo y licencia de igual manera se solicita la cédula de identidad del acompañante y se le pregunta al conductor sobre la identidad del acompañante a lo que responde que no sabe su nombre que se lo pregunte yo mismo, al hablar con el acompañante indica no conocer al conductor y que solo le realiza el servicio de transporte de Belén a el Centro de Alajuela y que le cancela por medio electrónico rebajado de su tarjeta (sic)” (folio 5 al 6).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BNG344, es propiedad de Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BNG344, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).
- VII.** Que mediante resolución RRG-021-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNG344, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 11 al 13).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 3558-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 20 de diciembre del 2017, Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, se encontraba realizando la prestación del servicio de*

transporte público remunerado de personas, en Alajuela, costado norte de Pricemart, con el vehículo placas BNG344, propiedad de Valentina Martínez Soto, documento de identidad número 186200647927; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, y contra Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la

prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Pedro Alejandro Martínez Scott, y Valentina Matínez Soto, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Pedro Alejandro Martínez Scott, y a Valentina Matínez Soto, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNG344, es propiedad de Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927 (folio 9).

Segundo: Que el 20 de diciembre del 2017, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en Alajuela, costado norte de Pricessmart, detuvo el vehículo BNG344, que era conducido por Pedro Alejandro Martínez Scott (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BNG344, viajaba como pasajero Neftalí Felipe Sandí Mena (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BNG344, Pedro Alejandro Martínez Scott, se encontraba prestando a Neftalí Felipe Sandí Mena, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Belén a Alajuela centro, a cambio de UNA SUMA NO DETERMINADA QUE SE LE REBAJA POR MEDIO ELECTRÓNICO DE SU TARJETA (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BNG344, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

- II. Hacer saber a Pedro Alejandro Martínez Scott y a Valentina Matínez Soto:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin

contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Valentina Martínez Soto, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Pedro Alejandro Martínez Scott, y Valentina Martínez Soto, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-79, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-248901126, confeccionada a nombre de Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, conductor del vehículo particular placas BNG344, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 20 de diciembre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018-000072, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BNG344.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rafael Arley Castillo, Julio Ramírez Pacheco, Marco Arrieta Brenes.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o

apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 28 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por

causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

- III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Pedro Alejandro Martínez Scott y a Valentina Matínez Soto.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306060).

RESOLUCIÓN RE-955-RGA-2018

San José, a las 14:50 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ROBERTO ARIAS TAPIA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1260-0898, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-353-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 23 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-639, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-249900418, confeccionada a nombre de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor del vehículo particular placas 851324, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 10).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-249900418, se consigna: *“CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA PUBLICA (SIC) EN PRESTACION DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS ESTILO COLECTIVO SIN QUE CUENTE CON PERMISO O AUTORIZACION DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO (SIC)”* (folio 05).
- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Reyner Chacón Navarro, se consignó *“Nos encontrábamos en labores propias de nuestra función, en San José, Mataredonda, ruta 104, sentido sur-norte, costado oeste del Estadio Nacional, realizábamos un control en la zona,*

divisamos una microbús marca Hyndai, color verde, placa # 851324, le realizamos la señal de parada, le indicamos al conductor que nos suministre la licencia y los documentos del vehículo, nos llamo (sic) la atención que viajaba con capacidad llena del vehículo, ubicados en cada uno de los asientos, de los cuales 10 fueron identificados, le preguntamos sí (sic) el conductor les realizaba un servicio de transporte, dijeron que sí, además manifiesta no conocer al conductor, este les realizaba un servicio estilo colectivo por 500 colones cada uno, el recorrido es de la zona de Villa Esperanza a Paseo Colón, Mercado de la Coca Cola y por último Barrio México. Se le pregunto (sic) al conductor si contaba con algún tipo de permiso o autorización del consejo de transporte publico (sic), este indic que no (sic). Se toma video y fotografías de prueba.” (folio 6).

- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 851324, es propiedad de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898 (folio 11).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 851324, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).
- VII. Que mediante resolución RRG-606-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 851324, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 al 22).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 3552-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en San José, Mata Redonda, sobre la vía pública en la ruta 104, costado oeste del Estadio Nacional sentido sur- norte, con el vehículo placas 851324; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o

similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Roberto Arias Tapia, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Roberto Arias Tapia, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con

base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 851324, es propiedad de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898 (folio 11).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Reyner Chacón Navarro, en San José, Mata Redonda, sobre la vía pública en la ruta 104, costado oeste del Estadio Nacional sentido sur- norte , detuvo el vehículo 851324, que era conducido por Roberto Arias Tapia (folios 05).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 851324, viajaban como pasajeros Patricia Pérez Escobar, Tisha Foster Wilson, Oscar Solano Herrera, Yorleni Obando Badilla, Karol Ramírez González, Michell Moya Fernández, Luis Mendoza Durán, Pablo Hernández Hernández, Demetrio Fonseca Chavarría. (folios 02 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 851324, Roberto Arias Tapia, se encontraba prestando a Patricia Pérez Escobar, Tisha Foster Wilson, Oscar Solano Herrera, Yorleni Obando Badilla, Karol Ramírez González, Michell Moya Fernández, Luis Mendoza Durán, Pablo Hernández Hernández, Demetrio Fonseca Chavarría., el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Villa esperanza a Paseo Colón, Mercado de la Coca Cola, y Barrio México, a cambio de ₡500 (quinientos colones) cada uno (folios 02 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa 851324, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

II. Hacer saber a Roberto Arias Tapia:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Roberto Arias Tapia, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-639, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.

b) Boleta de citación número 2-2017-249900418, confeccionada a nombre de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor del vehículo particular placas 851324, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.

c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.

d) Constancia DACP-2017-2180, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 851324.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Reyner Chacón Navarro, Pablo Esteban Agüero Rojas, y José Vargas Solís.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 18 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Roberto Arias Tapia.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.+

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RE-956-RGA-2018

San José, a las 14:55 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO ESTRADA RODRÍGUEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 8-0084-0112, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-354-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-682, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-53900832, confeccionada a nombre de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, conductor del vehículo particular placas 456935, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-53900832, se consigna: *“SE DETIENE VEHÍCULO POR LOS ARTÍCULOS 38-D DE LA LEY 7593. CONDUCA VEHICULO (SIC) Y TRANSPORTA PASAJEROS DE IMPERIO A CAHUITA Y MANIFIESTAN LOS MISMOS QUE VAN PAGANDO 70,000,00 COLONES POR EL VIAJE.”* (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Armando Muñoz Vega, se consignó “Nos encontramos en un control en Siquirres 200 Mts al Oeste de la entrada al CASI, se da la orden de parada al conductor del vehículo lo cual se estaciona y se le piden documentos, posterior se les pregunta a los pasajeros si se les está cobrando el viaje, a lo cual manifiestan los pasajeros que si (sic), que vienen pagando ø 70.000 (sic) del Pueblo de IMPERIO a la localidad de CAHUITA de Limón. Por no tener permiso de transporte público se procedió a realizar boleta y detención del vehículo a la orden de ARESEP.” (folio 5).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 456935, es propiedad de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112 (folio 8).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 456935, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VII.** Que mediante resolución RRG-592-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 456935, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 29).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX.** Que mediante el oficio 3553-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Siquirres, 200 metros al oeste de la entrada al CASI de Siquirres., con el vehículo placas 456935; con lo que*

presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.
- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de

vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con

la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Mario Estrada Rodríguez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Mario Estrada Rodríguez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 456935, es propiedad de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112 (folio 8).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Luis Armando Muñoz Vega, en Limón, Siquirres, 200 metros al oeste de la entrada al CASI de Siquirres. , detuvo el vehículo 456935, que era conducido por Mario Estrada Rodríguez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 456935, viajaba(n) como pasajero(s) Victoria Sánche Bonilla, Ubaldina Tello Cubillo, Dunia López Sánchez (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 456935, Mario Estrada Rodríguez, se encontraba prestando a Victoria Sánche Bonilla, Ubaldina Tello Cubillo, Dunia López Sánchez, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Pueblo de Imperio a Cahuita, a cambio de ₡70,000,00 (setenta mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 456935, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

II. Hacer saber a Mario Estrada Rodríguez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Mario Estrada Rodríguez, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las

partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-682, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- Boleta de citación número 2-2017-53900832, confeccionada a nombre de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, conductor del vehículo particular placas 456935, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.
- Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- Constancia DACP-2017-2327, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 456935.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Reynie Rojas López, Gilberto Díaz Vargas; y los ofrecidos por el investigado, María Ubaldina Tello Cubillo, Esteban Cruz Sánchez; quedando las citas a disposición del investigado para que las haga llegar a los testigos ofrecidos.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las 9:00 horas del 21 de enero de 2019, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la

presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula

de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Mario Estrada Rodríguez.
- V. Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306062).

RESOLUCIÓN RE-958-RGA-2018
San José, a las 15:05 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ELVIN VARGAS GARITA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0115-0129, Y CONTRA DÓNALD JOSÉ CASTRO GUIDO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155804537130, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-359-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 22 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-656, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-328400332, confeccionada a nombre de Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, conductor del vehículo particular placas BDL263, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-328400332, se consigna: *“Retiro de vehículo, como medida cautelar, por prestar servicio sin permiso de Aresep. Se sorprende prestando servicio de transporte público modalidad taxi (pirata) sin ningún tipo de permiso CTP, ARESEP, el mismo transporta a Luz Amanda Pérez Chavarría la misma menor de edad sin identificación y el Sr Emilio Antonio Pérez Gonzales Carnet consular 0118011-04953214-1277, son trasladados de Herradura ajaco (sic) cobrando 2500 colones.”* (folio 4 al 5).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Miguel Ugalde Rojas, se consignó “VEHICULO CON CONDUCTOR LOCALIZADO CIRCULANDO EN VIA PUBLICA, EN PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS A DOS PASAJEROS DE HERRADURA EN GARABITO JACO PUNTARENAS AL CENTRO DE JACO GARABITO EN PUNTARENAS POR UN MONTO POR EL SERVICIO DE 2500 COLONES LOS CUALES SON COBRADOS POR EL CONDUCTOR A LOS PASAJEROS SEGÚN MANIFIESTAN ESTOS, VEHICULO NO CUENTA CON PERMISOS DEL CTP NI DE ARESEP PARA BRINDAR DICHO SERVICIO EL VEHICULO QUEDA DETENIDO EN LA DELEGACION DE LA POLICIA DE TRANSITO EN OROTINA COMO MEDIDA CAUTELAR ARTICULO 44 Y 38 d LEY 7593 BOLETA CITACION 2017-328400332 LUGAR DE LOS HECHOS PUNTARENAS GARABITO JACO RUTA 34 ESTACION DE SERVICIO JACO (SIC)” (folio 6).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BDL263, es propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BDL263, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII.** Que mediante resolución RRG-608-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDL263, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 26 al 30).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 3555-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 18 de noviembre de 2017, Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-

0115-0129, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Puntarenas, Garabito, Jacó centro, con el vehículo placas BDL263, propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora

General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, y contra Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el

expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Elvin Vargas Garita, y Dónald José Castro Guido, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Elvin Vargas Garita, y a Dónald José Castro Guido, la imposición solidaria de una multa de cinco a

diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDL263, es propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Luis Miguel Ugalde Rojas, en Puntarenas, Garabito, Jacó centro, detuvo el vehículo BDL263, que era conducido por Elvin Vargas Garita (folios 4 al 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BDL263, viajaban como pasajeros Luz Amanda Pérez Chavarría, Emilio Pérez González (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDL263, Elvin Vargas Garita, se encontraba prestando a Luz Amanda Pérez Chavarría, Emilio Pérez González, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Herradura al centro de Jacó, a cambio de ¢2500 (dos mil quinientos colones) (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BDL263, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Elvin Vargas Garita y a Dónald José Castro Guido:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Dónald José Castro Guido, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Elvin Vargas Garita, y Dónald José Castro Guido, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa

podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-656, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-328400332, confeccionada a nombre de Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, conductor del vehículo particular placas BDL263, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 18 de noviembre de 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2270, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BDL263.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Luis Miguel Ugalde Rojas, Daniel Barrantes León, y los ofrecidos por la parte investigada Cleveland José Silva Gámez, Dónald José Castro Guido, quedando las citas a disposición del investigado para que las haga llegar a los testigos ofrecidos..

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 23 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su

representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula

de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Elvin Vargas Garita y a Dónald José Castro Guido.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306063).

RESOLUCIÓN ROD-65-DGAU- 2017

ESCAZÚ, a las 10:02 horas del 23 de marzo 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA VALVERDE NAVARRO ALFREDO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 104870068, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 527333, Y ABARCA JIMENEZ OLGA MARTA , CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 900900798, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 527333, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-206-2014

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- 482-2016, de las 08:10 horas del 29 de julio de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores **Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo placa 527333, y Abarca Jimenez Olga Marta , cédula de identidad número 900900798, propietario registral del vehículo placa 527333**, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 8 de setiembre de 2014, se recibió oficio UTCE-2014-147, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0311022, confeccionada a nombre del señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo particular placas 527333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de agosto de 2014; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 01 al 07).
- IV. Que el 23 de agosto de 2014, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 527333, conducido por el señor Valverde Navarro Alfredo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 3).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 527333, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 7).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado,*

limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG- **482-2016**, de las **08:10** horas del **29** de julio de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año **2014**, según la circular N° **216**, publicada en el Boletín Judicial N° **245**, del **19 de diciembre de 2014** el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de **¢ 399.400,00**.
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Valverde Navarro Alfredo, conductor y Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa

podría acarrearle solidariamente a Valverde Navarro Alfredo, y Abarca Jimenez Olga Marta, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 527333, es propiedad de Abarca Jimenez Olga Marta, cédula de identidad número 900900798 (folio 8).

Segundo: Que el 23 de agosto de 2014, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Pérez Zeledón frente a parqueo público Tritón , detuvo el vehículo 527333, que era conducido por Valverde Navarro Alfredo (folios 3).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 527333, viajaba como pasajero Kattia Nuñez Mora, cédula de identidad número 107050997(folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 527333, el señor Valverde Navarro Alfredo, se encontraba prestando a Kattia Nuñez Mora, cédula de identidad número 107050997, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde XX hasta XX, y a cambio de la suma de dinero de ¢800 (folios 01 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 527333, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 7).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Valverde Navarro Alfredo, en su condición de conductor y al señor Abarca Jimenez Olga Marta, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 527333, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, se le atribuye la

prestación no autorizada del servicio público, y al señor Abarca Jimenez Olga Marta, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 527333, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Valverde Navarro Alfredo conductor del vehículo placa 527333 y Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de agosto de 2014, era de **¢ 399.400,00** (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Valverde Navarro Alfredo, en su condición de conductor y a Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30** horas del **3 de mayo de 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades

generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Valverde Navarro Alfredo , en su condición de conductor y a Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-147, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-0311022, confeccionada a nombre del señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo particular placas 527333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de agosto de 2014.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia sin número, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 527333.

Además, se citará como testigos a:

1. Carlos Solano Ramírez. Oficial de Tránsito.
2. Mario Chacón Navarro. Oficial de Tránsito.
3. Pablo Fallas Guillén. Oficial de Tránsito.

V.- Se previene a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306064).

Expediente OT-12-2014

RESOLUCIÓN ROD-191-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 10 horas y 45 minutos del 17 de setiembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-393-2014, de las 10:00 horas del 1° de julio de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470, por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a María Marta Rojas Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley general de la administración pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “ Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el

procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 24 de enero de 2014 se recibió el oficio UTCE-2014-010, emitido el 21 de enero de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-269876, confeccionada al señor WILBERT FLORES ALVARADO, cédula de identidad 1-1113-0145, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)
- IV. Que el 27 de febrero de 2014, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 349470 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- V. Que el 20 de enero del 2014, al ser las 08:06 horas, el oficial de tránsito, Adrián Alvarado B, detuvo el vehículo placa 349470, conducido por el señor WILBERT FLORES ALVARADO, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- VI. Que de acuerdo con certificación aportada por el Departamento de Administración de Concesiones del MOPT, dicho vehículo no se registra como autorizado para circular con ninguna placa de servicio modalidad taxi (folio 09).
- VII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- VIII. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- IX. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- X. Que mediante resolución RRG-393-2015-, de las 10:00 horas del 1° de julio de 2015 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró órgano director.
- XI. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XII. Que para el año 2014, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos)

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470 la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor Wilbert Flores Alvarado, prestó el 20 de enero de 2014, a Betty Paola Rodríguez Gómez, de nacionalidad colombiana, identificación número 1.111.743.013, el

servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, desde Cuatro Reinas de Tibás hasta San José, en el vehículo placa 349470, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio. (Folios 03 y 04)

Segundo: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 349470 conducido por el señor Wilbert Flores Alvarado, el taxímetro indicaba el monto de tres mil doscientos setenta y cinco colones.

Tercero: Que al momento de la detención el conductor Wilbert Flores Alvarado, fue localizado en vehículo automóvil placa 349470, 4 puertas color rojo con rotulo acrílico en el techo al lado izquierdo, con leyenda taxi y taxímetro instalado en funcionamiento que indicaba el monto de tres mil doscientos setenta y cinco colones, En el preciso momento que se efectuaba dicho transporte, el investigado es detenido por el oficial de tránsito Adrián Alvarado B, quien le confeccionó la boleta número 3000-269876 y un acta de recolección de información. (Folios 06-08)

Cuarto: Que a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público“

Esta falta en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331) , es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 11 de junio de 2014 era de ₡ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:30 horas del 15 de octubre de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará

por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-010, emitido el 21 de enero de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite la boleta de citación número 3000-269876 sus anexos (Folios 02 al 08).
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 349470 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes

resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VII.- Hacer saber a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470 que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, al lugar o medio señalado en el expediente, cita en su domicilio, 100 metros norte de la carnicería Santa Cecilia en Guadalupe Centro

o al fax 2257-9757, y a la propietaria registral en su domicilio o lugar que conozca la administración.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306035).

Expediente OT-137-2015
RESOLUCIÓN ROD-255-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 14 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral) del vehículo placa BCQ603.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solís Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella

determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 10 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-467628, confeccionada al señor Víctor Carvajal Anchia, cédula de identidad 3-0444-0713, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)
- IV. Que el 04 de junio del 2015, al ser las 09:00 horas, el oficial de tránsito, Rafael Delgado Hidalgo, detuvo el vehículo placa BCQ603, conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 05).
- V. Que el 12 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa BCQ603 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas BCQ603 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 04 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 09:00 horas el señor Víctor Carvajal Anchia fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Delgado Hidalgo, quien le confeccionó la boleta número 3000-467628 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas BCQ603 a la señora Vanessa Santamaria Sánchez cedula de identidad 1-1035-0158 desde Taras hasta Cartago centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 05 al 08)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCQ603 conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, el mismo indica que el valor del servicio es de ₡1.500 (mil quinientos colones), mientras que la pasajera indica que es ₡3.000 (tres mil colones).

Cuarto: Que al señor Héctor Guevara Leitón cédula de identidad número 3-0397-0169, se le atribuye en su condición de propietario registral, el que permita que su vehículo marca Toyota, estilo automóvil, placa BCQ603 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y al señor Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Dicha falta es imputable al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y a Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 04 de junio de 2015 era de ₡ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 28 de enero de 2015, en la Dirección

General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de

Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-467628 sus anexos. (Folio 05)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa BCQ603 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago Taras, 50 norte del edificio Cooperosales, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306066).

Expediente OT-110-2015

RESOLUCIÓN ROD-270-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta horas del 30 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad número 4-0117-0611.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-486-2015, de las 10:30 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad número 4-0117-0611, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y

- siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 07 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0319751 y se inmoviliza el vehículo al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
 - IV. Que en la boleta de citación número 3000-0319751 se consigna: *“Santa Bárbara Zetillal, conductor presta servicio informal sin autorización del CTP- MOPT, viaja con dos pasajeros María Isabel Argón Alvarado y Carmen Ortega Murillo, los pasajeros indican que contrataron el servicio por 3000 colones”* (folios 05 al 06).
 - V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611.
 - VI. Que el 13 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 896279 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).
 - VII. Que mediante resolución RRG-322-2015, de las 10:30 horas del 09 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 896279 conforme a la boleta 3000-0319751, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.
 - VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XI. Que para el 07 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor RONALD SALAZAR ARIAS, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, prestó el 07 de mayo de 2015, a María Isabel Aragón Alvarado y Carmen Ortega Murillo, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 3000 colones, desde Chahuites a Santa Bárbara de Heredia, en el vehículo placas 896279, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor Ronald Salazar Arias, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 896279, el investigado fue detenido el 07 de mayo 2015, a las 11:20 horas por el oficial de tránsito Cipriano Víquez Zúñiga, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0319751 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 08 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor RONALD SALAZAR ARIAS, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 07 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en “*Santa Bárbara de Heredia, Zetillal, del bar Los Pitufos 250 metros al sur*”.

II.- Se hace saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi”.

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicios públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 07 de mayo de 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las

09:30 horas del 26 de enero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el

expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-063 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0319751 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 06).
4. Inventario de vehículos detenidos (folio 07).
5. Nota de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Delegación de Heredia (folio 09).
6. Oficio número DACP-2013-3300, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 09).
7. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 896279 (folio 11 al 12).
8. Oficio número TCDG-00736-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 13).
9. Escrito presentado por el señor Ronald Eliécer Salazar Arias (folios 14 al 16).
10. Oficio TC-2015-1924, Consejo de Seguridad Vial, Dirección Ejecutiva (folio 15).
11. Resolución RRG-322-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 19 al 24).
12. Escrito presentado por el señor Ronald Eliécer Salazar Arias (folio 25).
13. Oficio número 2770-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 26 al 29).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Cipriano Víquez Zúñiga, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale

medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, en su domicilio ubicado en Alajuela, Cinco Esquinas de Carrizal, del Tajo Los Rojas 500 metros al norte, casa verde con portón blanco y a los señores Cipriano Víquez Zúñiga y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306068).

Expediente OT-111-2015

RESOLUCIÓN ROD-271-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y dos horas del 30 de noviembre de 2016.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad número 4-0140-0992.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-067-2015, de las 13:30 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad número 4-0140-0992, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que

incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 07 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0321053 y se inmoviliza el vehículo al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
- IV. Que en la boleta de citación número 3000-0321053 se consigna: *“Heredia, Santa Bárbara, del Palí 50 metros al este, conductor presta servicio público informal sin autorización del CTP”*. Asimismo, en el acta de recolección de información describe el siguiente hecho: *“Circula con dos pasajeros del Palí de Santa Bárbara a la Urbanización Cifuentes”* (folios 05 al 06).
- V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992.
- VI. Que el 15 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 317126 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-323-2015, de las diez horas del 05 de enero de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 317126 conforme a la boleta 3000-0321053, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.

- VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XI. Que para el 07 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, prestó el 07 de mayo de 2015, a Alba Vázquez Murillo y María Cortés Vázquez, el

servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 600 colones, desde el Palí de Santa Bárbara a la Urbanización Cifuentes, en el vehículo placas 317126, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 317126, el investigado fue detenido el 07 de mayo 2015, a las 09:00 horas por el oficial de tránsito Cristian Vargas Vargas, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0321053 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 14 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 07 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene saliendo del *“Palí de Santa Bárbara de Heredia”*.

II.- Se hace saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi”.

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicio públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que

para el 07 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 28 de enero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano

director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-063 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0321053 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 al 07).
5. Fotografías del momento de la detención (folio 08).
6. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 317126 (folio 09 al 10).
7. Nota de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Delegación de Heredia (folio 09).
8. Oficio número DACP-2015-3369, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 11).
9. Oficio número TCDG-00736-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 12).
10. Escrito presentado por el señor Luis Alberto Madrigal Padilla (folios 13 al 18).
11. Oficio TC-2015-1924, Consejo de Seguridad Vial, Dirección Ejecutiva (folio 19).
12. Resolución RRG-323-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 21 al 25).
13. Oficio número 2771-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 26 al 29).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Cristian Vargas Vargas, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, en su domicilio ubicado en Heredia, Santa Bárbara, del depósito Hermanos Alfaro 100 metros al este y 50 metros al norte y a los señores Cristian Vargas Vargas y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

Expediente OT-120-2015
RESOLUCIÓN ROD-272-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y cuatro horas del 30 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia número 155818315226.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-485-2015, de las 10:15 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia número 155818315226, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio

público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 15 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0380474 y se inmoviliza el vehículo al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
- IV. Que en la boleta de citación número 3000-0380474 se consigna: *“Heredia, San Juan, Santa Bárbara, entrada Urbanización Marbella, conductor sorprendido prestado servicio público sin la autorización del CTP, viaja la señora Tatiana Umaña Cerdas, la pasajera indican que contrató el servicio por 800 colones”* (folios 05 al 06).
- V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226.
- VI. Que el 25 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 298634 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).
- VII. Que mediante resolución RRG-344-2015, de las 11:30 horas del 16 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 298634 conforme a la boleta 3000-0380474, para lo

- cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.
- VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XI. Que para el 15 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no

ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, prestó el 15 de mayo de 2015, a la señora Tatiana Umaña Cerdas, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 800 colones, de la Urbanización Marbella a San Juan, en el vehículo placas 298634, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 298634, el investigado fue detenido el 15 de mayo 2015, a las 06:40 horas por el oficial de tránsito Gerardo Cascante Pereira, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0380474 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 19 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 15 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en "*Heredia, San Juan, Santa Bárbara entrada a la Urbanización Marbella*".

II.- Se hace saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: "Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi".

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los

servicio públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 15 de mayo de 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 04 de febrero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación

de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-067 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0380474 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 al 07).
5. Tarjeta de presentación del señor José Alfredo Salinas (folio 08).

6. Oficio número DACP-2015-3516, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 09).
7. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta contra la boleta de citación de tránsito 3000-0380474 (folios 10 al 16)
8. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el parte 0380474 (folio 17 al 19)
9. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 298634 (folio 21 al 22).
10. Oficio número TCDG-00763-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 23).
11. Resolución RRG-322-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 24 al 28).
12. Oficio número DSU-654-2015, Departamento de Servicio al Usuario (folio 29)
13. Oficio número 2493- DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folio 31)
14. Resolución RRG-428-2015, de las 10:45 horas, del 22 de julio de 2015 (folios 33 al 38)
15. Oficio número 2777-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 39 al 42).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Gerardo Cascante Pereira, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Mario Pérez García, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, en su domicilio ubicado en Heredia, San Juan, Santa Bárbara, de la fábrica Milenita 25 metros norte y 100 metros al oeste y a los señores Gerardo Cascante Pereira y Mario Pérez García en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306070).

Expediente OT-129-2015
RESOLUCIÓN ROD-273-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y ocho horas del 30 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia número 155804500011.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-504-2015, de las 10:30 horas del 27 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia número 155804500011, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose

que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 27 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0328101 y se inmoviliza el vehículo al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
- IV. Que en la boleta de citación número 3000-0328101 se consigna: “ *San José, Hatillo, 200 metros al norte de la Iglesia, el conductor es sorprendido prestando servicio remunerado no autorizado por el CTP- MOPT; viaja con 6 personas realizando servicio colectivo, los pasajeros indican que contrataron el servicio por 500 colones*” (folios 05 al 06).
- V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011.
- VI. Que el 29 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas BHL744 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).
- VII. Que mediante resolución RRG-380-2015, de las 08:40 horas del 26 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas BHL744 conforme a la boleta 3000-0328101, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.
- VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XI. Que para el 27 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, prestó el 27 de mayo de 2015, a Marlene Quesada Meléndez, Vera Violeta Torrentes Morales, Fátima Díaz Hernández y 3 adultos que no se identificaron, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 500 colones, desde Tejarcillos y los Filtros hasta San José, realizando el recorrido de los autobuses, en el vehículo

placas BHL744, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas BHL744, el investigado fue detenido el 27 de mayo 2015, a las 08:35 horas, en San José, Hatillo 1, 200 metros al norte de la Iglesia, por el oficial de tránsito Cipriano Víquez Zúñiga, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0328101 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 29 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 27 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en *“San José, Hatillo 1, 200 metros al norte de la Iglesia”*.

II.- Se hace saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi”.

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicios públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que

para el 27 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 09 de febrero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga

como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-082 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0328101 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 07 al 08)
5. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa BHL744 (folio 08 al 09)
6. Oficio número DACP-2013-3689, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 10)
7. Escrito presentado por el señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge (folio 11)
8. Señalamiento de medio para recibir notificaciones (folio 12)
9. Oficio número TCDG-00806-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 14).
10. Resolución RRG-380-2015, levantamiento de la medida cautelar (folios 15 al 20)
11. Oficio número 2779-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 21 al 24)

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Mario Pérez García, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, en su domicilio ubicado en San José, Alajuelita, Los Filtros, San Josecito de los tanques del A y A 200 metros al sur casa de 2 plantas, y a los señores Mario Pérez García y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306071).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-17-2017

ESCAZÚ, a las 11:00 horas del 26 de enero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CRISTIAN PORRAS RUIZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0531-0383, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BFQ852, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 121-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-515-2016, de las 13:00 horas del 10 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson y como suplente a Rosemary Solís Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 08 de junio del 2016, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2016-155, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-362500080, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor del vehículo particular placas BFQ852, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 03 de junio del 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos; (4) oficio DTV-DGPT-OPT-RHN-UD-SC-07-2016-0317, del Departamento de Operaciones Policiales de la Regional Huetar Norte; (5) boletas de citación número 2-2016-362500081 y 2-2016-362500082, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383; (6) tarjetas de presentación de servicio de taxi a nombre del señor Cristian (folios del 2 al 12).
- IV.** Que el 03 de junio del 2016, la oficial de tránsito, Patricia Trejos Castillo, detuvo el vehículo placa BFQ852, conducido por el señor Cristian Porras Ruiz, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BFQ852, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 15 a 18).

- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.** Que “la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, “el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un “efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-515-2016, de las 13:00 horas del 10 de agosto de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director (folios 34 a 38).
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- XV.** Que para el año 2016, en el Boletín Judicial, se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15 , del 10 de diciembre del 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢424 200,00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Cristian Porras Ruiz, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual

determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Cristian Porras Ruiz, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BFQ852, es propiedad de Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-531-0383 (folio 13).

Segundo: Que el 03 de junio del 2016, la oficial de tránsito Patricia Trejos Castillo, en Alajuela, San Carlos, Pital, detuvo el vehículo BFQ852, que era conducido por Cristian Porras Ruiz (folio 4).

Tercero: Que al momento de su detención, en el vehículo BFQ852, viajaban como pasajeros: Elvin Antonio Diaz, cédula de residencia número 155820684900 y Eliecer Francisco Villalta Lopez, cédula de residencia número 155822027314 (folios del 2 al 12).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BFQ852, el señor Cristian Porras Ruiz, se encontraba prestando a Elvin Antonio Diaz, cédula de residencia número 155820684900 y Eliezer Francisco Villalta Lopez, cédula de residencia número 155822027314, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Aguas Zarcas hasta Pital, y a cambio de la suma de dinero de ¢ 10 000,00 (diez mil colones exactos) (folios del 2 al 12).

Quinto: Que el vehículo placa BFQ852, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folios 15 al 18).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la

prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Cristian Porras Ruiz, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 03 de junio del 2016, era de ¢ 424 200,00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas del 10 de marzo del 2017, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba

testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2016-155, emitido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 02).
2. Boleta de citación número 2-2016-362500080, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor del vehículo particular placas BFQ852, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 03 de junio del 2016 (folio 04).
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 y 07).

5. Oficio DVT-DGPT-OPT-RHN-UD-SC-07-2016-0317, remitiendo las boletas de citación número 2-2016-362500080, 2-2016-362500081 y 2-2016-362500082 y tarjetas de presentación (folios 08 a 12).
6. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BFQ852 (folio 13).
7. Consulta a la página del Tribunal Supremo de Elecciones, de la cédula de identidad del señor Cristian Porras Ruiz (Folio 14).
8. Constancia DACP-2016-2234, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 15).
9. Consulta a la página del Sistema de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, de la placa BFQ852 (folios 16 a 18).
10. Resolución RRG-422-2016 del 28 de junio de 2016, levantando medida cautelar (folios 20 a 24).
11. Auto de llamada al señor Cristian Porras Ruiz en la que aporta su dirección física (folio 27).
12. Informe de valoración inicial 2774-DGAU-2016, emitido por la Dirección General de Atención al Usuario (folios 28 a 32).
13. Resolución de apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio RRG-515-2016 (folios 34 a 38).

Además de los documentos probatorios antes indicados, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Patricia Trejos Castillo, oficial de tránsito, código número 3625.
2. Jose David Vargas Vargas, cédula de identidad número 2-0703-0944.
3. Luis Eduardo Jiménez Quesada, cédula de identidad número 2-0652-0361.

V.- Se previene a Cristian Porras Ruiz, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Cristian Porras Ruiz, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Cristian Porras Ruiz.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306074).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 28-2017

ESCAZÚ, a las 10:05 del 13 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RONULFO CHACÓN LEITON, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0339-0204, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 416812, Y KATTIA LEITON VARELA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0849-0703, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 416812, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-128-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-487-2016, de las 11:10 del 29 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo placa 416812, y Kattia Leiton Varela, cédula de identidad número 1-0849-0703, propietaria registral del vehículo placa 416812, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 27 de mayo del 2015, se recibió oficio número UTP-2015-076, de fecha 26 de mayo del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-459626, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo particular placas 416812, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de mayo del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).

IV. Que el 23 de mayo del 2015, el oficial de tránsito, Julio Ramírez Pacheco, detuvo el vehículo placa 416812, conducido por el señor Ronulfo Chacón Leiton, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 416812, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 16).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-487-2016, de las 11:10 del 29 de julio del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ronulfo Chacón Leiton, conductor y Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ronulfo Chacón Leiton, y Kattia Leiton Varela, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 416812, es propiedad de Kattia Leiton Varela, cédula de identidad número 1-0849-0703 (folios 17 al 18).

Segundo: Que el 23 de mayo del 2015, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, detuvo en Cartago, Taras dirección hacia Agua Caliente el vehículo 416812, que era conducido por Ronulfo Chacón Leiton (folios 04 al 07).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 416812, viajaba como pasajera, Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367 (folios 02 al 04).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 416812, el señor Ronulfo Chacón Leiton, se encontraba prestando a Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Taras hasta Agua Caliente, a cambio de la suma de dinero de tres mil colones (folios 04 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 416812, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 16).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a la señora Kattia Leiton Varela, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 416812, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Kattia Leiton Varela, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 416812, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ronulfo Chacón Leiton, conductor del vehículo placa 416812 y Kattia Leiton Varela, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de mayo del 2015 , era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **29 de marzo del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-076, de fecha 26 de mayo del 2015 emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-459626, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo particular placas 416812, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de mayo del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-3972, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 416812.

Además, se citará como testigos a:

1. Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367, quien se referirá a los hechos investigados.
2. Julio Ramírez Pacheco, oficial de tránsito carné número 2414, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.

4. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306075).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 36-2017

ESCAZÚ, a las 16:20 del 20 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CARLOS GERARDO DIAZ GRANADOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0330-0426, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA MYR245, Y LUIS ALBERTO CANALES SÁNCHEZ, RESIDENTE NÚMERO NÚMERO 155811898421, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA MYR245, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-215-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-496-2016, de las 08:30 del 03 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Carlos Gerardo Díaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez, residente número 155811898421, propietario registral del vehículo placa MYR245, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 30 de septiembre del 2015, se recibió oficio número DVT-DGPT-UTP-2015-218, de fecha 30 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-495336, confeccionada a nombre del señor Carlos Gerardo Diaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo particular placas MYR245, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 29 de septiembre del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).

IV. Que el 29 de septiembre del 2015, el oficial de tránsito, Julio Ramirez Pacheco, detuvo el vehículo placa MYR245, conducido por el señor Carlos Gerardo Diaz Granados, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas MYR245, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-496-2016, de las 08:30 del 03 de agosto del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Carlos Gerardo Díaz Granados, conductor y Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Carlos Gerardo Díaz Granados, y Luis Alberto Canales Sánchez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto

ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa MYR245, es propiedad de Luis Alberto Canales Sánchez, número de residente 155811898421 (folio 09).

Segundo: Que el 29 de septiembre del 2015, el oficial de Tránsito Julio Ramirez Pacheco, detuvo en La Mora de Ipis, el vehículo MYR245, que era conducido por Carlos Gerardo Diaz Granados (folios 02 al 08).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo MYR245, viajaba como pasajero, Luis Uriarte Uriarte, residente número 155818610312 (folios 02 al 04).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa MYR245, el señor Carlos Gerardo Diaz Granados, se encontraba prestando a Luis Uriarte Uriarte residente número 155818610312, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde La Mora de Ipis hasta la Clínica de Coronado, a cambio de la suma de dinero de mil colones (folios 04 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa MYR245, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a la señora Luis Alberto Canales Sánchez, en su condición de propietario registral del vehículo placa MYR245, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Carlos Gerardo Díaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Luis Alberto Canales Sánchez, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa MYR245, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley

7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Carlos Gerardo Díaz Granados, conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 29 de septiembre del 2015, era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **28 de junio del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá

devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número DVT-DGPT-UTP-2015-218, de fecha 30 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-495336, confeccionada a nombre del señor Carlos Gerardo Diaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo particular placas MYR245, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 29 de septiembre del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-6010, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa MYR245.

Además, se citará como testigos a:

1. Luis Uriarte Uriarte residente número 155818610312, quien se referirá a los hechos investigados.

2. Julio Ramírez Pacheco, oficial de tránsito carné número 2414, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.
4. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306076).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 37-2017

ESCAZÚ, a las 09:03 del 21 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO GERARDO QUESADA HERRERA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0469-0117, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 304602, Y VILMAR ALBERTO SÁNCHEZ PIZARRO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 9-0088-0623, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 304602, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-194-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-503-2016, de las 08:05 del 04 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, conductor del vehículo placa 304602, y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, cédula de identidad número 9-0088-0623, propietario registral del vehículo placa 304602, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 17 de septiembre del 2015, se recibió oficio número DGPT-UTP-2015-199, de fecha 16 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2015-238000813, confeccionada a nombre del señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-01117, conductor del vehículo particular placas 304602, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de septiembre del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 06).
- IV.** Que el 16 de septiembre del 2015, el oficial de tránsito, Gerardo Cascante Pereira, detuvo el vehículo placa 304602, conducido por el señor Mario Gerardo Quesada Herrera, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 304602, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 42).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-503-2016, de las 08:05 del 04 de agosto del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de $\text{¢}403\,400\,00$ (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Mario Gerardo Quesada Herrera, conductor y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien al momento de los hechos investigados era el propietario registral del vehículo placa 304602, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Mario Gerardo Quesada Herrera, y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser

de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 304602, al momento de la falta investigada era propiedad de Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, cédula de identidad número 9-0088-0623 (folios 29 al 30).

Segundo: Que el 16 de septiembre del 2015, el oficial de Tránsito Gerardo Cascante Pereira, detuvo en Cartago, frente al Colegio San Luis Gonzaga, detuvo el vehículo 304602, que era conducido por Mario Gerardo Quesada Herrera (folios 02 al 06).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 304602, viajaba como pasajero, Steven Perez Calvo, cédula de identidad número 3-0514-0770 (folios 04 al 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 304602, el señor Mario Gerardo Quesada Herrera, se encontraba prestando a Steven Perez Calvo, cédula de identidad número 3-0514-0770, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Proyecto Manuel Jesús hasta La Lima, a cambio de la suma de dinero de mil quinientos colones (folios 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa 304602, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 42).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y al señor Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien al momento de la falta era el propietario registral del vehículo placa 304602, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, se le atribuye, que en su condición de

antiguo propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 304602, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Mario Gerardo Quesada Herrera, conductor del vehículo placa 304602 y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 16 de septiembre del 2015, era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, propietario registral del vehículo placa 304602, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **30 de junio del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien era propietario registral del vehículo placa 304602 al momento de la supuesta falta, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número DGPT-UTP-2015-199, de fecha 16 de septiembre del 2015 emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2015-238000813, confeccionada a nombre del señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, conductor del vehículo particular placas 304602, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de septiembre del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-5972, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 304602.

Además, se citará como testigos a:

1. Castillo Rafael Arley, oficial de tránsito carné número 2489, quien se referirá a los hechos investigados.
2. Oscar Barrantes Solano, oficial de tránsito carné número 608, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.
4. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306077).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-95-2017

ESCAZÚ, a las 09:42 horas del 09 de mayo de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ÁLVARO CARMONA CASTILLO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0794-0990, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 381212, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 202-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-008-2017, de las 08:00 horas del 5 de enero del 2017, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Rosemary Solís Corea, cédula de identidad número 8-0062-0332, y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán, cédula de identidad número 1-1323-0240.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es

posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 22 de noviembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2016-364, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-74000671, confeccionada a nombre del señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor del vehículo particular placas 381212, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de noviembre de 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 03 al 09).
- IV. Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de tránsito, Pedro Arce Araya, detuvo el vehículo placa 381212, conducido por el señor Álvaro Carmona Castillo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 381212, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 14).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII. Que “la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII. Que, “el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención

estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- IX. Que, “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que mediante la resolución RRGGA-008-2017, de las 08:00 horas del 05 de enero del 2017, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV. Que para el año 2016, según la circular N° 241, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 21 de enero de 2016, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15, del 10 de diciembre de 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢424 200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos).
- XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Álvaro Carmona Castillo, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Álvaro Carmona Castillo, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 381212, es propiedad de Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990 (folio 10).

Segundo: Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de tránsito Pedro Arce Araya, en Alajuela, Upala, Upala, 50 sur Restaut (sic) Wilson, detuvo el vehículo 381212, que era conducido por Álvaro Carmona Castillo (folios 5).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 381212, viajaban como pasajeras, María Santos Menéndez Savela, documento de identidad número CR 2220016927 y Maureen Murillo Fernández, cédula de identidad número 1-0996-0274 (folios del 03 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 381212, el señor Álvaro Carmona Castillo, se encontraba prestando a María Santos Menéndez Zavela, documento de identidad número CR 2220016927 y Maureen Murillo Fernández, cédula de identidad número 1-0996-0274, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Centro de Upala y hasta Colonia Puntarenas, y a cambio de la suma de dinero de ₡1 000 (mil) colones a cada una (folios del 03 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 381212, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 14).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, se le atribuye, como conductor, la prestación no autorizada del servicio público y en su condición de propietario registral, por presuntamente utilizar su vehículo placa 381212, para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las

respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Álvaro Carmona Castillo conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 18 de noviembre de 2016, era de ₡424 200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **09:30 horas del 04 de agosto del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque

el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor propietario registral del vehículo placa 381212, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2016-364, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 03).
2. Boleta de citación número 2-2016-74000671, confeccionada a nombre del señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor del vehículo particular placas 381212, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de noviembre de 2016 (folio 05).
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 06).
4. Acta de inventario de vehículos detenidos (folios 07 y 08).
5. Tarjeta de Servicio de Taxi Álvaro (folio 09).
6. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 381212 (folio 10).
7. Consulta a la página del Tribunal Supremo de Elecciones (folio 11).
8. Escrito del señor Álvaro Carmona Castillo, señalando medios para notificaciones (folios 12 y 13).
9. Constancia DACP-2016-3758, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 14).
10. Recurso de apelación del señor Álvaro Carmona Castillo, contra la boleta 2-2016-74000671, adjunta documentación del vehículo y fotocopia de la boleta (folios 16 a 26).
11. Remisión del oficio DGPT-TC-2016-1234 (folios 27 a 28).
12. Levantamiento de medida cautelar RRG-120-2016 (folios 30 a 36).
13. Informe de valoración inicial 4474-DGAU-2016, emitido por la Dirección General de Atención al Usuario (folio 37 a 41).
14. Resolución de apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio RRG-008-2017 (folios 43 a 49).
15. Resolución del recurso de apelación RRG-019-2017 (folios 50 a 59).

Además, se citará como testigos a:

1. Pedro Arce Araya, oficial de tránsito, código 740.
2. Erick Quirós Morales, oficial de tránsito, código 2247.

3. Fernando Chávez González, oficial de tránsito, código 031.

V.- Se previene a Álvaro Carmona Castillo, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Álvaro Carmona Castillo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Álvaro Carmona Castillo.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Rosemary Solís Corea
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306082).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-135-2018/56468

ESCAZÚ, a las 10:04 horas del 13 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA FRANCISCO JAVIER TELLEZ BELLO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155818770514, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-34-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-100-2018, de las 9:30 horas del 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 12 de diciembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-793, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0582108, confeccionada a nombre de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor del vehículo particular placas BCT955, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 10).
- IV. Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Adonay Ulate Boza, código de oficial de tránsito 3174, detuvo el vehículo placa BCT955, conducido por Francisco Javier Tellez Bello, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BCT955, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 26).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-100-2018, de las 9:30 horas del 13 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Francisco Javier Tellez Bello, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Francisco Javier Tellez Bello, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BCT955, es propiedad de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514 (folio 11).

Segundo: Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Adonay Ulate Boza, en Alajuela, San Carlos, Cutris, Chimarro, camino a crusitas, detuvo el vehículo BCT955, que era conducido por Francisco Javier Tellez Bello (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BCT955, viajaban como pasajeros Leonel Rocha Rivas, Maria Amador Aguilar, Peralta Aristegui, Antonio Rodríguez, Alonso López Rivas, Tino Rivas Romero, Manuel Espinoza, José Aguilar, documento de identidad número 612-140996-1000x, Ramón Lazo Rodríguez, documento de identidad número 610-190585-0000v, Ariel Meza Herrera, documento de identidad número 451-111294-0000k, Sebastián Espinoza Suarez, documento de identidad número 616-200182-0006y, Antonio González Díaz, documento de identidad número 603-190392-0001y (folios 02 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCT955, Francisco Javier Tellez Bello, se encontraba prestando a Leonel Rocha Rivas, Maria Amador Aguilar, Peralta Aristegui, Antonio Rodríguez, Alonso López Rivas, Tino Rivas Romero, Manuel Espinoza, José Aguilar, documento de identidad número 612-140996-1000x, Ramón Lazo Rodríguez, documento de identidad número 610-190585-0000v, Ariel Meza Herrera, documento de identidad número 451-111294-0000k, Sebastián Espinoza Suarez, documento de identidad número 616-200182-0006y, Antonio González Díaz, documento de identidad número 603-190392-0001y, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Chamorro hasta Las Minas en Crucitas, y a cambio de la suma de dinero de ₡3000 (tres mil colones) (folios 02 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa BCT955, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 26).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Francisco Javier Tellez Bello, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad

taxi. A Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Francisco Javier Tellez Bello, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Francisco Javier Tellez Bello, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **28 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Francisco Javier Tellez Bello, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-793, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-0582108, confeccionada a nombre de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor del vehículo particular placas BCT955, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2535, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BCT955.

Además, se citará como testigos a:

1. Adonay Ulate Boza, código de oficial de tránsito 3174.
2. Jonathan Murillo Pereza, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 2-0580-0574.
3. Arderla Jaén Aguirre, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 5-0370-0794.
4. Wilfredo Sevilla Galeano, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 2-0396-0628.

V.- Se previene a Francisco Javier Tellez Bello, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Francisco Javier Tellez Bello, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Francisco Javier Tellez Bello.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306083).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-148-2018/56956

ESCAZÚ, a las 08:56 horas del 18 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSÉ WALTER ÁLVAREZ ELIZONDO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1099-0439, Y MARIAM VALERIA SANDÍ REYES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1195-0416, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-334-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-065-2018, de las 15:20 horas del 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo placa BJV589, y Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416, propietaria registral del vehículo placa BJV589, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0765.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.**Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.**Que a la luz del convenio suscrito, el 21 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-610, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-238900929, confeccionada a nombre de José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo particular placas BJV589, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 15 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).
- IV.**Que el 15 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, José Guillermo Oreamuno Núñez, detuvo el vehículo placa BJV589, conducido por José Walter Álvarez Elizondo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.**Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJV589, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 25).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-065-2018, de las 15:20 horas del 07 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de José Walter Álvarez Elizondo, conductor y Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a José Walter Álvarez Elizondo, y Mariam Valeria Sandí Reyes, la imposición de una multa de cinco a diez veces el

valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJV589, es propiedad de Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416 (folio 8).

Segundo: Que el 15 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, en San José, San Sebastián, frente a Aserradero San Sebastian, detuvo el vehículo BJV589, que era conducido por José Walter Álvarez Elizondo (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJV589, viajaban como pasajeros, Cindy Guevara Villaplana, documento de identidad número 1-0991-0043 y Wilbert López Espinoza, documento de identidad número 1-0765-0724 (folios del 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJV589, José Walter Álvarez Elizondo, se encontraba prestando a Cindy Guevara Villaplana, documento de identidad número 1-0991-0043 y Wilbert López Espinoza, documento de identidad número 1-0765-0724, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Hatillo hasta San José centro, y a cambio de la suma de dinero de ₡800 (ochocientos colones) (folios del 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJV589, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 25).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, en su condición de propietaria registral del vehículo placa BJV589, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A José Walter Álvarez

Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa BJV589, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de José Walter Álvarez Elizondo conductor del vehículo placa BJV589 y Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30 horas del 22 de agosto del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en

la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-610, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-238900929, confeccionada a nombre de José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo particular placas BJV589, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 15 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2190, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJV589.

Además, se citará como testigos a:

- 1.** Guillermo Oreamuno Nuñez, código de oficial de tránsito 2389.
- 2.** Arley Bolaños Ureña, código de oficial de tránsito 2379.

V.- Se previene a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306084).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 243-2018/59002

ESCAZÚ, a las 11:14 horas del 04 de julio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA GILBERTO MASÍS VARGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0239-0982, Y ANDREA DEL CARMEN TORRES CRUZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155815370520, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 23-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RREGA-133-2018, de las 14:40 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo placa 447333, y Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520, propietaria registral del vehículo placa 447333, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 29 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-736, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-246601900, confeccionada a nombre de Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo particular placas 447333, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 25 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- IV.** Que el 25 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Luis Meléndez Acuña, detuvo el vehículo placa 447333, conducido por Gilberto Masís Vargas, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 447333, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 29).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-133-2018, de las 14:50 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Gilberto Masís Vargas, conductor y Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Gilberto Masís Vargas, y Andrea del Carmen Torres Cruz, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño,

la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 447333, es propiedad de Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520 (folio 8).

Segundo: Que el 25 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Luis Meléndez Acuña, en Limón, ruta 32, frente a Seldeca, detuvo el vehículo 447333, que era conducido por Gilberto Masís Vargas (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser la detención, en el vehículo 447333, viajaban como pasajeros, José Trucker Nylon, documento de identidad número DM-155816645217 y Jonathan Wilson Bedford, documento de identidad número 7-0215-0177 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 447333, Gilberto Masís Vargas, se encontraba prestando a José Trucker Nylon, documento de identidad número DM-155816645217 y Jonathan Wilson Bedford, documento de identidad número 7-0215-0177, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Limón centro hasta Bufalo de Limón, empresa ABOPAC, y a cambio de la suma de dinero de ₡20.000 (veinte mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 447333, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 29).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Gilberto Masís Vargas, en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 447333, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, se le atribuye la prestación no

autorizada del servicio público, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 447333, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Gilberto Masís Vargas conductor del vehículo placa 447333 y Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Gilberto Masís Vargas, en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **25 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber,

además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Gilberto Masís Vargas , en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-736, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-246601900, confeccionada a nombre de Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo particular placas 447333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 25 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2339, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 447333.

6. Permiso de funcionamiento HC-ARS-L-2016-422 del Ministerio de Salud
7. Declaración Jurada del Impuesto General sobre las Ventas
8. Poder de Especial otorgado por la señora Andrea Torrez Cruz al señor Gilberto Masis Vargas.
9. Factura número 001

Además, se citará como testigos a:

1. Luis Meléndez Acuña, código de oficial de tránsito número 2466.
2. Andrey Jiménez Murillo, código de oficial de tránsito número 971.
3. Kenneth Araya López, código de oficial de tránsito número 2123.

V.- Se previene a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por la Reguladora General Adjunta.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 245-2018

ESCAZÚ, a las 14:41 horas del 04 de julio de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA SANTIAGO NÚÑEZ TORRES, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-932-395, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 616586, Y IRIS CECILIA CARRILLO ANGULO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 5-157-685, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 616586, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 290-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-057-2018, de las 10:00 horas del 07 de marzo de 2018, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo placa 616586, e Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula de identidad número 5-157-685, propietaria registral del vehículo placa 616586, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300965, confeccionada a nombre del señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placas 616586, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 12 de octubre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 08).
- IV. Que el 12 de octubre de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 616586, conducido por el señor Santiago Núñez Torres, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 616586, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...)”.

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...)*” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...)*” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRGGA-057-2018 de las 10:00 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Santiago Núñez Torres, conductor e Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral del vehículo placa 616586, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Santiago Núñez Torres, e Iris Cecilia Carrillo Angulo, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 616586, es propiedad de Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula de identidad número 5-157-685 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, San José, Pavas, 100 metros este de la Fuerza Pública, detuvo el vehículo 616586, que era conducido por Santiago Núñez Torres (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 616586, viajaban como pasajeros Andrey Porras Araya, cc Natalia Porras, cédula de identidad número 1-1297 -0665 y Johan Abarca Garro, cédula de identificación 1-1486-313 (folios del 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 616586, el señor Santiago Núñez Torres, se encontraba prestando a Andrey Porras Araya, cc Natalia Porras, cédula de identidad número 1-1297 -0665 y Johan Abarca Garro, cédula de identificación 1-1486-313, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Pava hasta Jardines del Recuerdo y a cambio de la suma de dinero de ₡16.000 (dieciséis mil colones (folios del 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 616586, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Santiago Núñez Torres, en su condición de conductor y a la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, en su condición de propietario registral del vehículo placa 616586, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 616586, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en

los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Santiago Núñez Torres conductor del vehículo placa 616586 e Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Santiago Núñez Torres , en su condición de conductor y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietario registral del vehículo placa 616586, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 07 de agosto de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco

días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Santiago Núñez Torres, en su condición de conductor y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral del vehículo placa 616586, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-242300965, confeccionada a nombre del señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placas 616586, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 12 de octubre de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1952, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 616586.
6. Documento señalando medios de notificación por parte de Jarit Fernando Víctor Brizuela en nombre de Iris Cecilia Carrillo Angulo y el señor Santiago Núñez Torres.
7. Escritura publica numero doscientos ochenta, ante la notaria Gaudy Mora Retana, mediante la cual la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula 5-157-

685, otorga al señor JARIT FERNANDO VICTOR BRIZUELA, cédula 9-109-234, poder especial según artículo 1256 del Código Civil, para que la represente en todo en el presente caso.

Además, se citará como testigos a:

1. Carlos Solano Ramírez, Código 2423
2. Glen Rodríguez Gómez, Código 3142

V.- Se previene a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, o quien la representa, Jarit Fernando Víctor Brizuela, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, esta última por medio de su apoderado especial, señor Jarit Fernando Víctor Brizuela.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-248-2018

ESCAZÚ, a las 12:21 horas del 05 de julio de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA IGNACIO F. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0473-0482, CONDUCTOR Y CONTRA ZEINEIDA NUÑEZ MORALES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0220-0912, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 725545, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 188-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-070, de las 15:45 horas del 07 de marzo de 2018, la Reguladora General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo placa 725545, y Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, propietaria registral del vehículo placa 725545, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-349, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-81900397, confeccionada a nombre del señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo particular placa 725545, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 11 de agosto de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 08).
- IV.** Que el 11 de agosto de 2017, el oficial de tránsito, Nelson Pérez James, detuvo el vehículo placa 725545, conducido por el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5 y 6).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placa 725545, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RREGA-070, de las 15:45 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor y Zeneida Nuñez Morales, propietaria registral, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, y Zeneida Nuñez Morales, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base

mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 725545, es propiedad de Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912 (folio 11).

Segundo: Que el 11 de agosto de 2017, el oficial de Tránsito Nelson James Pérez, en San José, Cartago, Turrialba, Santa Rosa , 500 metros del Ebaris, detuvo el vehículo placa 725545, que era conducido por Santiago Núñez Torres (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo placa 725545, viajaba como pasajera Nancy Bonilla Rosales, cédula número 7-00153-0135 (folios 05 y 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 725545, el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, se encontraba prestando a Nancy Bonilla Rosales, cédula número 7-00153-0135, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Santa Rosa frente a la Iglesia hasta barrio San Rafael diagonal al balneario Las Américas, a cambio de la suma de dinero de ¢2000,00 (dos mil colones) (folios del 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 725545, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a la señora Nancy Bonilla Rosales, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 725545, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 725545, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte

remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor del vehículo placa 725545 y Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 09 de agosto de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-81900937, confeccionada a nombre del señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placa 725545, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 11 de agosto de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1410, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 725545.
6. Documento con medios de notificación.

Además, se citará como testigos a:

1. Nelson James Pérez Código 819
2. Tomas Brenes Rojas, Código 2134
3. Guillermo Hibberth Miranda, Código 2035

V.- Se previene a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306087).

RESOLUCIÓN RRG-235-2018

San José, a las 14:50 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JESÚS ESPINOZA ORDOÑEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0135-0456, Y CONTRA CAROLINA DE LOS ÁNGELES AGUILAR PORRAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0188-0832, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-246-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 28 de septiembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0475, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-229201344, confeccionada a nombre de Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, conductor del vehículo particular placas BJG969, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 27 de septiembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-229201344, se consigna: *“conduce vehiculo tipo sedan localizado en la via publica del cual conductor es localizado en prestacion de servicio remnerado de personas patricia cortes villegas CI 302770175 del hospital de guápiles a calle 1 por un monto de quinientos colones exactos la usuaria no suministra medio de notificacion*

vehículo sin permiso del CTP el conductor el mismo tiene instalado radio de comunicación en el vehículo conductor es notificado con entrega de la boleta (sic)” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Yennie E Whitehorn Thomas, se consignó “Nos encontramos en control en la zona de Guápiles, y al ver un vehículo en actitud sospechosa que cuando diviso las unidades policiales intento esconderse, y al revisarlo nos percatamos de que el conductor es localizado en prestación del servicio remunerado de personas sin permiso del CTP transportaba a Patricia Espinoza Ordoñez CI 501350456, por un monto de 500 colones por persona (sic)” (folio 5).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BJG969, es propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJG969, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-441-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJG969, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 25).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1406-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 27 de septiembre del 2017, Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Universidad de Costa Rica 100 metros este, con el vehículo placas BJG969, propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-*

0832; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra *Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares.* Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el *servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, y contra Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Jesús Espinoza Ordoñez, y Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Jesús Espinoza Ordoñez, y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJG969, es propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832 (folio 8).

Segundo: Que el 27 de septiembre del 2017, el oficial de Tránsito Yennie E Whitehorn Thomas, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Universidad de Costa Rica 100 metros este, detuvo el vehículo BJG969, que era conducido por Jesús Espinoza Ordoñez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJG969, viajaba como pasajera Patricia Cortés Villegas, cédula de identidad número 3-0277-0175 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJG969, Jesús Espinoza Ordoñez, se encontraba prestando a Patricia Cortés Villegas, cédula de identidad número 3-0277-0175, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Hospital de Guápiles hacia calle 1, a cambio de ₡500 (quinientos colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJG969, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Jesús Espinoza Ordoñez y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Jesús Espinoza Ordoñez, y Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de

cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0475, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-229201344, confeccionada a nombre de Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, conductor del vehículo particular placas BJG969, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 27 de septiembre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-1825, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJG969.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Yennie Whitehorn Thomas, Andrey Jiménez Murillo, Patricia López Prado.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán

notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Jesús Espinoza Ordoñez y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306088).

RE-0457-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 15:08 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, y Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708, conductor y propietario registral del vehículo placa BMC207 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-148-2018

RESULTANDO

- I. Que el 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-191-2018 de las 10:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y Charles Milton Marín Naranjo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 38 al 44).
- II. Que el 28 de setiembre de 2018, mediante resolución RE-350-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 29 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 54 a 61).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado el conductor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, debido a que, vecinos indican que no se conoce y la casa color verde verjas negras no se encuentra en esa dirección, constancia que correrá agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-350-DGAU-2018 del 28 de setiembre de 2018, al señor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306089).

RESOLUCIÓN RE-957-RGA-2018
San José, a las 15:00 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JUAN DE DIOS MATA GRANADOS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0154-0640, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-356-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-685, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-211700330, confeccionada a nombre de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, conductor del vehículo particular placas 100747, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-211700330, se consigna: *“CONDUCE VEHICULO Y TRANSPORTA PASAJEROS DE MATAS, FREEHOLD Y PACUQRITO A SIQUIRRES CENTRO Y MANIFIESTAN LOS MISMOS PASAJEROS QUE VAN PAGANDO ¢500 COLONES POR VIAJE”* (folio 5).
- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Gregory Alfaro Zúñiga, se consignó “Nos reporta un conductor que una buseta color dorado y con placas 100747 viene recogiendo pasaje en las diferentes paradas de buses de la Entrada de Hda Ojo de Agua a Pacuarito, por lo que lo esperamos en la entrada de Siquirres. Cuando llegamos a Siquirres centro

aproximadamente 50 mts al Norte del Correo se le indica que se detenga a lo que el conductor accede. Posteriormente se conversa con los pasajeros y los mismos indican que vienen pagando ø500.00 (sic) por cada uno y que el mismo los recogió en diferentes paradas. Marlene Madriz en la pasada de buses de Pacuarito, Humberto Cerdas Viales en la parada de Freehold y a Yerling Cerdas Espinoza en la parada de buses de Hda Ojo de Agua. Cuando se aborda a la señora Marle Madriz le estaba pagando el pasaja (sic) y el (sic) al tenerme enfrente (sic) no la quiso recibir. Por no tener permiso de transporte público se procedió a realizar boleta y detención del vehículo a la orden de ARESEP.” (folio 6).

- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 100747, es propiedad de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 100747, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-593-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 100747, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 26).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 3554-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Siquirres, Pacuarito, en la primera entrada después de la línea del tren contiguo a la iglesia Evangelista, con*

el vehículo placas 100747; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención

de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Juan de Dios Mata Granados, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Juan de Dios Mata Granados, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 100747, es propiedad de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640 (folio 9).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Gregory Alfaro Zúñiga, en Limón, Siquirres, Pacuarito, en la primera entrada después de la línea del tren contiguo a la iglesia Evangelista , detuvo el vehículo 100747, que era conducido por Juan de Dios Mata Granados (folios 5).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo 100747, viajaban como pasajeros Marlene Madriz Salazar, Humberto Cerdas Viales, Yerling Cerdas Espinoza (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 100747, Juan de Dios Mata Granados, se encontraba prestando a Marlene Madriz Salazar, Humberto Cerdas Viales, Yerling Cerdas Espinoza, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Marlene Madriz desde la pasada de buses de Pacuarito, Humberto Cerdas Viales desde la parada de Freehold y a Yerling Cerdas Espinoza desde la parada de buses de Hda Ojo de Agua, todos hacia el centro de Siquirres, a cambio de ₡500 (quinientos colones) cada uno (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 100747, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Juan de Dios Mata Granados:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Juan de Dios Mata Granados, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el

Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-685, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-211700330, confeccionada a nombre de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, conductor del vehículo particular placas 100747, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2326, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 100747.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Wilberth salas De La O, Gregory Alfaro Zúñiga.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 22 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una

preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad

número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Juan de Dios Mata Granados.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306091).